



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**56° período de sesiones
(3 a 21 de julio de 2023)**

Asamblea General

**Documentos Oficiales
Septuagésimo octavo período de sesiones
Suplemento núm. 17**

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 9 de octubre de 2023.

Asamblea General
Documentos Oficiales
Septuagésimo octavo período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**56° período de sesiones
(3 a 21 de julio de 2023)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2023

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Organización del período de sesiones	1
A. Apertura del período de sesiones	1
B. Composición y asistencia	1
C. Elección de la Mesa	3
D. Programa	3
E. Establecimiento del Comité Plenario	4
F. Aprobación del informe	4
III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 56° período de sesiones	4
IV. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados	7
A. Introducción	7
B. Finalización y aprobación de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	8
1. Examen del proyecto de disposiciones sobre mediación	8
2. Aprobación de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	8
C. Finalización y aprobación de las Directrices de la CNUDMI sobre Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	9
1. Examen del proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de inversiones	10
2. Aprobación de las Directrices de la CNUDMI sobre Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	10
D. Finalización y aprobación del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y aprobación en principio del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios	11
1. Examen de proyectos de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario	11
2. Examen del proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario	19
3. Aprobación del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y aprobación en principio del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios	21
V. Examen del proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito	22
A. Introducción	22
B. Examen del proyecto de recomendaciones	23
C. Examen del proyecto de comentario	25

D.	Aprobación de la Guía de la CNUDMI sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito	29
VI.	Examen de un proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar	30
VII.	Solución de controversias: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II	32
VIII.	Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III	33
IX.	Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV	35
X.	Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V	35
XI.	Documentos de transporte multimodal negociables: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI	37
XII.	Programa de trabajo	39
A.	Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo	39
B.	Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión	40
1.	Resguardos de almacenaje	40
2.	Efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional	41
3.	Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia	43
4.	Cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio	47
5.	Solución de controversias en la economía digital	48
C.	Métodos de trabajo de la CNUDMI	51
XIII.	Coordinación y cooperación	52
A.	Consideraciones generales	52
B.	Informes de otras organizaciones internacionales	54
1.	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado	54
2.	UNIDROIT	54
3.	Corte Permanente de Arbitraje	55
C.	Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo	55
XIV.	Asistencia técnica para la reforma legislativa	56
A.	Consideraciones generales	56
B.	Actividades de cooperación y asistencia técnicas y de creación de capacidad	56
C.	Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI	58
D.	Recursos y financiación	60
E.	Programa de pasantías	61
F.	Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico	62
XV.	Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI	63
A.	Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI	63
B.	Compendios y otro material de creación de capacidad	65
C.	Sitio web de la Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958	65

XVI.	Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia	65
	A. Consideraciones generales.	65
	B. Funcionamiento del Registro de Transparencia y examen del camino a seguir	66
	C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI	68
XVII.	Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho.	68
	A. Introducción	68
	B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General	69
XVIII.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	71
	A. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su septuagésimo séptimo período de sesiones	71
	B. Racionalización y simplificación de las futuras resoluciones sobre la labor de la CNUDMI	71
XIX.	Otros asuntos.	72
	A. Evaluación del papel que desempeña la secretaria de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión	72
	B. Actos paralelos	72
XX.	Lugar y fecha de futuras reuniones	73
	A. 57° período de sesiones de la Comisión	73
	B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo	73
Anexos		
I.	Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	75
II.	Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	77
III.	Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	88
IV.	Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones	94
V.	Recomendaciones sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito	98
VI.	Programa del Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional	101
VII.	Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral —Nota 21. Desestimación temprana y determinación preliminar	105
VIII.	Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 56° período de sesiones	107

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refiere al 56° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 3 al 21 de julio de 2023.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente informe se somete a consideración de la Asamblea General y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. El Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Miguel de Serpa Soares, declaró abierto el 56° período de sesiones de la Comisión el 3 de julio de 2023.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión, que estaría formada por 29 Estados elegidos por la Asamblea General. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución [57/20](#), de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. En su resolución [76/109](#), de 9 de diciembre de 2021, la Asamblea General lo incrementó una vez más, de 60 a 70 Estados. Cinco de esos miembros adicionales se elegirían durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, y los otros cinco serían elegidos durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.
5. Los actuales miembros de la Comisión son los siguientes Estados, cuyos respectivos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Afganistán (2028), Alemania (2025), Arabia Saudita (2028), Argelia (2025), Argentina (2028), Armenia (2028), Australia (2028), Austria (2028), Belarús (2028), Bélgica (2025), Brasil (2028), Bulgaria (2028), Camerún (2025), Canadá (2025), Chequia (2028), Chile (2028), China (2025), Colombia (2028), Côte d'Ivoire (2025), Croacia (2025), Ecuador (2025), España (2028), Estados Unidos de América (2028), Federación de Rusia (2025), Finlandia (2025), Francia (2025), Ghana (2025), Grecia (2028), Honduras (2025), Hungría (2025), India (2028), Indonesia (2025), Irán (República Islámica del) (2028), Iraq (2028), Israel (2028), Italia (2028), Japón (2025), Kenya (2028), Kuwait (2028), Malasia (2025), Malawi (2028), Malí (2025), Marruecos (2028), Mauricio (2028), México (2025), Nigeria (2028), Panamá (2028), Perú (2025), Polonia (2028), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2025), República de Corea (2025), República Democrática del Congo (2028), República Dominicana (2025),

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para integrarla por un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 30 el 17 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones; 34 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de marzo de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones, y 1 fue elegido por la Asamblea el 29 de junio de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones. En su resolución [31/99](#), la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara después de su elección.

Singapur (2025), Somalia (2028), Sudáfrica (2025), Suiza (2025), Tailandia (2028), Türkiye (2028), Turkmenistán (2028), Ucrania (2025), Uganda (2028), Venezuela (República Bolivariana de) (2028), Viet Nam (2025) y Zimbabwe (2025).

6. Con excepción de Bulgaria, Malawi, Malí, Mauricio, Nigeria y Somalia, todos los Estados miembros de la Comisión estuvieron representados en el periodo de sesiones.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bahrein, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bosnia y Herzegovina, Chad, Chipre, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Guatemala, Líbano, Libia, Macedonia del Norte, Madagascar, Malta, Myanmar, Nepal, Omán, Países Bajos (Reino de los), Pakistán, Paraguay, Portugal, Qatar, República Unida de Tanzania, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Tayikistán, Togo y Uruguay.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Grupo Banco Mundial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de los Estados Miembros de la Comunidad de Estados Independientes, Banco Asiático de Desarrollo, Comisión Económica Euroasiática, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH), Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) y Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana;

c) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: Asia Pacific Centre for Arbitration and Mediation, Asian Academy of International Law, Asian International Arbitration Centre, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Association pour la Promotion de l'Arbitrage en Afrique, Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center, Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration, Cámara de Comercio Internacional, Center for International Investment and Commercial Arbitration, Centre for International Legal Studies, China Council for the Promotion of International Trade, China International Economic and Trade Arbitration Commission, Comité Internacional de Transporte Ferroviario, European Law Institute, European Law Students' Association, Forum for International Conciliation and Arbitration, Georgian International Arbitration Centre, Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional, Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, International and Comparative Research Center, International Bar Association, International Commercial Arbitration Court at the Chamber of Commerce and Industry of Ukraine, International Federation of Freight Forwarders Associations, International Insolvency Institute, International Institute for Environment and Development, International Law Institute, International Swaps and Derivatives Association, International Women's Insolvency & Restructuring Confederation, Kozolchik National Law Center, Law Association for Asia and the Pacific, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Miami International Arbitration Society, Moot Alumni Association, Nigerian Institute of Chartered Arbitrators, PluriCourts, Russian Arbitration Association, Shanghai Arbitration Commission, Shenzhen Court of International Arbitration, Tehran Chamber of Commerce, Industries, Mines and Agriculture, Unión Internacional del Notariado, United States Council for International Business y Vienna International Arbitration Centre.

10. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que su participación era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

11. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidenta: Kathryn Sabo (Canadá)

Vicepresidentes: Deborah Aba Aikins (Ghana)
Andrés Jana (Chile)
Siniša Petrović (Croacia)

Relator: Mohammad Hossein Ghaniei (República Islámica del Irán)

D. Programa

12. En su 1179ª sesión, celebrada el 3 de julio de 2023, la Comisión aprobó el siguiente programa de su 56º período de sesiones, tal como figuraba en la nota de la Secretaría (A/CN.9/1121):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados:
 - a) Examen de los proyectos de código de conducta para árbitros y jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y sus respectivos comentarios;
 - b) Examen del proyecto de disposiciones sobre la mediación;
 - c) Examen del proyecto de directrices sobre la mediación de inversiones.
5. Examen de un proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito.
6. Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional.
7. Examen de un proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar para su inclusión en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*.
8. Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo.
9. Coordinación y cooperación.
10. Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas:
 - a) Asistencia técnica, cooperación y actividades en apoyo de la utilización de los textos de la CNUDMI;
 - b) Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI y la Convención de Nueva York;
 - c) Resoluciones pertinentes de la Asamblea General;
 - d) Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho;
 - e) Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI.
11. Programa de trabajo de la Comisión.

12. Lugar y fecha de futuras reuniones.
13. Otros asuntos.
14. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento del Comité Plenario

13. La Comisión creó un Comité Plenario y le remitió el examen del tema 4 del programa (Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados). Habida cuenta de la importancia de las funciones que desempeñaban la Presidencia y la Relatoría en el proyecto actual del Grupo de Trabajo III, la Comisión eligió a Shane Spelliscy (Canadá) y Natalie Yu-Lin Morris-Sharma (Singapur) como Presidente y Relatora, respectivamente, del Comité Plenario a título personal. El Comité Plenario se reunió del 3 al 7 de julio de 2023 y celebró nueve sesiones. En su 1188ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2023, la Comisión examinó y aprobó el informe del Comité Plenario y acordó incluirlo en el presente informe. (El informe del Comité Plenario se reproduce en los párrafos 25 a 34, 36 a 39 y 41 a 89 del presente informe.)

F. Aprobación del informe

14. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su 1188ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2023, y en las sesiones 1204ª y 1205ª, celebradas el 21 de julio de 2023.

III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 56º período de sesiones

15. En relación con el tema 4 del programa (Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados), la Comisión finalizó y aprobó los textos siguientes: a) las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que se reproducen en el anexo I del presente informe; b) las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que se reproduce en el anexo II del presente informe; c) el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que se reproduce en el anexo III del presente informe, y d) el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que se reproduce en el anexo IV del presente informe.

16. Con respecto al tema 5 del programa (Examen de un proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito), la Comisión finalizó y aprobó las recomendaciones sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito, que se reproducen en el anexo V del presente informe, y aprobó en principio el proyecto de comentario de esas recomendaciones.

17. En cuanto al tema 6 del programa, los días 12 y 13 de julio de 2023 tuvo lugar el Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional con el fin de examinar las esferas en las que el derecho mercantil internacional puede contribuir eficazmente al logro de los objetivos de acción climática fijados por la comunidad internacional, el alcance y el valor de la armonización jurídica en esas esferas y la necesidad de ofrecer orientaciones internacionales a los legisladores, los encargados de formular políticas, los tribunales y los órganos de solución de controversias. El programa del Coloquio se reproduce en el anexo VI del presente informe.

18. En relación con el tema 7 del programa (Examen de un proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar para su inclusión en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*), la Comisión finalizó y aprobó el texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, que se reproduce en el anexo VII del presente informe.

19. Con respecto al tema 8 del programa (Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo), la Comisión tomó nota de los informes sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias), el Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y el Grupo de Trabajo VI (Documentos de Transporte Multimodal Negociables). La Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por esos grupos de trabajo. La labor del Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) se examinó en el marco del tema 5 del programa.

20. En cuanto al tema 9 del programa (Coordinación y cooperación), la Comisión tomó conocimiento de las notas de la Secretaría sobre las actividades de coordinación y sobre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como de los informes de la HCCH, el UNIDROIT y la CPA.

21. En relación con el tema 10 del programa (Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas), la Comisión tomó conocimiento de las notas de la Secretaría relativas a las actividades no legislativas y, más específicamente, hizo lo siguiente:

a) Expresó su agradecimiento a los Estados y organizaciones que habían contribuido a los fondos fiduciarios de la CNUDMI desde el 55º período de sesiones de la Comisión, y exhortó a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a que consideraran la posibilidad de contribuir o seguir contribuyendo a esos fondos fiduciarios;

b) Acogió con agrado el informe sobre el Registro de Transparencia y expresó su apoyo a que este siguiera funcionando, por tratarse de un mecanismo fundamental para promover la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados, hasta fines de 2024 (con sujeción a la financiación disponible);

c) Recordó además la importancia de velar por la interpretación y aplicación uniformes de sus textos y reiteró su llamamiento para que todas las tradiciones jurídicas contribuyeran a sus mecanismos de interpretación uniforme. La Comisión observó con interés los avances logrados en la revitalización del sistema de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT) y se congratuló de que se hubieran firmado nuevos acuerdos de asociación institucionales de la Red del Sistema CLOUT;

d) También observó con interés que se hubieran ampliado aún más las actividades de colaboración con asociados académicos, orientadas a jóvenes investigadores y profesionales del derecho mercantil internacional, entre ellas las realizadas en el marco del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico, el Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe y el Día de la CNUDMI en África, y tomó nota de que ya se podían consultar en su sitio web los informes sobre las ediciones de 2022 de los Días de la CNUDMI, y

e) Solicitó a la secretaría que facilitara un proceso de consultas abierto y flexible entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas que tuviera lugar entre períodos de sesiones con miras a elaborar orientaciones para racionalizar y simplificar el texto de los futuros proyectos de resolución generales que habría de adoptar la Asamblea General y que informara a la Comisión al respecto en su siguiente período de sesiones.

22. Con respecto al tema 11 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), la Comisión hizo lo siguiente:

a) Confirmó el programa de actividades legislativas que estaban llevando a cabo sus Grupos de Trabajo II, III, IV, V y VI;

b) Convino en remitir al Grupo de Trabajo I el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje elaborado por el grupo de trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI;

c) Autorizó a la secretaría a que finalizara y publicara el documento titulado “La COVID-19 y los instrumentos de derecho mercantil internacional: conjunto de herramientas jurídicas de la secretaría de la CNUDMI”;

d) Solicitó a la secretaría que, en el marco del mandato de la CNUDMI y en cooperación y colaboración con la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el UNIDROIT, la HCCH y otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia, mantuviera consultas con todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en particular los países en desarrollo, a fin de elaborar un estudio más detallado de los aspectos de derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono del mercado voluntario;

e) Solicitó a la secretaría que prosiguiera y finalizara su labor de preparación de un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de los sistemas de registros distribuidos en el comercio, sin excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones pertinentes, según procediera;

f) Solicitó a la secretaría que siguiera adelante con el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, que presentara propuestas sobre una posible labor legislativa centrada en los temas del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos y las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios, y que informara de los progresos que se hicieran en general.

23. Con respecto al tema 11 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), en el marco del subtema de los métodos de trabajo, la Comisión hizo lo siguiente:

a) Solicitó a la secretaría que buscara la forma de seguir transmitiendo en directo los períodos de sesiones de la CNUDMI con los recursos de que disponía la secretaría;

b) Confirmó que el Grupo de Trabajo III, o cualquier otro grupo de trabajo, cuando fuera necesario, podría seguir dedicando la última sesión de sus períodos de sesiones a las deliberaciones sustantivas y aprobar el informe del período de sesiones mediante un procedimiento escrito;

c) Convino en que cada grupo de trabajo decidiera cómo y cuándo la secretaría les organizaría reuniones oficiosas entre períodos de sesiones.

24. Con respecto al tema 12 del programa (Lugar y fecha de futuras reuniones), la Comisión acordó que su 57º período de sesiones se celebrara en Nueva York, del 24 de junio al 12 de julio de 2024, y aprobó el calendario de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2023 y el primer semestre de 2024.

IV. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados

A. Introducción

25. El Comité Plenario recordó que la Comisión, en su 50° período de sesiones, celebrado en 2017, había conferido al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados². También se recordó que, en su 55° período de sesiones, celebrado en 2022, la Comisión había expresado su satisfacción con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III y lo había alentado a que presentara a la Comisión, para que esta lo examinara en su 56° período de sesiones, un código de conducta con un comentario y textos sobre mecanismos alternativos de solución de controversias³.

26. El Comité tomó conocimiento de que el Grupo de Trabajo III había trabajado durante sus períodos de sesiones 43° y 45° en un proyecto de disposiciones sobre la mediación y un proyecto de directrices sobre la mediación de inversiones, ambos elaborados con el fin de fomentar el uso de la mediación como medio de dirimir controversias sobre inversiones de forma económica en función del costo, preservando simultáneamente la relación entre el inversionista y el Estado (A/CN.9/1124, párr. 145). El Comité observó que en ambos textos se tendrían en cuenta las preocupaciones señaladas por el Grupo de Trabajo en relación con el costo y la duración de los procedimientos de solución de controversias entre inversionistas y Estados y podrían mejorar la eficiencia de esos procedimientos.

27. El Comité observó además que el Grupo de Trabajo III había seguido trabajando en un código de conducta entre sus períodos de sesiones 43° y 45°. Se señaló que, en su 43° período de sesiones, el Grupo de Trabajo III había decidido trabajar para presentar a la Comisión dos textos separados: un código de conducta para árbitros, que se sometería a la aprobación de la Comisión, y un código de conducta para jueces, que se sometería a la aprobación en principio, ya que así habría flexibilidad para revisar las cuestiones pendientes que pudiera haber e introducir los cambios que fueran necesarios una vez que hubieran avanzado las deliberaciones sobre el mecanismo permanente (A/CN.9/1124, párr. 204). Se señaló además que en sus períodos de sesiones 44° y 45°, el Grupo de Trabajo había aprobado el proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y el proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones, ambos con su correspondiente comentario, y había solicitado a la secretaría que los presentara a la Comisión para su examen (A/CN.9/1130, párr. 117, y A/CN.9/1131, párr. 86).

28. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos: a) un proyecto de disposiciones sobre la mediación (A/CN.9/1150); b) un proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de inversiones (A/CN.9/1151); c) el proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario (A/CN.9/1148), y d) el proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario (A/CN.9/1149).

29. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión (véase el párr. 13 *supra*), el Comité Plenario examinó los textos antes mencionados y los aprobó con las modificaciones que se exponen a continuación.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 264.

³ *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párrs. 179 y 194 c).

B. Finalización y aprobación de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

1. Examen del proyecto de disposiciones sobre la mediación

Disposición 1

30. Se señaló que en el párrafo 6 se establecía una norma supletoria para los casos en que las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre el reglamento de mediación que aplicarían o para los casos en que el reglamento de mediación acordado por las partes no hiciera referencia al momento en que se iniciaría la mediación. En consecuencia, se convino en que ese párrafo se incluyera como primer apartado del párrafo 8, de modo que le resultara aplicable el reglamento de mediación pertinente. Se observó además que el párrafo 9 permitiría a las partes acordar una fecha de inicio de la mediación, que podría diferir de la prevista en el párrafo 6. También se aclaró que el requisito de forma que se exigiría para aceptar la invitación ya estaba previsto en el párrafo 5 y que no era necesario mencionarlo en el párrafo 6.

Disposición 2

31. La sugerencia de que la invitación a participar en una mediación incluyera otra información (por ejemplo, propuestas sobre el reglamento aplicable, el mediador, la autoridad nominadora o la ley aplicable) no recibió apoyo, porque se observó que la disposición 2 solo establecía la información mínima que debía figurar en la invitación.

Disposición 3

32. Se observó que el párrafo 2 no crearía la obligación para las partes de participar en una mediación y que podría haber una gran variedad de formas que una o varias de las partes podrían utilizar para solicitar la suspensión del otro procedimiento.

Disposición 4

33. Con respecto a la anotación relativa a la disposición 4 (A/CN.9/1150, párr. 17), se observó que las opiniones, las propuestas, las admisiones o las manifestaciones de voluntad de llegar a un acuerdo que se hubieran formulado durante el procedimiento de mediación no deberían utilizarse en otros procedimientos, con independencia de que ello fuera en detrimento de la parte que las hubiera expresado. En ese contexto, se aclaró que las anotaciones se habían preparado únicamente para ser utilizadas como referencia y que no se publicarían junto con las disposiciones.

Título del proyecto de disposiciones

34. Tras deliberar, el Comité acordó que el proyecto de disposiciones se denominara “Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones”.

2. Aprobación de las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

35. En su 1188ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2023, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la decisión que adoptó en su 50º período de sesiones, celebrado en julio de 2017, de conferir al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes⁴,

Recordando además la decisión que adoptó en su 54º período de sesiones, celebrado en julio de 2021, por la cual aprobó el Reglamento de Mediación de la CNUDMI y reconoció el valor de la mediación como medio de solución amistosa y eficaz de controversias que se planteaban en el contexto de las relaciones comerciales internacionales⁵,

Observando que el Grupo de Trabajo III, en cumplimiento de su mandato, señaló la conveniencia de fomentar el uso de la mediación para dirimir controversias internacionales relativas a inversiones de manera que se ahorraran costos y tiempo preparando un proyecto de disposiciones sobre la mediación,

Reconociendo que la mediación tiene ventajas considerables, como la de permitir a las partes ejercer el control del proceso para llegar a un resultado acorde a sus necesidades y preservar su relación, y la de ofrecer las salvaguardias necesarias para que se respeten las garantías procesales,

Convencida de que contar con un fundamento jurídico claro indica que la mediación puede utilizarse como medio de dirimir controversias internacionales relativas a inversiones,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo III sigue avanzando en relación con varios elementos de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados que se recomendarán a la Comisión, que podrían ofrecer otros medios para aplicar las disposiciones sobre la mediación,

Observando que en la preparación del proyecto de disposiciones sobre la mediación se aprovecharon enormemente las consultas mantenidas con Gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo III por haber formulado el proyecto de directrices sobre la mediación,

1. *Aprueba* las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones que figuran en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones;

2. *Recomienda* que los Estados y demás partes interesadas implicadas en la negociación de instrumentos internacionales de inversión estudien la posibilidad de incluir las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones en los instrumentos correspondientes;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y otros organismos interesados.”

⁴ A/72/17, párr. 264.

⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 101.

C. Finalización y aprobación de las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

1. Examen del proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de inversiones

Párrafo 2

36. El Comité Plenario acordó suprimir las palabras “internacionales relativas a inversiones” en la segunda oración del párrafo 2 y añadir la siguiente oración al final de ese párrafo: “Por lo tanto, la mediación también puede constituir una herramienta eficaz para resolver las controversias internacionales relativas a inversiones”.

Párrafo 15

37. Aunque se sugirió que se añadieran las palabras “a solicitud de la parte respectiva” en la segunda oración del párrafo 15, la opinión general fue que ello no era necesario, ya que la palabra “ayudar” daba a entender que era a petición de parte.

Párrafo 26

38. El Comité convino en reformular la última oración del párrafo 26 de la siguiente manera: “Debería comunicarse al mediador y las demás partes, en una etapa temprana de la mediación, información sobre las facultades para concertar un acuerdo de transacción que tuvieran quienes participaran en la mediación”.

Título del proyecto de disposiciones

39. El Comité convino en sustituir la expresión “mediación de inversiones” que figuraba en el proyecto de directrices por la expresión “mediación de controversias internacionales relativas a inversiones” en aras de la claridad (p. ej., en los párrs. 1, 37 y 38, así como en el título de la sección J del proyecto de directrices). En consecuencia, el Comité también acordó que el proyecto de directrices se denominara “Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones”.

2. Aprobación de las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

40. En su 1188ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2023, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la decisión que adoptó en su 50º período de sesiones, celebrado en julio de 2017, de conferir al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes,

Recordando además la decisión que adoptó en su 54º período de sesiones, celebrado en julio de 2021, por la cual aprobó el Reglamento de Mediación de la CNUDMI y reconoció el valor de la mediación como medio de solución amistosa

y eficaz de controversias que se planteaban en el contexto de las relaciones comerciales internacionales⁶,

Observando que el Grupo de Trabajo III, en cumplimiento de su mandato, señaló la conveniencia de fomentar el uso de la mediación para dirimir controversias internacionales relativas a inversiones de manera que se ahorraran costos y tiempo,

Reconociendo que la mediación tiene ventajas considerables, como que las partes pueden ejercer el control sobre el proceso para llegar a un resultado que se adapte a sus necesidades y preservar su relación, así como que está dotada de las salvaguardias necesarias para que se respeten las garantías procesales,

Observando que en la preparación del proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones se aprovecharon enormemente las consultas con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo III por haber formulado el proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones,

1. *Aprueba* las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que consisten en el texto que figura en el documento [A/CN.9/1151](#), con las modificaciones indicadas en el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56° período de sesiones⁷, y autoriza a la secretaría a que finalice el texto de las Directrices teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por la Comisión en ese período de sesiones⁸;

2. *Recomienda* a los Estados, los inversionistas, los mediadores, las instituciones interesadas y demás partes interesadas pertinentes que utilicen las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones para fomentar una mejor comprensión de la mediación en cuanto a la solución de las controversias internacionales relativas a inversiones;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados”.

D. Finalización y aprobación del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y aprobación en principio del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios

1. Examen del proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario

Artículo 1

41. En relación con el artículo 1 del proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones, el Comité Plenario convino en insertar un apartado nuevo a continuación del apartado e) que rezara así: “Por ‘reglamento aplicable’ se entenderá el reglamento de arbitraje

⁶ *Ibid.*, párr. 101.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párrs. 36 a 40.

⁸ El texto de las Directrices en su versión finalizada por la secretaría figura en el anexo II del presente informe.

aplicable y cualquier ley que se aplique al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones”.

42. Con respecto al párrafo 6 del proyecto de comentario, el Comité acordó modificar la primera oración de modo que dijera lo siguiente: “... se refieren a un acuerdo celebrado con respecto a una inversión que un inversionista extranjero realiza en el territorio de un Estado o del Estado de una organización regional de integración económica (...)”. Aunque se indicó que la última oración podría constituir una injerencia en la soberanía de los Estados, en particular en lo relativo a las controversias con los inversionistas nacionales, el Comité convino en añadir la palabra “también” antes de la palabra “apliquen”, lo que pondría de relieve que la segunda oración del párrafo 1 del artículo 2 ofrecía a las partes litigantes un medio más de aplicar el Código, sin recomendarles necesariamente que lo hicieran.

43. El Comité acordó además suprimir las comillas en el párrafo 7 del proyecto de comentario, dado que los términos enmarcados por comillas no estaban definidos en el proyecto de código, y colocar las palabras “a efectos de dirimir una controversia internacional relativa a inversiones”, que figuraban en la primera oración del párrafo 8 del proyecto de comentario, al final de esa misma oración para seguir más de cerca la redacción de la definición del artículo 1 c).

Artículo 2

44. En cuanto al artículo 2, párrafo 2, del proyecto de código, no recibió apoyo la propuesta de que se suprimiera la primera oración y se conservara solo la segunda, ni la de que se incluyera un texto que permitiera a las partes litigantes modificar la norma que se establecía en la segunda oración.

45. Aunque se sugirió que en el comentario se enumeraran los distintos medios de aplicación del código y que se alentara a los usuarios a aplicarlo de manera armonizada y uniforme, la opinión general fue que sería mejor que esas cuestiones se abordaran en la decisión por la que se aprobara el código (véase el párr. 90 *infra*). Esto se debía en gran medida al hecho de que podía haber varias formas de aplicar el código y de que sería difícil abordar en suficiente detalle todas esas circunstancias en el comentario.

46. Con respecto al proyecto de comentario, se sugirió que se modificara el párrafo 15 para que contemplara el caso de que en el instrumento de consentimiento no se hubiera acordado la aplicación del código, pero que el código fuera aplicable por alguna otra razón (por ejemplo, por haberse celebrado un acuerdo entre las partes litigantes o haberse incorporado el código al reglamento de arbitraje que resultara aplicable). A este respecto, se señaló que si el código se incorporaba al instrumento de consentimiento (por ejemplo, a un tratado de inversión), la relación que habría entre el código y las disposiciones de ese tratado relativas a la conducta de los árbitros se establecería en general en el propio tratado. En consecuencia, se sugirió que se modificaran los párrafos 15 a 18 del proyecto de comentario para aclarar mejor la relación que existiría entre los artículos del código y las disposiciones del instrumento de consentimiento.

47. Se expresaron dudas respecto del párrafo 16 del proyecto de comentario por considerarse que tal vez fuera excesivamente prescriptivo y se señaló que quizás limitara las formas en que podría aplicarse el código, por ejemplo en virtud de un instrumento multilateral. Se formularon preguntas sobre lo que significaba decir que el instrumento de consentimiento “no establece nada” o que establece una obligación “más laxa” o “más estricta”, y sobre quién sería la persona que decidiría si ello era así. Por otra parte, se dijo que el párrafo ofrecía orientaciones útiles sobre la naturaleza complementaria del código. Se dijo que, si bien impartían orientaciones útiles, los ejemplos que figuraban en ese párrafo y en el párrafo 18 del proyecto de comentario podrían generar confusión, y que una explicación más general del significado de las palabras “complementará” e “incompatibilidad” sin dar ejemplos concretos podría redundar en una mayor claridad del texto.

48. Se sugirió que se aclarara el párrafo 17 del proyecto de comentario para explicar mejor el sentido de “incompatibilidad” y que se suprimieran las dos últimas oraciones del párrafo 18 del proyecto de comentario.

49. Tras deliberar, el Comité acordó lo siguiente:

a) modificar la segunda oración del párrafo 13 del proyecto de comentario de modo que dijera lo siguiente: “Sin embargo, las obligaciones del artículo 4, párrafos 2 a 4, y las obligaciones del artículo 8, párrafos 1 y 2, subsisten una vez concluido ese proceso. En otras palabras, esas obligaciones se aplican a las personas que fueron miembros de un tribunal arbitral o de un comité *ad hoc* del CIADI (“exárbitro”);

b) modificar los párrafos 15 a 18 de la siguiente manera:

“15. La aplicación del artículo 2, párrafo 2, dependerá en gran medida de la forma que se adopte para que el Código sea aplicable, incluida cualquier norma del instrumento de consentimiento que trate de la relación entre el instrumento de consentimiento y el Código.

16. Si el instrumento de consentimiento contuviera disposiciones sobre la conducta del candidato, árbitro o exárbitro, y el Código también resultara aplicable por otras razones, se aplicará el párrafo 2 del Código. De conformidad con la primera oración del párrafo 2, si las disposiciones pertinentes del instrumento de consentimiento y del Código no son incompatibles, las disposiciones del instrumento de consentimiento se complementarán con las disposiciones del Código. En ese caso, se espera que el candidato, el árbitro o el exárbitro cumpla las obligaciones que figuran en el instrumento de consentimiento, además de las que figuran en el Código. Sin embargo, cuando las disposiciones pertinentes que figuran en el instrumento de consentimiento y en el Código sean incompatibles, por ejemplo, cuando el candidato, el árbitro o el exárbitro no puedan cumplir ambas disposiciones, entonces, de conformidad con la segunda oración del párrafo 2, prevalecerán las disposiciones del instrumento de consentimiento. Algunos artículos del Código reflejan este principio general (véanse las palabras “a menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento” en los arts. 7 y 8).”.

Artículo 3

50. Con respecto al proyecto de comentario, el Comité acordó lo siguiente:

a) simplificar el párrafo 20 de modo que dijera lo siguiente: “Las normas existentes elaboradas por órganos internacionales, como las Directrices de la International Bar Association (IBA) sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (las “Directrices IBA”), de 2014, pueden proporcionar orientaciones útiles al respecto”;

b) reemplazar las palabras “comienza a formar parte del tribunal arbitral” que figuraban en la primera oración del párrafo 21 por las palabras “comienza a ser árbitro”;

c) suprimir las palabras “presentar un escrito” y reemplazarlas por “intervenir” en la segunda oración del párrafo 24, y

d) modificar las oraciones segunda y tercera del párrafo 28 de modo que quedaran redactadas de la siguiente manera: “... y resulta irrelevante que la ventaja buscada se haya materializado. Incluso si la ventaja que se hubiera obtenido o tratado de obtener fuera insignificante...”.

Artículo 4

51. En cuanto al artículo 4 del proyecto de código, se sugirió que se ampliara el código para impedir que un exrepresentante legal o un experito actuaran como árbitros

durante cierto período de tiempo después de que hubieran dejado de cumplir sus funciones, de forma similar a lo previsto en el artículo 4, párrafos 2 a 4. En respuesta a ello, se señaló que la finalidad era que el código tratara sobre la conducta de los árbitros y exárbitros y no la de los representantes legales o peritos. Además, se señaló que, de todos modos, esas personas estarían sujetas a la obligación de independencia e imparcialidad que se establecía en el artículo 3 y a la obligación de revelar información prevista en el artículo 11 si fueran a actuar como árbitros. También se señaló que, según el artículo 4, párrafo 1, estaría prohibido que esas personas actuaran concurrentemente como árbitros, y que estarían obligadas a renunciar a actuar como representantes legales o peritos.

52. Otra sugerencia fue que se aclarara en los párrafos 2 a 4 del artículo 4 que las “partes litigantes” eran las partes en el proceso que había dirimido el exárbitro. Sin embargo, se convino en que esto podría explicarse mejor en el comentario que en el propio artículo.

53. Con respecto al párrafo 32 del proyecto de comentario, el Comité acordó que se suprimiera el siguiente texto que figuraba en la última oración: “, lo que puede variar dependiendo del momento en que concluya el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones”. Además, el Comité acordó que las referencias al párrafo 1 del artículo 4 del código que figuraban en las primeras oraciones de los párrafos 34, 36, 37 y 38 deberían modificarse de la siguiente manera: “las limitaciones que figuran en el artículo 4 solo se aplican” (en el párrafo 34), “los párrafos 1 y 2” (en el párrafo 36), “los párrafos 1 y 3” (en el párrafo 37) y “los párrafos 1 y 4” (en el párrafo 38).

54. Con respecto al párrafo 38 del proyecto de comentario, se sugirió que se añadiera otro ejemplo, a saber: “Por ejemplo, un árbitro que interprete una disposición de un tratado para analizar el contexto o el objeto y fin del tratado en relación con otra disposición del tratado no podrá actuar concurrentemente como representante legal en otro proceso en que se discuta cualquiera de las dos disposiciones del tratado”. Esta sugerencia no recibió apoyo.

55. El Comité acordó dividir el párrafo 39 del proyecto de comentario en dos párrafos, y que el primer párrafo estuviera compuesto por las dos primeras oraciones. Se acordó también que el segundo párrafo quedaría redactado de la siguiente manera: “En el párrafo 1, la expresión ‘partes litigantes’ se refiere a las partes en el proceso que el árbitro está dirimiendo (en el caso en que se haya nombrado al árbitro y este solicite actuar como representante legal o perito en las circunstancias señaladas) o se prevé que dirima (en el caso en que un candidato desee seguir ejerciendo como representante legal o perito en las circunstancias señaladas). En los párrafos 2 a 4, esas mismas palabras se refieren a las partes en el proceso que el exárbitro ha dirimido y no a las partes en el proceso en que se prevé que el exárbitro actúe o esté actuando como representante legal o perito”.

56. Se expresaron opiniones divergentes sobre el párrafo 40 del proyecto de comentario, en que abordaba un problema que podía surgir en la práctica cuando un exárbitro intentara obtener el acuerdo de las partes litigantes. Una opinión fue que la norma general debía ser que se exigiera el acuerdo “expreso” de las partes en la controversia. Se señaló además que las circunstancias en que el acuerdo de la parte litigante pudiera inferirse en virtud del párrafo 40 eran inciertas, en particular porque esa inferencia se basaría en una estimación subjetiva que haría el exárbitro acerca de si se habían tomado medidas “razonables” y si había transcurrido un plazo “razonable”. Se señaló que toda presunción a tal efecto debería incluirse en el propio código y no meramente en el comentario.

57. Otra opinión fue que el párrafo 40 abordaba un problema que podía surgir en la práctica y proporcionaba orientaciones útiles para las situaciones en que un exárbitro procurara obtener el acuerdo de las partes litigantes, pero no sería posible para una de las partes litigantes responder a la solicitud de que prestara su conformidad a que se dejaran de lado las limitaciones a las que se hace referencia en los párrafos 2 a 4 del código (por ejemplo, si se tratara de una persona física que hubiera fallecido o de una

sociedad comercial que se hubiera disuelto). Se señaló además que si el exárbitro había hecho esfuerzos suficientes para obtener el acuerdo de la parte litigante, debería poder inferir que esa parte no se oponía a que el exárbitro ejerciera más de una función concurrentemente. Sin embargo, también se expresaron opiniones en el sentido de que la mera falta de respuesta no debería interpretarse en el sentido de que la parte prestaba su acuerdo y que los casos de consentimiento tácito deberían limitarse al supuesto de que fuera “imposible” para la parte responder.

58. Se señaló que podría darse una situación similar en el contexto del artículo 8, párrafo 1, del proyecto de código, ya que la obligación de confidencialidad subsistía una vez concluida la controversia internacional relativa a inversiones y el exárbitro podría tener que solicitar la autorización de las partes litigantes, por ejemplo, para revelar cualquier información relativa al proceso que se entablara en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

59. Se propuso que en el comentario del artículo 4 se afirmara que, si una parte litigante objetara a la petición de un árbitro o exárbitro de modificar o no aplicar las obligaciones enunciadas en el artículo 4, ello supondría que no había acuerdo entre las partes litigantes y que el árbitro o el exárbitro no debía aceptar la función de representante legal o perito. Sin embargo, se señaló que la inclusión de ese texto en el comentario podría obligar indebidamente a la parte litigante a “objetar”, mientras que esa parte litigante debería tener la posibilidad de mostrar su disconformidad simplemente guardando silencio.

60. Tras deliberar, el Comité convino en modificar el párrafo 40 del proyecto de comentario de modo que rezara así: “En los párrafos 2 a 4, se presume que las partes litigantes tienen capacidad para responder a una propuesta de modificar o no aplicar los requisitos enunciados en ellos y se espera que así lo hagan. Sin embargo, puede haber casos en que resulte imposible que una parte litigante responda, por ejemplo, si esta ha fallecido o estuviera afectada por alguna otra forma de incapacidad, o si ha cesado de existir en el caso de una sociedad. En esos supuestos, el exárbitro debe ejercer una diligencia razonable para determinar si existe una persona física o jurídica legalmente autorizada a actuar en nombre de esa parte litigante. Si no se identifica a ninguna persona física o jurídica que cumpla esa condición, se puede entender que el exárbitro, en esas circunstancias concretas, ha obtenido el acuerdo de las partes litigantes, con la condición de que la otra u otras partes litigantes presten su consentimiento”.

61. El Comité también convino en modificar el párrafo 41 del proyecto de comentario de modo que tuviera el siguiente tenor: “..., ayudaría al árbitro a cumplir el artículo 4 y daría a las partes litigantes la posibilidad de dar a conocer sus opiniones antes de que el árbitro asumiera el nombramiento concurrente (véanse el art. 12, párr. 3, y los párrs. 44 y 91 *infra*)”.

Artículo 6

62. En relación con el artículo 6 c) del proyecto de código, se propuso agregar las palabras “a menos que el reglamento aplicable disponga otra cosa”, que reflejaban el párrafo 49 del proyecto de comentario. Sin embargo, se dijo que en los reglamentos de arbitraje existentes, las circunstancias en que se podían delegar las funciones decisorias se circunscribían a cuestiones específicas y estaban sujetas a condiciones estrictas. Se mencionó además que esos reglamentos no regulaban necesariamente la delegación de la adopción de decisiones, sino más bien la facultad del árbitro presidente de adoptar determinadas decisiones. Por último, se mencionó que la inclusión de esas palabras podría ampliar indebidamente la excepción y mitigar el mensaje que se pretendía transmitir con ese apartado, según el cual las funciones decisorias no debían delegarse, particularmente en asistentes.

63. Tras deliberar, el Comité convino en mantener el artículo 6 c) en su forma actual y modificar el párrafo 49 del proyecto de comentario de modo que dijera lo siguiente: “La prohibición que figura en el apartado c) cede ante las disposiciones del

reglamento de arbitraje aplicable, que confiere al árbitro presidente facultad decisoria sobre determinadas cuestiones y en determinadas condiciones”.

64. No recibió apoyo la propuesta de que se prohibiera en el párrafo 48 del proyecto de comentario que un asistente redactara partes “sustantivas” de las decisiones o los laudos (por ejemplo, relativas a la resolución de la controversia o los fundamentos del caso).

Artículo 7

65. En relación con el artículo 7, párrafo 1, y el artículo 8, párrafo 1, del proyecto de código, se señaló que el uso del artículo definido “el” antes de las palabras “acuerdo de las partes litigantes” presuponía que existía un acuerdo entre las partes. Por consiguiente, el Comité convino en modificar el párrafo 1 del artículo 7 de modo que tuviera el tenor siguiente: “A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable, un acuerdo de las partes litigantes o el párrafo 2, se prohíben las comunicaciones *ex parte*” (véase también el párr. 68 *infra*).

66. Con respecto al proyecto de comentario, el Comité convino en eliminar la segunda oración del párrafo 52 (véase el párr. 41 *supra*) y concluir la última oración del párrafo 55 con las palabras “cuestiones de competencia o de fondo”.

Artículo 8

67. Con respecto al artículo 8 del proyecto de código, se hicieron varias sugerencias. Una sugerencia fue que las obligaciones que se establecían en los párrafos 4 y 5 se aplicaran también al exárbitro, al igual que las obligaciones de los párrafos 1 y 2. Otra sugerencia fue que en el texto del párrafo 4 se aclarara el sentido de “consultarse públicamente” de manera similar a como se hacía en el párrafo 61 del proyecto de comentario. Si bien se expresó preocupación por la posibilidad de que, al añadirse ese texto, resultase gravoso para el árbitro realizar la verificación necesaria, se señaló que el párrafo 4 se aplicaba solo a las decisiones que se dictaran en el proceso que el árbitro estaba dirimiendo y no a otras decisiones a que se hiciera referencia en ese proceso. Se apoyó en general que se añadiera el nuevo texto.

68. Tras deliberar, el Comité acordó modificar la redacción del artículo 8 de la siguiente manera:

“Artículo 8 Confidencialidad

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o un acuerdo de las partes litigantes, el árbitro, candidato o exárbitro no podrá:

a) revelar ni utilizar ninguna información relativa al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o adquirida en relación con ese proceso, o

b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

2. El árbitro o exárbitro no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.

3. El árbitro o exárbitro podrá comentar una decisión que se dicte en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones solo si esa decisión puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el árbitro o exárbitro no podrá comentar una decisión mientras el proceso entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones esté pendiente o la decisión pueda ser objeto de un recurso o examen posterior al laudo.

5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que el candidato, árbitro o exárbitro esté legalmente obligado a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un tribunal u otro órgano competente”.

69. Con respecto al proyecto de comentario del artículo 8, el Comité acordó lo siguiente:

a) aclarar en los párrafos 57 y 61 y donde fuera necesario, que las palabras “el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones” que figuraban en el artículo 8 se referían al proceso que se hubiera entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones en que la persona se desempeñaba como árbitro o al proceso que se hubiera entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones en que un exárbitro hubiera actuado como árbitro;

b) colocar la segunda oración del párrafo 58 al final de ese párrafo;

c) combinar las dos primeras oraciones del párrafo 61 y conservar la última, y

d) realizar todas las modificaciones que fueran necesarias como consecuencia de los cambios hechos al artículo 8 (véase el párr. 68 *supra*).

Artículo 9

70. Con respecto al proyecto de comentario del artículo 9, el Comité acordó lo siguiente:

a) modificar la primera oración del párrafo 66 de la siguiente manera: “En el párrafo 1 se establece que los honorarios y gastos serán razonables y conformes al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable”, y

b) modificar la segunda oración del párrafo 70 de modo que dijera lo siguiente: “, lo que tiene por finalidad reducir al mínimo la probabilidad de que surjan controversias...”.

Artículo 10

71. En cuanto al proyecto de comentario del artículo 10, se propuso que se incluyera una oración más al final del párrafo 71, que quedaría redactada de la siguiente manera: “Las comunicaciones entre el árbitro y las partes litigantes en relación con el asistente propuesto deberían tener lugar de conformidad con el artículo 7 sobre las comunicaciones *ex parte*”. Otra propuesta fue que en el texto se reemplazaran las palabras “de conformidad con” por “de una forma que sea compatible con” en los párrafos 74 y 75 del proyecto de comentario, dado que no se pretendía que el código fuese directamente aplicable a los asistentes. Esas propuestas no recibieron apoyo, dado que a todas las comunicaciones entre el árbitro y las partes litigantes se les aplicaría el artículo 7 del proyecto de código y que las palabras “de conformidad con” se utilizaban en el propio artículo 10.

72. En cuanto a la segunda oración del párrafo 72 del proyecto de comentario, el Comité convino en armonizar más su redacción con la del párrafo 48 de modo que el texto fuera el siguiente: “Cuando se encomiende a un asistente que prepare partes de borradores preliminares de la decisión o laudo, el asistente...”.

Artículo 11

73. En cuanto al artículo 11 del proyecto de código, se sugirió que se eliminara el párrafo 7 y que se reemplazaran las palabras “en cualquier otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones” en el párrafo 2 e) por “en cualquier otro proceso”. Estas sugerencias no recibieron apoyo.

74. Tras un debate (véase el párr. 81 *infra*), el Comité acordó insertar un nuevo párrafo a continuación del párrafo 5, que quedaría redactado de la siguiente manera: “Si un candidato o árbitro estuviera sujeto a obligaciones de confidencialidad y no pudiera revelar todas las circunstancias o información que tuviera la obligación de revelar en virtud del presente artículo, deberá revelarlas en la medida de lo posible. Si un candidato o un árbitro no pudiera revelar circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, no aceptará el nombramiento o renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones”.

75. En cuanto al proyecto de comentario del artículo 11, el Comité examinó en primer lugar la reformulación que se había hecho del párrafo 78. Si bien se expresó cierta preferencia por que se mantuviera la redacción actual, en general se consideró que la obligación amplia de revelar información que se establecía en el artículo 11 quedaba igualmente reflejada en el texto reformulado. Con respecto a ese texto, se sugirió que se hiciera referencia a un “tercero” razonable y que se eliminaran las palabras “razonable” y se insertara “razonablemente” entre “llegaría” y “a la conclusión” en la segunda oración. En cuanto al nuevo párrafo 78 *bis*, se sugirió que se eliminaran las palabras “en la opinión de una parte litigante” y se añadieran las palabras “en el caso concreto” al final. Tras un debate, el Comité decidió sustituir el párrafo 78 actual por el texto reformulado e insertar el texto del párrafo 78 *bis* al final del párrafo 94.

76. El Comité acordó además modificar la segunda oración del párrafo 79 del proyecto de comentario de la siguiente manera: “Por ejemplo, las Directrices IBA de 2014 podrían proporcionar...” (véase el párr. 50 *supra*).

77. Con respecto al párrafo 90 del proyecto de comentario, se expresó la opinión de que la referencia que se hacía al artículo 4 al final de ese párrafo no era necesaria, ya que otros artículos del código también serían pertinentes, por ejemplo, el artículo 3. Otra opinión fue que sería necesario aclarar en qué casos las circunstancias estarían prohibidas por el artículo 4 o, al menos, añadir las palabras “cuando proceda” para aclarar el sentido. El Comité decidió mantener el párrafo 90 sin cambios.

78. El Comité acordó modificar el párrafo 91 del proyecto de comentario de la siguiente manera: “El apartado c) exige que el candidato o árbitro proporcione la información a las partes litigantes antes de asumir una nueva función, permitiendo a estas formular preguntas y compartir las opiniones que pudieran tener acerca de si el hecho de que el candidato o árbitro actúe concurrentemente como representante legal o perito en cualquier otro proceso entablado en relación con una controversia internacional relativa a inversiones transgrediría los artículos 3 o 4 del Código”.

79. Con respecto a la segunda oración del párrafo 96 del proyecto de comentario, el Comité acordó añadir las palabras “del reglamento aplicable” a continuación de “dependerá”.

80. Se hicieron varias sugerencias con respecto al párrafo 99 del proyecto de comentario. Una sugerencia fue que el texto del párrafo se formulara como si se tratara de una disposición del código; la sugerencia recibió apoyo (véase el párr. 74 *supra*). También se sugirió que las fuentes de confidencialidad variasen y no se limitaran al artículo 8 del código. Otra sugerencia consistió en que se precisara que un candidato tendría que indicar todos los párrafos o apartados del artículo 11 con los que se relacionaba la información confidencial.

81. Tras un debate, el Comité acordó modificar el párrafo 99 del proyecto de comentario de la siguiente manera: “De conformidad con el párrafo 6, cuando un candidato o árbitro tenga obligación de mantener la confidencialidad y no pueda revelar todas las circunstancias o la información que se le exija, deberá comunicar toda la información posible para que las partes litigantes puedan evaluar su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, en el caso de los procesos a los que se hace referencia en el párrafo 2 c) (véase el párr. 89 *supra*), un candidato podría ocultar parte de la información, comunicar la región en que se encuentran el demandante o el

demandado, el sector o la rama de negocios de que se trate y el reglamento aplicable, e indicar que se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad y que la información confidencial se relaciona con el párrafo 2 c). No obstante, si un candidato no pudiera revelar circunstancias que pudieran dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia e imparcialidad, debería rechazar el nombramiento de conformidad con el párrafo 6”.

Artículo 12

82. El Comité acordó modificar el artículo 12, párrafo 1, del proyecto de código, de modo que dijera lo siguiente: “El candidato, árbitro, o exárbitro tendrá la obligación de cumplir el presente Código”.

83. Con respecto al párrafo 100 del proyecto de comentario, el Comité confirmó que en la primera oración se mostraba la buena práctica de firmar una declaración en el momento del nombramiento y convino en añadir una referencia al artículo 6 b) del código en la segunda oración.

2. Examen del proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario

84. Al iniciarse las deliberaciones, se expresó la opinión de que sería prematuro examinar o finalizar el proyecto de código de conducta para jueces a fin de presentarlo a la Comisión para su aprobación en principio, ya que el Grupo de Trabajo III aún no había adoptado una decisión sobre si establecería un mecanismo permanente de solución de controversias relativas a inversiones, al que se aplicaría el código. Se afirmó que no existía un consenso acerca de la conveniencia de establecer dicho mecanismo permanente y que el Grupo de Trabajo todavía tenía que examinar varios aspectos relativos al establecimiento de ese mecanismo. Se expresó preocupación por el considerable número de marcadores de posición y de referencias generales a instrumentos no existentes que contenía el texto del código. También se expresaron dudas sobre la aprobación del código en principio, por cuanto podría ser necesario modificarlo en un futuro según decidiera el Grupo de Trabajo.

85. En respuesta a ello, se señaló que el Grupo de Trabajo III estaba examinando la posibilidad de establecer un mecanismo permanente y que el código de conducta para jueces sería uno de sus componentes. Se señaló también que el Grupo de Trabajo había convenido en elaborar los códigos de conducta para árbitros y para jueces en paralelo y presentar elementos de reforma a la Comisión de manera progresiva, en lugar de esperar a que todos los elementos se hubieran finalizado. También se mencionó que algunos de los tratados de inversiones en vigor contenían referencias al posible establecimiento de un mecanismo permanente y de un código de conducta para jueces. Se recordó que ese era el contexto en el que el Grupo de Trabajo III había recomendado el código de conducta para jueces se aprobara en principio; en cuanto al código de conducta para árbitros, en cambio, el Grupo de Trabajo había recomendado que el código de conducta para jueces se aprobara en principio; en cuanto al código de conducta para árbitros, en cambio, el Grupo de Trabajo había recomendado que la Comisión lo aprobara.

86. Tras deliberar, el Comité convino en examinar el texto del proyecto de código para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y su respectivo proyecto de comentario, examen que se llevaría a cabo sin perjuicio de las opiniones de los Estados sobre la conveniencia de establecer un mecanismo permanente de resolución de controversias relativas a inversiones, así como de lo que el Grupo de Trabajo determinara posteriormente con respecto a si recomendaría este elemento de reforma a la Comisión.

a) Proyecto de código de conducta

87. El Comité acordó modificar, en el texto en inglés, el artículo 1 a) del proyecto de código, de modo que quedara redactado de la siguiente manera: “‘Judge’ means a person who is a member of a standing mechanism”. El Comité acordó además que no

hubiera comas en el texto en inglés de la segunda oración del artículo 4, párrafo 1, para que la limitación a la que se hacía alusión en esa oración solo se aplicara a las ocupaciones que fueran incompatibles con la obligación de independencia e imparcialidad o con las exigencias del cargo.

88. La propuesta de que se impusieran a los jueces limitaciones similares a las que se establecían en el artículo 4, párrafos 2 a 4, del proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones no recibió apoyo.

b) Comentario propuesto

89. Con respecto al comentario del código, el Comité acordó lo siguiente:

a) eliminar las palabras “para dirimir las controversias internacionales relativas a inversiones” en el párrafo 1, para que no quedara determinado de antemano cuál sería el ámbito de competencia del mecanismo permanente;

b) reemplazar las palabras “presentar un escrito” por “intervenir” en la segunda oración del párrafo 11;

c) modificar las oraciones segunda y tercera del párrafo 15 de modo que quedaran redactadas de la siguiente manera: “... y resulta irrelevante que la ventaja buscada se haya materializado. Incluso si la ventaja que se hubiera obtenido o tratado de obtener fuera insignificante...”;

d) en el texto en inglés, suprimir la coma en la primera oración del párrafo 19;

e) modificar el párrafo 24 de modo que dijera lo siguiente: “Las tareas específicas que deba desempeñar un juez según el artículo 5 figurarán en la descripción de su cargo o en el reglamento del mecanismo permanente”;

f) modificar el párrafo 26 de modo que quedara redactado de la siguiente manera: “... se aplica sin perjuicio de lo que disponga el reglamento del mecanismo permanente, por ejemplo, del reglamento que otorgue facultades decisorias sobre determinadas cuestiones y bajo determinadas condiciones al juez que actúa como presidente del mecanismo permanente”;

g) reestructurar el párrafo 28 de modo que se combine la primera oración con el párrafo 29; se coloque la segunda oración después del párrafo 32 (como excepción a la norma general) y se elimine la tercera oración (dejando la flexibilidad al reglamento del mecanismo permanente);

h) modificar la segunda oración del párrafo 35 para que quede redactada de la siguiente manera: “Las dudas son justificadas si una persona razonable, que tuviera conocimiento de los hechos y las circunstancias pertinentes, llegaría a la conclusión de que es probable que el candidato o juez, al llegar a su decisión, se vea influido por factores distintos de los fundamentos del caso, conforme los hubieran presentado las partes litigantes”;

i) insertar el siguiente texto al final del párrafo 47: “Los candidatos o jueces deberán pecar de celo y revelar la información de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 y, por lo tanto, deberían asegurarse de que la información que revelaran incluyera circunstancias que pudieran, en la opinión de una parte litigante, dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia”;

j) modificar el párrafo 51 de modo que quedara redactado de la siguiente manera: “Cuando un candidato o juez tenga la obligación de mantener la confidencialidad y no pueda revelar todas las circunstancias o la información que se le exige en el artículo 9, debería informar de ello a la autoridad nominadora y revelarlas en la medida de lo posible para permitir que se evalúe su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, en el caso de los procesos a los que se hace referencia en el párrafo 2, un candidato podría ocultar parte de la información; comunicar la región en que se encuentren las partes, el sector o la rama de negocios de que se trate

y el reglamento aplicable, e indicar que se encuentra sujeto a una obligación de confidencialidad y que la información confidencial se relaciona con el párrafo 2”.

3. Aprobación del Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y aprobación en principio del Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios

90. En su 1188ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2023, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también la decisión que adoptó en su 50º período de sesiones, celebrado en julio de 2017, de confiar al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes⁹,

Observando que el Grupo de Trabajo III había manifestado la conveniencia de elaborar un conjunto de normas éticas para los decisores encargados de dirimir controversias internacionales relativas a inversiones en vista de las inquietudes señaladas por el Grupo de Trabajo en relación con la falta percibida o aparente de independencia e imparcialidad de algunos decisores, que a menudo suscitaba críticas acerca de la legitimidad del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados,

Convencida de que el establecimiento y la imposición de obligaciones claras a los decisores en relación con, entre otras cosas, la independencia e imparcialidad, la limitación del ejercicio de múltiples funciones, las comunicaciones *ex parte*, la confidencialidad y la revelación de información constituirían una respuesta apropiada a las inquietudes señaladas,

Convencida también de que sería sumamente conveniente elaborar normas uniformes que se aplicaran a todos los árbitros que intervinieran en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

Teniendo presente que el Grupo de Trabajo III sigue estudiando la posibilidad de recomendar a la Comisión varios elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, como el posible establecimiento de un mecanismo permanente para dirimir controversias internacionales relativas a inversiones, y que un código de conducta para los miembros de ese mecanismo permanente (denominados “jueces”) podría formar parte de las normas por las que se regiría ese mecanismo,

Teniendo presente también que el Grupo de Trabajo III está considerando la posibilidad de elaborar un instrumento multilateral para aplicar los elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, que podría suponer otra vía para aplicar los códigos de conducta,

Observando que en la preparación de los códigos de conducta y los respectivos comentarios se aprovecharon enormemente las consultas con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas y, en particular, que los proyectos de código de conducta fueron preparados conjuntamente

⁹ A/72/17, párr. 264.

por las secretarías del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones y la Comisión,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo III por haber formulado el proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones, con el comentario que lo acompaña, y el proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones, con el comentario que lo acompaña,

1. *Aprueba* el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (“el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros”), que figura en el anexo III del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones¹⁰, así como el comentario que lo acompaña;

2. *Aprueba en principio* el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (“Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces”), que figura en el anexo IV del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones¹¹, así como el comentario que lo acompaña;

3. *Recomienda* que los árbitros, los exárbitros, los candidatos, las partes litigantes y las instituciones que administran procedimientos utilicen el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en relación con las controversias internacionales relativas a inversiones;

4. *Recomienda también* que los mecanismos permanentes utilicen el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces, cuando proceda;

5. *Recomienda además* que los Estados y otras partes interesadas pertinentes implicadas en la negociación de instrumentos internacionales en materia de inversiones y la promulgación de la legislación que rige las inversiones extranjeras hagan referencia al Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros y al Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces, según proceda;

6. *Solicita* al Secretario General que publique el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros y su comentario correspondiente y el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces y su comentario correspondiente, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se dé amplia difusión y acceso generalizado a los códigos y a sus respectivos comentarios, dándolos a conocer ampliamente entre los Gobiernos y otros órganos interesados”.

V. Examen del proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito

A. Introducción

91. La Comisión recordó la decisión adoptada en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019, de encomendar al Grupo de Trabajo I la labor destinada a facilitar el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) al crédito, aplicando, según procediera, las recomendaciones y orientaciones pertinentes que figuraban en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias¹². Recordó además que esa labor fortalecería y completaría el mandato conferido al

¹⁰ A/78/17.

¹¹ *Ibid.*

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 192 a).

Grupo de Trabajo por la Comisión en su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, de que emprendiera una labor destinada a reducir los obstáculos jurídicos que afectaban a las MIPYME en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo¹³.

92. La Comisión examinó el texto del proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito que figuraba en el documento [A/CN.9/1156](#). Varias delegaciones señalaron casos en que podría haberse afinado la terminología y solicitaron a la secretaría que examinara las versiones en todos los idiomas e hiciera las modificaciones pertinentes. La Comisión aprobó que se hicieran en el proyecto de guía los cambios que se indican a continuación. Las recomendaciones y los párrafos del proyecto de comentario que no se mencionan en las dos secciones siguientes se aprobaron tal como estaban redactados.

B. Examen del proyecto de recomendaciones

Recomendación 5

93. La Comisión aprobó el inciso iv) del apartado b) con la redacción siguiente: “iv) dar a los acreedores la posibilidad de determinar, consultando el registro, el grado de prelación de sus garantías mobiliarias al realizar la operación”. Se señaló que la Comisión revisaría y analizaría el proyecto de comentario correspondiente a fin de aclarar que la referencia al registro tenía por objeto indicar la prelación en el tiempo de la garantía mobiliaria respecto de otras garantías mobiliarias inscritas.

94. La Comisión aprobó el apartado c) con la siguiente redacción:

“El régimen de operaciones garantizadas debería ser aplicable a todas las operaciones en las que se graven bienes muebles en garantía del pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, incluidas las operaciones en que el acreedor se reserve el dominio de un bien o en que la propiedad de un bien se transmita al acreedor con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, e independientemente de que las partes hayan denominado o no garantía mobiliaria al derecho del acreedor”.

95. No recibió apoyo suficiente la propuesta de insertar las palabras “cualquiera sea el tipo de bien, la situación jurídica del otorgante o del acreedor garantizado, o la naturaleza de la obligación garantizada” al final del apartado c).

96. Se expresó la opinión de que en el apartado b) ii) no se especificaban los mecanismos pertinentes para constituir garantías reales sobre bienes muebles futuros. En respuesta a esa opinión, se explicó que la posibilidad de constituir una garantía real sobre bienes muebles futuros era un elemento esencial de la labor de la CNUDMI en el ámbito de las garantías mobiliarias y que se podían encontrar explicaciones detalladas en los textos de la CNUDMI sobre operaciones respaldadas por garantías mobiliarias (p. ej., la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (Nueva York, 2001) y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas* (2007), introducción, párr. 62, y cap. II, párrs. 51 a 55).

Recomendación 6

97. La Comisión aprobó la recomendación 6 con la siguiente redacción:

“La ley debería establecer un régimen de operaciones garantizadas con respecto a los bienes inmuebles que permita:

a) la constitución de garantías reales sobre todo tipo de bienes inmuebles por parte de todo tipo de personas con el fin de asegurar el cumplimiento de todo tipo de obligaciones;

¹³ *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 316 a 322.

b) la determinación del grado de prelación de los derechos del acreedor garantizado en el momento de celebrar la operación, y

c) la ejecución de garantías reales constituidas sobre bienes inmuebles”.

98. No recibió suficiente apoyo la sugerencia de que se mencionara, en el apartado b), la ejecución sencilla y económicamente eficiente de las garantías reales sobre bienes inmuebles porque en los textos de la CNUDMI en el ámbito de las garantías mobiliarias, en particular la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias¹⁴, se hacía referencia a medios sencillos y económicamente eficientes de ejecutar garantías mobiliarias con el fin de alentar a los Estados a que permitieran también la ejecución extrajudicial de las garantías reales sobre bienes muebles. Se señaló que, con respecto a los bienes inmuebles, eso tal vez no fuera posible en la mayoría de las jurisdicciones. No recibió apoyo una propuesta de que se hiciera referencia en la recomendación a tipos específicos de fuentes de crédito (p. ej., el arrendamiento financiero y los mecanismos de crédito colectivos).

Recomendación 7

99. La Comisión aprobó la recomendación 7 con la siguiente redacción:

“Para contribuir a lograr que los garantes y los financiadores de MIPYME conozcan sus derechos y obligaciones, la ley debería:

a) exigir que las cláusulas y condiciones de las garantías personales sean claras, comprensibles y legibles, y

b) establecer tanto los requisitos de forma como los requisitos de fondo que será necesario cumplir para que una garantía personal surta efectos”.

Recomendación 8

100. La Comisión aprobó la recomendación 8 con la siguiente redacción:

“Para que los financiadores puedan evaluar con mayor exactitud la solvencia de las MIPYME que soliciten préstamos, la ley debería:

a) establecer un marco jurídico y regulador que rijan la creación y el funcionamiento de sistemas públicos o privados de información crediticia en el ámbito comercial, y

b) especificar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de presentar información que se establezcan con respecto a esos sistemas”.

Recomendación 9

101. Se expresó preocupación por la referencia a las “normas internacionales vigentes” porque en algunas jurisdicciones podía interpretarse que el término “norma” implicaba el carácter de jurídicamente vinculante. En respuesta a esa preocupación, se explicó que el título de los instrumentos citados a vía de ejemplo en la recomendación dejaba claro que esos instrumentos eran únicamente guías legislativas. Se recordó que el término “norma” se había utilizado en resoluciones de la Asamblea General relativas a la labor de la CNUDMI¹⁵ para hacer referencia a diversos textos elaborados por la CNUDMI, y que ese término figuraba también en la decisión de la Comisión por la que se había aprobado la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas*¹⁶. No recibieron apoyo suficiente las propuestas de sustituir el término “norma” por “directrices de estandarización” o “mejores prácticas”.

¹⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.1.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la resolución 77/99 de la Asamblea General, párrs. 10 a) y 20.

¹⁶ A/78/17, párr. 135.

102. Tras deliberar, la Comisión aprobó la recomendación 9 con la siguiente redacción:

“A fin de contemplar las necesidades financieras de las MIPYME en el contexto de la insolvencia, la ley debería reflejar normas internacionales como las que figuran en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas*”.

Recomendación 10

103. A fin de garantizar la coherencia a lo largo del texto (véase el párr. 99 *supra*), la Comisión aprobó la recomendación 10 con la siguiente redacción:

“Para contribuir a lograr que las MIPYME conozcan sus derechos y obligaciones, la ley debería exigir que los financiadores presenten las cláusulas y condiciones de los contratos de crédito a las MIPYME de manera clara, comprensible y legible”.

Recomendación 11

104. Se expresó la opinión de que el texto de la recomendación parecía estar incompleto. Se propuso que se ampliara su alcance añadiendo la frase “teniendo en cuenta tanto el interés del acreedor en que haya certeza y previsibilidad con respecto a la ejecución de su crédito, como el interés de la MIPYME por comprender la obligación que está asumiendo y evitar que el acreedor imponga condiciones o prácticas abusivas”. Sin embargo, se observó que en el comentario correspondiente no se mencionaba el interés de los acreedores, sino que se centraba la atención únicamente en el interés de la MIPYME.

105. Tras deliberar, la Comisión aprobó la recomendación 11 con la siguiente redacción:

“La ley debería establecer tanto los requisitos de forma como los requisitos de fondo que será necesario cumplir para que un contrato de crédito surta efectos, teniendo en cuenta el interés de la MIPYME por comprender la obligación que está asumiendo y evitar que se impongan condiciones o prácticas abusivas”.

C. Examen del proyecto de comentario

Introducción

Enfoque y estructura de la Guía

106. La Comisión convino en reformular la primera oración del párrafo 12 de la siguiente manera o en términos similares: “En la *Guía* se reconoce que, aunque hay varias características que son comunes a muchas MIPYME, independientemente de su tamaño y naturaleza, las microempresas y las pequeñas empresas suelen tener más dificultades para obtener crédito que las medianas empresas. Los requisitos que deben cumplir las microempresas y las pequeñas empresas para obtener crédito (p. ej., pagar altas tasas de interés u ofrecer bienes en garantía) pueden afectar en mayor grado a las MIPYME más pequeñas. Las tasas de interés elevadas pueden hacer que el crédito sea inasequible. Además, es posible que esas empresas no tengan bienes gravables de un valor suficiente para inducir a los acreedores a conceder crédito a tasas más bajas”.

Capítulo II. Fuentes de crédito y capital al alcance de las MIPYME

Apoyo de amigos y familiares

107. La Comisión convino en sustituir la palabra “propietarios” por “propietarios o empresarios” y la palabra “propietario” por “propietario o empresario” en las oraciones primera y segunda, respectivamente, del párrafo 17.

108. La Comisión acordó añadir las palabras “leyes del Estado” después de “normas sociales” en la última oración del párrafo 18.

Crédito comercial

109. La Comisión convino en sustituir la expresión “instituciones financieras reguladas” por “instituciones financieras acreditadas” en el párrafo 20.

110. En el párrafo 21, en aras de una mayor claridad y coherencia del texto, la Comisión acordó lo siguiente: a) agregar, antes de la penúltima oración, la oración siguiente: “Sin embargo, la mayoría de los proveedores de servicios financieros tradicionales no operan en el nivel micro, en el que existen programas de micropréstamos”, y b) sustituir el término “microprestamistas” por la expresión “proveedores de microcréditos”, que se utilizaba en el párrafo 49 del proyecto de guía.

El leasing o arrendamiento financiero

111. La Comisión convino en modificar la primera oración del párrafo 37 de la siguiente manera:

“El *leasing* también puede llegar a ser una opción de financiación costosa para las MIPYME si no existe un fundamento jurídico suficiente que ampare el derecho del arrendador a recuperar la posesión del bien en caso de incumplimiento, o si no se exige la inscripción en un registro público, como sí se exige respecto de determinados arrendamientos financieros en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, para reducir el riesgo de que el arrendatario venda los bienes arrendados sin autorización”.

112. La Comisión acordó sustituir la expresión “instituciones financieras reguladas” por “instituciones financieras acreditadas” en la penúltima oración del párrafo 37.

Financiación basada en resguardos de almacenaje

113. La Comisión convino en insertar la siguiente oración a continuación de la primera oración del párrafo 41: “El resguardo en sí puede ser un bien gravable valioso porque puede conferir a su tenedor un derecho sobre las propias mercancías”. Se observó que se utilizaba la palabra “puede” para dar cabida tanto a los resguardos de almacenaje negociables como a los no negociables.

Cartas de crédito

114. La Comisión acordó sustituir la última oración del párrafo 43 por las dos oraciones siguientes:

“Al igual que las RUU, las Reglas sobre Prácticas Internacionales en materia de Cartas de Crédito Contingente (ISP98), también elaboradas por la ICC, pueden incorporarse a las cartas de crédito contingente por remisión. Además, en el caso de las garantías a primer requerimiento, que cumplen una función económica similar a la de las cartas de crédito contingente, las Reglas Uniformes relativas a las Garantías a Primer Requerimiento, elaboradas por la ICC, pueden incorporarse por remisión”.

Mecanismos de ahorro y crédito colectivos

115. La Comisión convino en sustituir la segunda oración del párrafo 45 por la siguiente: “Son entidades reguladas oficialmente que pertenecen a sus miembros en calidad de copropietarios, son controladas por estos de manera conjunta y no suelen tener fines de lucro”.

116. La Comisión acordó sustituir el término “bancos cooperativos” por “cooperativas de crédito” en la última oración del párrafo 45.

Instituciones financieras públicas

117. La Comisión convino en suprimir la expresión “(con frecuencia, aunque no siempre, de propiedad del Estado)” en la primera oración del párrafo 51.

118. La Comisión acordó sustituir las palabras “los vacíos que dejan en el mercado” por “la brecha de financiación que dejan” en la tercera oración del párrafo 51.

Capítulo III. Medidas para facilitar el acceso de las MIPYME al crédito*Párrafos introductorios*

119. La Comisión convino en sustituir la expresión “jóvenes empresarios” por “titulares de empresas emergentes” en el párrafo 55.

120. La Comisión acordó sustituir la segunda oración del párrafo 56 por las oraciones siguientes: “Sin embargo, las reformas no eliminarán por sí solas todos esos obstáculos. Una combinación de medidas de regulación y de política puede atenuar los efectos de algunos de esos obstáculos”.

121. La Comisión convino en insertar las palabras “y se formulan recomendaciones sobre” después de la palabra “examinan” en la primera oración del párrafo 57.

Operaciones garantizadas

122. La Comisión acordó sustituir la expresión “una serie de textos legislativos” por “una serie de textos” en la primera oración del párrafo 73 e insertar la siguiente oración al final de dicho párrafo:

“La Ley Modelo del UNIDROIT sobre Factoraje aprobada en 2023 persigue los mismos objetivos y sus disposiciones son congruentes en general con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias (2016) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001)”.

123. La Comisión convino en sustituir la expresión “registro público de garantías mobiliarias” por “registro de garantías mobiliarias de acceso público” en el párrafo 75.

124. La Comisión acordó sustituir las palabras “entregar la posesión” por “entregar la posesión efectiva” en la tercera oración del párrafo 76.

125. La Comisión convino en insertar la siguiente oración al final del párrafo 81: “De ese modo, serviría como punto de referencia para determinar la existencia y el grado de prelación de las garantías reales inscritas en ese registro”.

126. La Comisión acordó colocar el párrafo 91 a continuación del párrafo 92 en consonancia con la decisión que había adoptado respecto de la recomendación correspondiente (véase el párr. 97 *supra*). También convino en sustituir la expresión “ejecución rápida” por “ejecución rápida y económicamente eficiente”.

127. La Comisión acordó suprimir la última oración del párrafo 92.

Garantías personales

128. Se propuso a la Comisión que se consolidaran los párrafos 98 y 99 en un solo párrafo con el fin de eliminar solapamientos y que se reorganizaran los párrafos 103 a 105 en aras de una mayor claridad y coherencia de la sección. Tras deliberar, la Comisión convino en introducir las modificaciones siguientes:

- a) reformular el párrafo 98 de la siguiente manera o en términos similares:

“Una garantía personal es la promesa de un tercero de cumplir las obligaciones contraídas por un deudor con un acreedor. Es posible que los financiadores no estén dispuestos a prestar dinero a una MIPYME sin una garantía de cumplimiento otorgada por un tercero fiable, porque el riesgo

de pérdida por incumplimiento de la MIPYME es demasiado grande, en términos relativos, para que el financiador lo asuma. La existencia de una garantía de ese tipo puede aumentar el acceso al crédito de dos maneras. En primer lugar, si se determina que el garante es capaz de satisfacer la obligación, ello puede eliminar o reducir el riesgo del acreedor de sufrir pérdidas como consecuencia del incumplimiento del deudor y, por consiguiente, puede hacer posible que se conceda crédito al deudor cuando de lo contrario tal crédito no estaría a su alcance, o reducir el costo de ese crédito, aun cuando el deudor no pueda aportar bienes gravables suficientes para obtener esos beneficios de acuerdo con el régimen aplicable a las operaciones garantizadas. Aunque no deberían utilizarse en sustitución de un análisis adecuado del riesgo de crédito, las garantías personales incentivan a los financiadores a conceder crédito a las MIPYME, a menudo en condiciones más favorables, por ejemplo, tasas de interés más bajas, préstamos por montos más elevados o plazos de amortización más largos. Esto puede favorecer y aumentar aún más la competitividad de las MIPYME en el mercado. En segundo lugar, la perspectiva de tener que hacerse responsable del pago de la deuda suele incentivar al garante a asegurarse de que el deudor pague la deuda para no tener que hacerlo él.”;

- b) suprimir el párrafo 99;
- c) colocar los párrafos 103 y 104 a continuación del párrafo 98 (en su nueva redacción), puesto que trataban de cuestiones que no solo guardaban relación con las fianzas, y suprimir el subtítulo “Fianzas para MIPYME”;
- d) eliminar el párrafo 105 en atención a que el análisis de las fianzas de cumplimiento podría inducir a error;
- e) sustituir el título de la subsección b) por el siguiente: “Características fundamentales de un régimen de garantías personales”, y
- f) modificar el subtítulo que precedía al párrafo 107 para que rezara: “Requisitos de forma de las garantías personales”.

129. En vista de que se había reorganizado la sección, se propuso que la secretaría tuviera margen de discrecionalidad para seguir revisándola e introduciendo cambios a fin de que tuviera más coherencia interna y fuera más congruente con la recomendación 7.

Sistemas de garantías de crédito

130. La Comisión convino en modificar el título que precedía al párrafo 116 para que rezara “Sistemas públicos de garantías de crédito” ya que, tras los cambios acordados por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de febrero de 2023)¹⁷, la sección solo se centraba en ese tipo de sistemas de garantías de crédito.

Evaluación de la solvencia de las MIPYME

131. La Comisión convino en sustituir el título de la subsección b), que precedía al párrafo 144, por el de “Incorporación de la información disponible”, como se sugería en la nota 61 de pie de página.

Transparencia y otras prácticas equitativas en materia de concesión de préstamos

132. La Comisión acordó suprimir la última oración del párrafo 176 en vista de que sería necesario actualizarla en consonancia con los avances en la labor del Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI, lo cual no sería factible una vez que se aprobara y publicara la guía. No recibió apoyo suficiente la propuesta de sustituir el título de la

¹⁷ Véase [A/CN.9/1128](#), párrs. 33 a 36.

sección por el de “Entorno digital”, pues se consideró que el término “electrónico” tenía un alcance más amplio y abarcaría los aspectos “digitales”.

Otras medidas para ampliar el acceso de las MIPYME al crédito: conocimientos financieros

133. La Comisión convino en sustituir la primera oración del párrafo 189 por la siguiente: “Los organismos reguladores desempeñan una función primordial en lo que respecta a facilitar el acceso de las MIPYME al crédito”.

134. No recibió suficiente apoyo la propuesta de sustituir la palabra “desempeñan” por las palabras “pueden desempeñar”, ya que se estuvo de acuerdo en que era necesario que los órganos reguladores y de supervisión desempeñaran esa función primordial, como ponía de relieve el uso del verbo “deben” en lugar de “pueden” en la segunda oración del párrafo 189. Tampoco recibió apoyo suficiente la propuesta de sustituir la palabra “facilitar” por “determinar”. Se explicó que la palabra “determinar” suponía una facultad más directiva para conceder acceso efectivo al crédito, lo que no sería apropiado en el contexto.

D. Aprobación de la Guía de la CNUDMI sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito

135. Tras finalizar el examen del proyecto de guía, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión en su 1192ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2023:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también el mandato conferido al Grupo de Trabajo I (Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas) en 2013¹⁸, para que redujera los obstáculos jurídicos que afectaban a las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en todo su ciclo de vida, sobre todo a las de los países en desarrollo, y su decisión, adoptada en 2019¹⁹, de que el Grupo de Trabajo I profundizara y completara esa labor abordando el tema del acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito,

Recordando además la resolución 77/160 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 2022, titulada ‘Iniciativa empresarial para el desarrollo sostenible’, en la que se reconoció la importancia de alentar la participación y el crecimiento de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas en los mercados internacionales, regionales y nacionales, incluso mediante el acceso a servicios financieros como microfinanciación y crédito asequibles,

Consciente de la considerable demanda insatisfecha de financiación por parte de microempresas y pequeñas y medianas empresas, en particular las que son propiedad de mujeres,

Teniendo presentes los numerosos obstáculos con que tropiezan las microempresas y pequeñas y medianas empresas para obtener financiación debido a su tamaño reducido y otras características particulares,

Reconociendo que una combinación de normas de derecho privado o mercantil y medidas de regulación y de política pueden ayudar a eliminar

¹⁸ A/68/17, párrs. 316 a 322.

¹⁹ A/74/17, párr. 192 a).

muchos de esos obstáculos y a reducir el riesgo crediticio que corren los financiadores cuando conceden préstamos a microempresas y pequeñas y medianas empresas,

Convencida de que la orientación que ofrecen los textos de la CNUDMI en lo que respecta a la simplificación de la constitución e inscripción registral de empresas, las formas jurídicas simplificadas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas, las garantías mobiliarias y la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas puede ayudar a los Estados a crear un marco jurídico sólido que promueva el acceso de las pequeñas empresas al crédito,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo I por su labor de preparación del proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito, y a las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes por su apoyo y participación,

1. *Aprueba* las recomendaciones sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito, que figuran en el anexo del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones²⁰;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de comentario de las recomendaciones que figura en el documento [A/CN.9/1156](#), con las modificaciones acordadas por la Comisión en su 56º período de sesiones, y autoriza a la secretaría a editar y finalizar el texto del comentario teniendo en cuenta esas modificaciones;

3. *Solicita* al Secretario General que publique, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, las recomendaciones y el comentario como Guía de la CNUDMI sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito, como parte de la serie de publicaciones de la CNUDMI sobre las MIPYME, y que la difunda, junto con el material informativo pertinente, a fin de que se conozca ampliamente y esté a disposición de los Gobiernos y otros órganos interesados;

4. *Recomienda* que los Estados tomen debidamente en consideración la Guía cuando aprueben o modifiquen leyes relacionadas con el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito y alienta a los Estados a que velen por que todas esas empresas tengan acceso al crédito en igualdad de condiciones”.

VI. Examen de un proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar

136. La Comisión recordó que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había pedido al Grupo de Trabajo II que examinara el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar y que le presentara los resultados de sus deliberaciones en el 55º período de sesiones de la Comisión, en 2022²¹. Por consiguiente, en su 74º período de sesiones (Viena, 27 de septiembre a 1 de octubre de 2021), el Grupo de Trabajo II examinó el tema sobre la base de una nota de la Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.220](#)) y solicitó a la Comisión que impartiera orientación sobre cuál sería la forma apropiada de llevar a cabo esa labor ([A/CN.9/1085](#), párrs. 66 y 67).

137. La Comisión también recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado el tema a partir de una nota de la Secretaría que contenía

²⁰ [A/78/17](#), anexo V.

²¹ [A/76/17](#), párrs. 25 g), 186, 214 b) y 242.

tres opciones legislativas (A/CN.9/1114) y había encomendado al Grupo de Trabajo que elaborara un texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar sobre la base de la primera opción propuesta en el documento A/CN.9/1114²². El Grupo de Trabajo examinó un proyecto de nota orientativa sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar en su 76º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022) y concluyó sus deliberaciones, que se fundaron en una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.230), en el 77º período de sesiones (Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2023).

138. En el período de sesiones en curso, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar que había sido presentado como una nota con miras a incluirla en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral de 2016* (las “Notas”) (A/CN.9/1145).

139. No se apoyó la sugerencia de que se aclarara en el texto orientativo cuáles serían los criterios de examen que deberían aplicarse ni los plazos que se establecerían en las dos etapas del procedimiento relativo a la solicitud de desestimación temprana. Se aprobó el proyecto de texto orientativo que figuraba en A/CN.9/1145 (párrs. 6 a 13), sin cambios.

140. En cuanto al nuevo título de las *Notas*, en las que figuraría el nuevo texto aprobado como nota 21, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había convenido en proponer el siguiente: “*Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)*”.

141. Se opinó que el título propuesto hacía demasiado hincapié en la desestimación temprana y la determinación preliminar y no facilitaba su consulta. Como alternativa, se propuso el siguiente título más breve: “*Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral en su versión modificada en 2023*”. En respuesta a esa sugerencia, se observó que ese nuevo título que se había propuesto daría a entender que las *Notas* se habían modificado en su totalidad, cuando en realidad se había añadido solo una nota nueva. Tras un debate, la Comisión acordó modificar el título de las *Notas* como había sugerido el Grupo de Trabajo.

142. Una vez completado su examen del proyecto de texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, la Comisión adoptó en su 1197ª sesión, celebrada el 14 de julio de 2023, la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Reafirmando el valor y la mayor utilización del arbitraje como método de solución de controversias,

Recordando la decisión que adoptó en su 49º período de sesiones, según la cual la finalidad de las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*²³ es enumerar y describir brevemente los asuntos relacionados con la organización del proceso arbitral²⁴,

²² A/77/17, párrs. 22 c), 194 b) y 229.

²³ *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral* (2016).

²⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 158.

Advirtiendo que el tema de la desestimación temprana y la determinación preliminar es una cuestión importante en el arbitraje comercial internacional, por lo que debería tratarse en las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral*,

Observando que en la preparación de la nota sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar se aprovecharon enormemente las consultas con los Gobiernos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas que trabajan activamente en la esfera del arbitraje, incluidas las instituciones arbitrales,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo II por haber formulado el proyecto de nota sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar,

1. *Aprueba* el texto orientativo sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar, que figura en el anexo VII del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones²⁵, para que sea incluido como nota 21 en el documento que pasa a titularse '*Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)*';

2. *Recomienda* que las partes en el arbitraje, los tribunales arbitrales y las instituciones arbitrales utilicen las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)*, y que se utilicen también con fines académicos y de capacitación, en lo que respecta a la solución de controversias comerciales internacionales;

3. *Solicita* al Secretario General que publique las *Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral aprobadas en 2016 (con una nota adicional sobre la desestimación temprana y la determinación preliminar aprobada en 2023)*, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado".

VII. Solución de controversias: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo II

143. La Comisión recordó que, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había encargado al Grupo de Trabajo que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el tema del procedimiento decisorio rápido y que estudiara también la forma de acelerar aún más la solución de controversias. Se había acordado que la labor se basaría en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y que podrían prepararse disposiciones o cláusulas modelo, u otros tipos de texto legislativo o no legislativo sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del procedimiento, todo lo cual permitiría a las partes en la controversia adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más²⁶.

144. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo II, en su 76º período de sesiones, había comenzado a deliberar sobre los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.227) que contenía proyectos de cláusula modelo. Se informó además a la Comisión de que el Grupo de Trabajo II había seguido examinando esos temas en su 77º período de sesiones basándose en una nota de la

²⁵ A/78/17.

²⁶ A/77/17, párrs. 223 a 225.

Secretaría ([A/CN.9/WG.II/WP.231](#)). También se informó a la Comisión de las consultas que se habían celebrado con expertos y usuarios entre los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 76º (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022) ([A/CN.9/1123](#)) y 77º (Nueva York, 6 a 10 de febrero de 2023) ([A/CN.9/1129](#)). Dichos informes también incluían las deliberaciones que se habían mantenido acerca de la desestimación temprana y la determinación preliminar y que habían dado lugar a la aprobación por la Comisión, en el período de sesiones en curso, del texto orientativo sobre esos temas (véanse el párr. 142 *supra* y el anexo VII del presente informe).

145. La Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo II y con el apoyo prestado por la secretaría.

VIII. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

146. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había conferido al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados²⁷. La Comisión tomó nota de los progresos que estaba realizando el Grupo de Trabajo III en la tercera etapa de su mandato, consistente en desarrollar elementos concretos de reforma que se habían de recomendar a la Comisión; la Comisión finalizó y aprobó el primer conjunto de elementos de reforma en el período de sesiones en curso (véase el cap. IV).

147. Teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 43º, 44º y 45º ([A/CN.9/1124](#), [A/CN.9/1130](#) y [A/CN.9/1131](#), respectivamente), la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por haber finalizado su labor sobre los proyectos de código de conducta para árbitros y jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y sus respectivos comentarios, el proyecto de disposiciones sobre mediación y el proyecto de directrices sobre la mediación de inversiones. La Comisión también observó que se estaba avanzando en relación con otros elementos de reforma, como la creación de un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones, un mecanismo de apelación, un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la prevención y mitigación de controversias, una serie de cuestiones procesales y transversales, y la selección y el nombramiento de los miembros de los tribunales de un mecanismo multilateral permanente. La Comisión señaló además que se estaba avanzando mediante una serie de reuniones entre períodos de sesiones y otras reuniones oficiosas²⁸. En ese contexto, se señaló que se celebraría una reunión entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III en Singapur, los días 7 y 8 de septiembre de 2023, sobre temas relacionados con el posible establecimiento de un mecanismo permanente y un mecanismo de apelación. Durante las deliberaciones, el Gobierno de Tailandia expresó interés en acoger una reunión entre períodos de sesiones en un futuro cercano.

148. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por haber cooperado estrechamente con el secretariado del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones en relación con los proyectos de código de conducta y con el Grupo Banco Mundial en relación con la prevención y mitigación de controversias. La Comisión también encomió a la secretaría por haber participado en las actividades

²⁷ [A/72/17](#), párr. 264.

²⁸ En la página web del Grupo de Trabajo III (https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state), en la columna de la derecha, bajo el título “Actividades entre períodos de sesiones”, figura información sobre las reuniones oficiosas.

organizadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), así como por coordinar en general con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales la celebración de varias actividades paralelas sobre diversos temas durante los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

149. La Comisión recordó que la Asamblea General, el 24 de diciembre de 2021, había decidido asignar una semana más de tiempo de sesiones por año a la Comisión y los recursos humanos necesarios a la secretaría para apoyar la labor del Grupo de Trabajo III²⁹. La Comisión recordó también que, cuando formuló la recomendación a la Asamblea General para que aportara más recursos, había decidido que volvería a evaluar y, de ser necesario, reconsiderar su decisión respecto de la necesidad de asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y recursos de apoyo al Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de sus recursos³⁰.

150. Consiguientemente, se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había utilizado la semana adicional de tiempo de conferencia que se había asignado para 2022 para celebrar el 43^{er} período de sesiones, de dos semanas de duración, en septiembre de 2022, y la semana adicional correspondiente a 2023, para celebrar el 44^o período de sesiones, de una semana de duración, en enero de 2023, ambos en Viena³¹. Se informó además a la Comisión que la secretaría había cubierto los tres puestos adicionales que se habían asignado en 2022. Se observó que el tiempo de conferencia y los recursos humanos adicionales habían permitido al Grupo de Trabajo concluir su examen de los proyectos de código de conducta y los proyectos de texto sobre mediación, que se habían presentado a la Comisión en el año en curso.

151. La presidencia del Grupo de Trabajo III describió a grandes rasgos la labor que había de realizar durante las tres semanas de períodos de sesiones programadas hasta el 57^o período de sesiones de la Comisión, y señaló que procuraría presentarle el proyecto de disposiciones relativo al centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones y un texto de orientación sobre los medios para prevenir y mitigar las controversias a fin de que la Comisión los examinara en su siguiente período de sesiones.

152. La Comisión reiteró que se debía seguir avanzando de conformidad con el plan de trabajo revisado preparado por el Grupo de Trabajo en la continuación de su 40^o período de sesiones celebrado en mayo de 2021 (A/CN.9/1054, anexo). Si bien hizo hincapié en la necesidad de que se adoptara un enfoque flexible en relación con la labor y que se adaptara el plan de trabajo a las necesidades actuales del Grupo de Trabajo, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera trabajando con eficiencia y lo alentó a que presentara los resultados de su labor en su siguiente período de sesiones de 2024.

153. La Comisión tomó nota además de las actividades de divulgación que realizaba la secretaría para dar mayor difusión a la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente. La Comisión también elogió a la secretaría por actualizar la página web del Grupo de Trabajo III a fin de proporcionar información pertinente a los delegados de forma concisa y oportuna.

154. La Comisión expresó su reconocimiento por el apoyo financiero prestado por los Gobiernos de Francia y Alemania, la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación. La Comisión solicitó a los donantes que siguieran prestando apoyo para viajes y servicios de interpretación simultánea a fin de que las deliberaciones del Grupo de Trabajo fueran inclusivas y de sufragar gastos relacionados con puestos, a fin de aumentar la capacidad de la secretaría.

155. Tras deliberar, la Comisión expresó su satisfacción con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III y el apoyo prestado por la secretaría al Grupo de Trabajo.

²⁹ Resolución 76/229 de la Asamblea General, párr. 15. <http://undocs.org/A/RES/76/229>

³⁰ A/76/17, párr. 263.

³¹ A/77/17, párr. 321.

IX. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV

156. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había conferido al Grupo de Trabajo IV el mandato de emprender la labor relativa a los contratos de suministro de datos simultáneamente con la labor relativa al uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación³². En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 64º (Viena, 31 de octubre a 4 de noviembre de 2022) y 65º (Nueva York, 10 a 14 de abril de 2023) ([A/CN.9/1125](#) y [A/CN.9/1132](#), respectivamente).

157. La Comisión expresó su satisfacción con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en relación con el examen de esos temas. También expresó su agradecimiento al European Law Institute por haber colaborado con la secretaría en la organización del evento realizado entre períodos de sesiones sobre contratación automatizada que se llevó a cabo el 17 de enero de 2023, que ayudó al Grupo de Trabajo a ir más allá de las cuestiones teóricas y centrarse en los aspectos técnicos relacionados con el tema.

158. La Comisión observó que en su período de sesiones más reciente el Grupo de Trabajo había avanzado en la elaboración de textos normativos sobre ambos temas y elaborado un conjunto de normas supletorias aplicables a los contratos de suministro de datos y un proyecto de principios sobre la contratación automatizada. La Comisión invitó al Grupo de Trabajo a que continuara dedicándose a ambos temas de forma paralela en su siguiente período de sesiones, a partir de un conjunto de textos revisados que prepararía la secretaría. Se informó a la Comisión de que la secretaría seguiría recopilando información sobre el uso de los contratos de suministro de datos y la contratación automatizada en la práctica y que seguiría estando atenta a las demás iniciativas internacionales que guardaran relación con ambos temas.

159. Se recordó a la Comisión que en su 55º período de sesiones se habían expresado opiniones en el sentido de que se debían evitar las cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual, y evitar la superposición con actividades que se estuvieran realizando en el sistema de las Naciones Unidas y en otros foros internacionales, por ejemplo, la labor orientada a formular normas armonizadas sobre el uso ético y la gobernanza de la inteligencia artificial y la labor relativa a la protección de los datos personales. También se puso en conocimiento de la Comisión el enfoque que se había propuesto en el Grupo de Trabajo ([A/CN.9/1132](#), párr. 24) de que la intersección de esas cuestiones podría resolverse preservando y priorizando expresamente la aplicación de las leyes que se refirieran específicamente a ellas.

X. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V

160. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo V sobre la labor realizada en los períodos de sesiones 61º (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2022) y 62º (Nueva York, 17 a 20 de abril de 2023) ([A/CN.9/1126](#) y [A/CN.9/1133](#), respectivamente). Observó con aprecio que se hubiera celebrado una conferencia de medio día de duración, el último día del 61º período de sesiones del Grupo de Trabajo, en la que se conmemoró el 25º aniversario de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)³³ antes de que el Grupo de Trabajo aprobara el informe de su período de sesiones³⁴, como complemento de la mesa redonda titulada “Intercambio de experiencias entre regiones: reformas del régimen de la insolvencia en América Latina, Europa y otras partes del mundo”, que se había celebrado el 15 de

³² [A/77/17](#), párr. 163.

³³ Resolución [52/158](#) de la Asamblea General, anexo.

³⁴ El resumen de la Conferencia figura en el documento [A/CN.9/1126](#), anexo.

julio de 2022 durante el 55º período de sesiones de la Comisión³⁵. La Comisión también observó con aprecio que se hubiera celebrado una conferencia de medio día de duración dedicada al quinto aniversario de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018)³⁶ el 21 de abril de 2023³⁷, fecha prevista inicialmente como último día del 62º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que tuvo que acortarse habida cuenta de los cambios introducidos en la fecha de celebración de un feriado oficial de las Naciones Unidas en Nueva York, en abril de 2023³⁸.

161. Si bien lamentó que se hubiera acortado el período de sesiones del Grupo de Trabajo, la Comisión expresó su agradecimiento al International Insolvency Institute y al Tribunal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York (Estados Unidos) por haber organizado y acogido ese acto conmemorativo tan importante e informativo. También encomió a la secretaría por haber prestado apoyo al acto y haber realizado otras modificaciones para que los cinco días inicialmente asignados al período de sesiones se utilizaran de forma productiva. En particular, la Comisión observó con aprecio que, en consonancia con las decisiones adoptadas por la Comisión en su 55º período de sesiones³⁹, se hubieran realizado ajustes para permitir que el Grupo de Trabajo aprobara el informe del 62º período de sesiones mediante un procedimiento escrito, lo que permitió que se celebraran deliberaciones durante los cuatro días completos que quedaban disponibles para el período de sesiones.

162. La Comisión tomó nota de los avances que había realizado el Grupo de Trabajo en el examen de los temas de la localización y recuperación civiles de bienes y la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia. Expresó su apoyo y aprecio al Grupo de Trabajo y la secretaría por seguir tratando ambos temas por igual, de conformidad con el mandato conferido al Grupo de Trabajo⁴⁰, y elogió la elevada calidad de los documentos preparados por la secretaría⁴¹.

163. En cuanto al tema de la localización y recuperación civiles de bienes, la Comisión encomió al Grupo de Trabajo por haber finalizado el examen de las siguientes cuestiones: a) un inventario de herramientas de localización y recuperación civiles de bienes utilizadas en procedimientos de insolvencia que reflejaba las comunicaciones presentadas por los Estados y b) el primer proyecto de un texto educativo e informativo que recogía los resultados de la labor de investigación y preparación de la secretaría y las contribuciones recibidas de los Estados y expertos sobre el tema. La Comisión tomó nota de las propuestas formuladas en el Grupo de Trabajo, entre otras cuestiones, sobre la preparación de una guía práctica para agilizar la localización y recuperación de bienes en las insolvencias transfronterizas⁴². Se expresó la opinión de que el producto de la labor sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia debería tener carácter educativo e informativo, pero que, al mismo tiempo, podría ser flexible e incluir una guía práctica que los Estados podrían consultar. La Comisión observó que se esperaba que, en sus próximos períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo examinara las cuestiones derivadas de la localización y recuperación de bienes digitales en procedimientos de insolvencia, así como las cuestiones relacionadas con la guía práctica propuesta.

164. En cuanto al tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo seguía examinando el proyecto de disposiciones legislativas y su comentario en el contexto de un único procedimiento

³⁵ A/77/17, párr. 263. El resumen de la mesa redonda figura en el documento A/CN.9/WG.V/WP.184.

³⁶ Publicación de las Naciones Unidas (2019).

³⁷ Los materiales de la Conferencia pueden consultarse en el sitio <https://uncitral.un.org/es/5MLIJ>.

³⁸ A/CN.9/1126, párrs. 83 a 86.

³⁹ A/77/17, párr. 236.

⁴⁰ A/76/17, párr. 217.

⁴¹ A/CN.9/WG.V/WP.182, A/CN.9/WG.V/WP.182/Add.1, A/CN.9/WG.V/WP.183, A/CN.9/WG.V/WP.183/Add.1, A/CN.9/WG.V/WP.186 y A/CN.9/WG.V/WP.187.

⁴² A/CN.9/1133, anexo.

de insolvencia nacional y que hasta la fecha en las deliberaciones no se habían tratado cuestiones derivadas de la ley aplicable en procedimientos que se sustanciaran paralelamente respecto del mismo deudor o en el contexto de un grupo de empresas. La Comisión observó con satisfacción que se habían logrado algunos avances para dar respuesta a cuestiones pendientes relacionadas con otras posibles excepciones a la norma supletoria contemplada para el caso de la ley que regía el procedimiento de insolvencia y sus efectos (además de las excepciones que ya estaban contempladas para los contratos laborales y los sistemas de pago y liquidación y los mercados financieros regulados). La Comisión observó que la intención del Grupo de Trabajo era seguir debatiendo esas cuestiones, posiblemente junto con las cuestiones derivadas de la ley aplicable en relación con el reconocimiento y la ejecución en el contexto de la insolvencia transfronteriza, así como las cuestiones pendientes relacionadas con la excepción contemplada para los sistemas de pago y liquidación y los mercados financieros regulados. Se expresó la opinión de que la labor sobre el tema repercutiría considerablemente en las leyes y prácticas nacionales en cuanto a la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y de que esa labor debía concluirse con rapidez. La Comisión reconoció que el proyecto de la ley aplicable incidía en muchas ramas del derecho, incluidas cuestiones que eran amplias y complejas y observó que algunas cuestiones que habían quedado sin resolver eran fundamentales, como las que guardaban relación con las operaciones garantizadas, y requerían que el Grupo de Trabajo las examinara detenidamente.

165. La Comisión tomó nota de la labor recién concluida, así como de la labor que se seguía llevando a cabo en otros foros en relación con temas pertinentes para sus textos relativos al régimen de la insolvencia y la labor actual del Grupo de Trabajo. Expresó agradecimiento a la secretaría por señalar a la atención del Grupo de Trabajo cuestiones pertinentes y asegurar, por lo demás, una estrecha coordinación y cooperación con otras instituciones, en consonancia con lo decidido por la Comisión⁴³. A fin de poder mantener esa coordinación y cooperación, organizar consultas con expertos y asegurar que los documentos de trabajo del Grupo de Trabajo se prepararan y publicaran puntualmente, la Comisión estimó que debía dejarse que transcurriera más tiempo entre los períodos de sesiones del Grupo.

166. La Comisión vio con agrado que se hubiera publicado su texto sobre el régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas, aprobado en 2021, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Expresó su agradecimiento a la secretaría por haber preparado esa publicación, tal como había previsto la Comisión, en forma de texto independiente (como parte de la serie de textos de la CNUDMI sobre MIPYME)⁴⁴ y como quinta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*⁴⁵. La Comisión elogió a la secretaría por preparar, junto con esa publicación, varios cuadros de concordancia entre las recomendaciones relativas al régimen de insolvencia ordinario y las recomendaciones relativas al régimen de insolvencia simplificado, que se publicaron en línea, también en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas⁴⁶.

XI. Documentos de transporte multimodal negociables: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI

167. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había decidido asignar el tema de los documentos de transporte multimodal

⁴³ A/77/17, párr. 190.

⁴⁴ Publicación de las Naciones Unidas (2023).

⁴⁵ Publicación de las Naciones Unidas (2022).

⁴⁶ Los cuadros de concordancia que acompañan al texto independiente pueden consultarse en línea en https://uncitral.un.org/es/insolvency_table_of_concordance_mses. Los cuadros de concordancia que acompañan a la quinta parte de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* pueden consultarse en línea en https://uncitral.un.org/es/insolvency_table_of_concordance_part_5.

negociables al Grupo de Trabajo VI ⁴⁷. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en su 41^{er} período de sesiones (Viena, 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2022) (A/CN.9/1127) y en su 42^o período de sesiones (Nueva York, 8 a 12 de mayo de 2023) (A/CN.9/1134).

168. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo VI había iniciado sus deliberaciones a partir de un anteproyecto de disposiciones para la elaboración de un instrumento sobre los documentos de carga negociables preparado por la secretaria. El instrumento tenía por objeto posibilitar la emisión, con fines de financiación, de títulos representativos de mercancías recibidas para su transporte internacional, con independencia de los modos de transporte efectivamente utilizados. El Grupo de Trabajo VI había comenzado su labor con un intercambio general de opiniones sobre los objetivos, el ámbito de aplicación y la forma del nuevo instrumento propuesto y procedió a examinar el anteproyecto de disposiciones artículo por artículo. La Comisión tomó nota de la decisión del Grupo de Trabajo de aplazar el examen de las disposiciones del proyecto que trataban de aspectos electrónicos y volver a considerarlas una vez que hubiese finalizado las disposiciones sustantivas relativas a la negociabilidad.

169. La Comisión observó que se había expresado amplio apoyo a que los documentos de carga negociables fueran emitidos por cualquier operador de transporte que actuara en calidad de contratista del transporte, independientemente de que esa persona ejecutara el transporte ella misma o no. También observó que se había apoyado la propuesta de que, como norma supletoria, el documento de transporte cumpliera la función de documento de carga negociable si se insertaba la correspondiente referencia al proyecto de nuevo instrumento en el anverso del documento de transporte y de que, como norma subsidiaria, en el caso de que no se hubiera emitido ningún documento de transporte o de que la legislación nacional prohibiera que el documento de transporte cumpliera la función de documento negociable, el documento de carga negociable pudiera emitirse como un documento independiente, además del documento de transporte. A ese respecto, se había observado que ningún documento de carga negociable que se emitiera como documento independiente sustituiría a un documento de transporte que el operador de transporte pudiera estar obligado a emitir. Se expresó apoyo en la Comisión a que el Grupo de Trabajo aplicara el llamado enfoque de “doble vía” y se centrara en la función de negociabilidad de los documentos de carga.

170. La Comisión observó que el proyecto de nuevo instrumento que examinaba actualmente el Grupo de Trabajo contenía disposiciones sobre la emisión, los efectos jurídicos y la transmisibilidad de los documentos de carga negociables electrónicos. La Comisión reiteró la necesidad de mantener una unidad de criterio, no solo a fin de aplicar un enfoque congruente con el de los instrumentos vigentes, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos⁴⁸, sino para que hubiera coherencia también entre diversos proyectos que incluían aspectos de comercio electrónico, como la ley modelo sobre resguardos de almacenaje elaborada conjuntamente por la CNUDMI y el UNIDROIT (véanse los párrs. 175 a 177 *infra*). La Comisión subrayó la importancia de evitar la duplicación innecesaria de disposiciones que trataran en esencia de las mismas cuestiones jurídicas y, sobre todo, de evitar la fragmentación de las disposiciones y conceptos relacionados con los documentos transmisibles electrónicos. Al mismo tiempo, la Comisión observó también que el nuevo instrumento sobre documentos de carga negociables podría revestir la forma de convención internacional y escuchó la opinión de que, en ese caso, tal vez no fuera factible suponer que una ley modelo, aunque tuviera una amplia aplicación, podría invocarse en todos los casos para complementar el régimen jurídico establecido en una convención internacional. La Comisión reconoció que la consideración primordial debía ser, en cualquier caso, la necesidad de garantizar la coherencia entre el futuro instrumento y los textos vigentes de la CNUDMI,

⁴⁷ A/77/17, párr. 202.

⁴⁸ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.17.V.5.

en particular la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. También se señaló que el Grupo de Trabajo debía tener cuidado de no crear riesgos legales para personas o empresas del sector privado, incluidas las que no participaban directamente en la creación o la transmisión de documentos de carga negociables.

171. La Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo VI y con el apoyo prestado por la secretaría (véase también el párr. 174 f) *infra*).

XII. Programa de trabajo

172. La Comisión recordó que había convenido en asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones, a efectos de facilitar una planificación eficaz de sus actividades⁴⁹.

173. La Comisión tomó nota de los documentos preparados para asistirle en sus deliberaciones sobre el tema ([A/CN.9/1140](#) y los documentos mencionados en él, incluidas las propuestas que figuraban en los documentos [A/CN.9/1144](#), [A/CN.9/1146](#), [A/CN.9/1152](#), [A/CN.9/1153](#), [A/CN.9/1153/Add.1](#), [A/CN.9/1154](#) y [A/CN.9/1155](#)) y de las listas de actividades de la secretaría previstas hasta el 57º período de sesiones de la Comisión en apoyo de la labor legislativa de la Comisión y sus grupos de trabajo.

A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo

174. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por sus grupos de trabajo, de los que se había informado anteriormente en el período de sesiones (véanse los caps. VII a XI del presente informe), y confirmó el programa de actividades de elaboración de textos legislativos en curso que figuraba en el cuadro 1 del documento [A/CN.9/1140](#), con la asignación de un nuevo tema, como se indica a continuación:

a) La Comisión convino en encomendar al Grupo de Trabajo I la preparación de un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje y utilizar el proyecto que figuraba en el anexo de la correspondiente nota de la Secretaría ([A/CN.9/1152](#)) como punto de partida de sus deliberaciones;

b) Con respecto a la solución de controversias, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo II prosiguiera su examen de los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido;

c) Con respecto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo III siguiera adelante con su programa de trabajo como se le había encomendado;

d) Con respecto al comercio electrónico, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo IV debía seguir trabajando en paralelo para formular normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos y principios sobre la contratación automatizada;

e) Con respecto al régimen de la insolvencia, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo V prosiguiera su examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación civiles de bienes en procedimientos de insolvencia, así como del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia, y

⁴⁹ [A/68/17](#), párr. 310.

f) Con respecto a los documentos de carga negociables (antes llamados “documentos de transporte multimodal negociables”), la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo VI prosiguiera su examen de un nuevo instrumento internacional sobre documentos de carga negociables.

B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión

1. Resguardos de almacenaje

175. La Comisión recordó que en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había decidido incluir en su programa de trabajo el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacenaje⁵⁰. También recordó que había examinado los informes de la secretaría sobre la marcha de la labor en su 51º período de sesiones, celebrado en 2018⁵¹; en su 52º período de sesiones, celebrado en 2019⁵², y en su 53º período de sesiones, celebrado en 2020, en que la Comisión había hecho suyas las recomendaciones que figuraban en la correspondiente nota de la Secretaría, que se referían al alcance del proyecto, el posible contenido de una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje y la metodología aplicable a esa labor, que se llevaría a cabo junto con el UNIDROIT⁵³. La Comisión recordó asimismo que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, se le había informado de que el Grupo de Trabajo sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje convocado por el UNIDROIT en consulta con la secretaría de la CNUDMI había estimado que se necesitarían más de dos períodos de sesiones para estar en condiciones de presentar un anteproyecto de esa ley modelo al Consejo Directivo del UNIDROIT para que este lo examinara, posiblemente en su 102º período de sesiones, que se celebraría en 2023, y remitirlo posteriormente al primer grupo de trabajo de la CNUDMI que quedara disponible⁵⁴.

176. La Comisión recordó también que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado una nota de la Secretaría en la que se reseñaban los avances logrados por el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje desde el 54º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1102). En ese período de sesiones, la Comisión había señalado las dificultades técnicas que existían para formular normas que resultaran aceptables para los distintos ordenamientos jurídicos y la complejidad de las cuestiones que planteaban los títulos negociables y subrayó la importancia de que el grupo de trabajo tuviera en cuenta la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional como principios básicos de su labor de redacción⁵⁵.

177. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo desde el 55º período de sesiones de la Comisión (A/CN.9/1152). Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI había finalizado un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje y que el Consejo Directivo del UNIDROIT, en su 102º período de sesiones (Roma, 10 a 12 de mayo de 2023), había convenido en que el proyecto estaba listo para presentarlo a la CNUDMI a fin de que los Estados negociaran el texto y lo finalizaran. La Comisión elogió a su secretaría y al UNIDROIT por el trabajo realizado hasta el momento y señaló que era el resultado de una labor positiva y eficaz de coordinación y cooperación entre la CNUDMI y el UNIDROIT, que debería mantenerse a lo largo del proceso de

⁵⁰ A/71/17, párr. 125.

⁵¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 249.

⁵² A/74/17, párrs. 196 y 221 b).

⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, segunda parte, párrs. 60 y 61.

⁵⁴ A/76/17, párr. 220.

⁵⁵ A/77/17, párr. 197.

elaboración de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre resguardos de almacenaje. Si bien la Comisión estuvo de acuerdo en que el actual proyecto de ley modelo daba cabida a diferentes tradiciones jurídicas y trataba las cuestiones más esenciales para establecer un régimen eficiente y previsible que permitiera utilizar resguardos de almacenaje y obtener financiación con ellos, se observó que el proyecto de ley modelo no contenía normas sobre cuestiones importantes como la distribución de las pérdidas y la responsabilidad de los depositarios de las mercancías, aspectos que el grupo de trabajo de la CNUDMI tal vez quisiera incluir en sus deliberaciones. Tras deliberar, la Comisión acordó remitir el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje al Grupo de Trabajo I. Al hacerlo, la Comisión tomó nota de que el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje se encontraba en una etapa avanzada y expresó su convencimiento de que el examen del texto por el Grupo de Trabajo requeriría poco tiempo, posiblemente dos períodos de sesiones.

2. Efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional

178. La Comisión recordó que había examinado por primera vez el tema de los efectos de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el derecho mercantil internacional en su 53^{er} período de sesiones, en 2020, cuando había tomado conocimiento de una propuesta relativa a una posible labor futura en relación con las medidas adoptadas por los Estados en respuesta a la pandemia de COVID-19). En particular, se había sugerido que la Comisión tal vez deseara investigar si esas medidas habían puesto de manifiesto lagunas u obstáculos para la inversión o el comercio transfronterizos que pudieran superarse mediante una labor de armonización de las normas transfronterizas realizada por la CNUDMI (véase [A/CN.9/1039/Rev.1](#)). Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera estudiando esa propuesta⁵⁶.

179. La Comisión también recordó que en su 54^o período de sesiones, celebrado en 2021, había vuelto a examinar el tema (sobre la base de los documentos [A/CN.9/1080](#) y [A/CN.9/1081](#)) y había solicitado a la secretaría que continuara su labor de investigación sobre lo siguiente: i) las cuestiones indicadas en el informe sobre la marcha de la labor como posibles cuestiones comprendidas en el mandato de la CNUDMI, para lo cual la secretaría debía seguir celebrando reuniones de expertos y otros actos con partes interesadas a fin de seguir avanzando en la labor de investigación, y ii) las opciones relativas al establecimiento de una plataforma en línea para el intercambio de información entre los Estados⁵⁷.

180. La Comisión recordó asimismo que en su 55^o período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado una nota de la Secretaría en la que se exponían nuevos aspectos relativos a la labor de investigación que se referían, en primer lugar, a las cuestiones relacionadas con las perturbaciones causadas en la economía mundial y en el comercio internacional por la pandemia de COVID-19 y, en segundo lugar, a la creación de una plataforma en línea ([A/CN.9/1119](#)). Se había expresado apoyo a que la secretaría siguiera estudiando qué textos de la CNUDMI podían ser útiles para ayudar a las MIPYME en una crisis y de qué manera podían utilizarse los instrumentos de la CNUDMI para facilitar el comercio digital y el comercio sin papel, y reducir así las perturbaciones y los atascos que pudieran producirse en el comercio en una futura crisis mundial⁵⁸. La Comisión había solicitado a la secretaría que continuara su labor de investigación de los efectos de la COVID-19 en el comercio internacional, celebrando reuniones de grupos de expertos y otros actos con partes interesadas para seguir avanzando en esa labor⁵⁹. Con respecto a la creación de una plataforma en línea, la Comisión había observado que la secretaría había creado una página web con

⁵⁶ [A/75/17](#), segunda parte, párr. 89.

⁵⁷ [A/76/17](#), párr. 241.

⁵⁸ [A/77/17](#), párr. 207.

⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 22 i) y 208.

toda la información pertinente relacionada con el proyecto y que para crear una plataforma interactiva se necesitarían más recursos⁶⁰.

181. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre esta cuestión que contenía en un anexo un documento titulado provisionalmente “La COVID-19 y los instrumentos de derecho mercantil internacional: conjunto de herramientas jurídicas”, elaborado por la secretaria de la CNUDMI ([A/CN.9/1144](#)).

182. La Comisión tomó nota de las actividades emprendidas por la secretaria para seguir avanzando en la labor de investigación, en particular las siguientes: a) la edición de 2022 del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe, en cuyo marco se había estudiado, en relación con 17 Estados, cómo podían utilizarse los instrumentos de la CNUDMI para preparar a las MIPYME para afrontar una crisis como la de la pandemia; b) la presentación por la secretaria de las conclusiones preliminares de su labor de investigación en el Diálogo sobre Políticas Económicas del Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, copresidido por Viet Nam en febrero de 2023, y c) un evento híbrido sobre los efectos de la crisis sanitaria internacional en la infraestructura jurídica del comercio, celebrado en Ereván en junio de 2023, organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Armenia y la secretaria, durante el cual se habían compartido experiencias y mejores prácticas y se había examinado el conjunto de herramientas, con el fin de apoyar a los Estados y a otras partes interesadas en el caso de que hubiera en el futuro una crisis sanitaria que pudiera afectar de modo similar a las cadenas de suministro y los flujos comerciales.

183. Se señaló que la estructura temática del conjunto de herramientas facilitaría el acceso y la consulta a quienes estuvieran menos familiarizados con los instrumentos de la CNUDMI al explicar los instrumentos vigentes de la CNUDMI en diferentes ámbitos, como el comercio electrónico, la insolvencia y la solución de controversias, y daría más visibilidad a los textos de la CNUDMI. Se observó que el conjunto de herramientas era una fuente de información abundante y sería una referencia valiosa para los Estados y otras partes interesadas que pudieran tener que afrontar situaciones extraordinarias en el futuro. Se sugirió que se actualizara el conjunto de herramientas, cuando fuera necesario, por ejemplo cuando la Comisión aprobara nuevos instrumentos que fueran pertinentes para el conjunto de herramientas.

184. Se formularon algunas sugerencias referidas al conjunto de herramientas, como las siguientes: a) añadir la posibilidad de establecer un acuerdo marco abierto con arreglo a los artículos 60 y 61 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública⁶¹; b) aclarar en el párrafo 52 el origen de los Principios para Regímenes Efectivos de Insolvencia y de Derechos de Acreedores y Deudores; c) hacer referencia en los párrafos 53 y 54 a la recomendación 363 de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia, quinta parte: régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas*, y d) añadir una referencia a la *Guía de la CNUDMI sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito*, recientemente aprobada (véase el cap. V del presente informe), y una explicación de ella.

185. Tras deliberar, la Comisión elogió a los Estados que habían contribuido a la labor y a la secretaria por el trabajo realizado y autorizó a la secretaria a finalizar el texto que figuraba en el anexo del documento [A/CN.9/1144](#) y publicar el texto definitivo, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Comisión alentó a los Estados y otras partes interesadas a que consultaran el conjunto de herramientas y a la secretaria a que lo utilizara en sus actividades de difusión y promoción.

⁶⁰ *Ibid.*, párr. 206.

⁶¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.14.V.1.

3. Cambio climático: mitigación, adaptación y resiliencia

186. La Comisión recordó que en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, había tomado conocimiento de una propuesta de que se examinaran las cuestiones siguientes: a) de qué manera se podrían conciliar los textos vigentes de la CNUDMI con los objetivos de mitigar el cambio climático, adaptarse a él y generar resiliencia, y b) si la CNUDMI podía hacer algo más para facilitar el logro de esos objetivos mediante la aplicación de dichos textos o la elaboración de textos nuevos. Se había observado que las alianzas público-privadas eran tal vez un tema al que convendría prestar especial atención al pasar revista a los textos vigentes, y que la falta de seguridad jurídica con respecto al régimen legal aplicable a los créditos de carbono comercializados en los mercados voluntarios de carbono podría ser un tema de interés para incluir en la labor legislativa futura⁶².

187. En esa ocasión se había expresado amplio apoyo a que la Comisión siguiera estudiando la propuesta sobre la base de información más precisa sobre el trabajo que implicaría. Se había dicho que tal vez los Estados miembros tuvieran que celebrar más consultas en el plano interno con distintos organismos públicos antes de que pudiera adoptarse una decisión sobre la labor futura, y que esa labor tendría que llevarse a cabo en el marco de los regímenes existentes en materia de derecho internacional público, como el del Acuerdo de París sobre el cambio climático de 2015. Tras deliberar, la Comisión había solicitado a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, que se celebraría en 2022⁶³.

188. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado una nota de la Secretaría en la que se resumían las conclusiones y recomendaciones de un estudio sobre aspectos de derecho privado relativos al cambio climático que se había encargado a un experto externo con miras a ayudar a la Comisión a examinar si sería conveniente y factible emprender una labor en esa materia ([A/CN.9/1120](#) y [A/CN.9/1120/Add.1](#)). En ese momento se había estado ampliamente de acuerdo en la Comisión con respecto a la importancia que revestía el tema y la conveniencia de estudiar de qué manera la CNUDMI podía hacer su propia contribución a los esfuerzos de la comunidad internacional por combatir el cambio climático y mitigar sus efectos, actualizando los instrumentos de derecho privado vigentes y creando nuevos mecanismos legales habilitantes, si fuera necesario⁶⁴. La Comisión había solicitado a la secretaría que siguiera investigando en ese ámbito, en consulta con expertos externos y organizaciones interesadas, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas⁶⁵. Había solicitado también a la secretaría que organizara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos sobre las diversas cuestiones jurídicas relacionadas con la mitigación del cambio climático, la adaptación a él y la resiliencia al respecto, junto con organizaciones internacionales interesadas pertinentes⁶⁶.

189. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre el tema ([A/CN.9/1153](#) y [A/CN.9/1153/Add.1](#)), en la que se ofrecía más información y se daban a conocer las observaciones recibidas por la secretaría a propósito de las cuestiones analizadas en las dos notas que la Comisión había examinado en su 55º período de sesiones. La Comisión también escuchó un informe oral de la secretaría sobre los resultados del Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional.

⁶² [A/76/17](#), párr. 244.

⁶³ *Ibid.*, párr. 246.

⁶⁴ [A/77/17](#), párr. 212.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 216.

⁶⁶ *Ibid.*

a) Coloquio sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional

190. La Comisión elogió a la secretaría por haber organizado el Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional, que tuvo lugar los días 12 y 13 de julio de 2023, con el fin de examinar las esferas en que el derecho mercantil internacional podía contribuir eficazmente al logro de los objetivos de acción climática fijados por la comunidad internacional, el alcance y el valor de la armonización jurídica en esas esferas y la necesidad de ofrecer orientaciones internacionales a los legisladores, los encargados de formular políticas, los tribunales y los órganos de solución de controversias.

191. La Comisión observó que el Coloquio había consistido en siete mesas redondas en las que habían participado más de 30 oradores y moderadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, representantes de los sectores del comercio y la industria, el mundo académico y los círculos profesionales de todos los continentes (véase el anexo VI). Tras una sesión de apertura de alto nivel dedicada al papel de los mecanismos de mercado y no relacionados con el mercado con arreglo al marco internacional en materia de cambio climático, en especial el artículo 6 del Acuerdo de París, en la primera jornada del Coloquio se trataron, en particular, los aspectos regulatorios y los fundamentos jurídicos de los instrumentos financieros concebidos para ayudar a reducir las emisiones y el comercio de derechos de emisión de carbono, así como la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario y otros instrumentos de inversión verde, su uso con fines de garantía y los derechos de los tenedores. En la segunda jornada del Coloquio se examinaron las iniciativas internacionales, regionales y de los Estados para exhortar al sector privado que apoyara la consecución de los objetivos climáticos fomentando y promoviendo una conducta empresarial responsable con el clima, las diversas estrategias y métodos de adaptación de que disponían los operadores del sector privado para promover la sostenibilidad en sus cadenas de suministro y las tendencias actuales en las controversias relacionadas con el cambio climático y sus consecuencias jurídicas para que las empresas cumplieran el deber de diligencia y fomentaran la incorporación de consideraciones climáticas en las decisiones empresariales y de inversión. La segunda jornada del Coloquio concluyó con una mesa redonda que contó con la participación de los Representantes Permanentes de varios Estados Miembros ante las organizaciones internacionales con sede en Viena, procedentes de todos los grupos regionales representados en la Comisión. Durante el Coloquio se expresaron dudas sobre la viabilidad y conveniencia de las propuestas presentadas por los participantes.

192. La Comisión observó que los participantes en el Coloquio habían reconocido la importancia de los diversos temas analizados en el Coloquio y la conveniencia de que la CNUDMI, como órgano de la Asamblea General de las Naciones Unidas, hiciera su propia contribución mediante la formulación de orientaciones sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con su mandato, que podrían tener un efecto en la acción climática, y asumiera un papel prominente en la coordinación de las contribuciones que pudieran aportar otras organizaciones que trabajan en las esferas del derecho mercantil internacional, el derecho privado y el derecho internacional privado. En vista de la gran variedad de cuestiones que se planteaban, como ponía de manifiesto la amplitud de las esferas temáticas que abarcaba el Coloquio, y de los diversos ámbitos complementarios o adyacentes mencionados durante el debate, los participantes en el Coloquio señalaron que, como primera etapa, en estrecha cooperación con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales con experiencia en la materia, en particular la CMNUCC, el UNIDROIT y la HCCH, con la participación de expertos en representación de Estados miembros y prestando especial atención a la inclusión de los países en desarrollo, la CNUDMI podría elaborar una taxonomía para determinar las cuestiones de derecho mercantil internacional, derecho privado y derecho internacional privado que repercutían en la aplicación y el funcionamiento de los mecanismos de mercado y no relacionados con el mercado destinados a reducir las emisiones de carbono con arreglo al marco internacional en materia de cambio climático (tanto en los mercados regulados como

en los mercados voluntarios de carbono), así como las cuestiones relacionadas con la diligencia debida y las obligaciones de revelación de información de las empresas, los mecanismos jurídicos para exigir el cumplimiento de las obligaciones de sostenibilidad climática en las cadenas de valor internacionales y los mecanismos de solución de controversias relativas al clima.

b) Deliberaciones de la Comisión sobre la labor futura

193. Tras haber tomado nota de los principales temas examinados, de las propuestas de labor futura formuladas en el Coloquio y de la información facilitada en las notas de antecedentes presentadas por la Secretaría en su 55º período de sesiones (A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1) y en su actual período de sesiones (A/CN.9/1153 y A/CN.9/1153/Add.1), la Comisión procedió a estudiar si era conveniente y viable emprender una labor en el ámbito de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él y la resiliencia al respecto, así como el alcance y la metodología de esa posible labor. Se estuvo ampliamente de acuerdo en que era un tema muy de actualidad, que la comunidad internacional tenía que afrontar desde diversos ángulos y en que sería útil hacer un “mapeo” de las cuestiones de derecho mercantil internacional, derecho privado y derecho internacional privado pertinentes. Se observó que las iniciativas mundiales de lucha contra el cambio climático eran un elemento fundamental de la agenda de las Naciones Unidas. Por lo tanto, como se había indicado anteriormente, la CNUDMI, como órgano subsidiario de la Asamblea General, debía considerar la posibilidad de emprender una labor sobre los aspectos del cambio climático que estuvieran comprendidos en su mandato y respaldar las iniciativas de otros órganos de las Naciones Unidas y dependencias de la Secretaría a ese respecto. Sin embargo, se expresaron opiniones diferentes en cuanto a los temas que correspondía incluir en la labor futura de la CNUDMI y al modo en que debía procederse en esa labor.

194. La Comisión escuchó una propuesta según la cual su labor podría centrarse inicialmente en cuestiones de derecho mercantil internacional, derecho privado y derecho internacional privado que incidieran en la aplicación y el funcionamiento de los mercados voluntarios de carbono. Tras observar, en particular, que la Asamblea General del UNIDROIT, en su 81º período de sesiones (Roma, 15 de diciembre de 2022), había convenido en incluir en el programa de trabajo del UNIDROIT un proyecto para analizar los aspectos de derecho privado y determinar la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario, se invitó a la Comisión a que pidiera a su secretaria que trabajara en cooperación con la CMNUCC, el UNIDROIT y la HCCH para elaborar una taxonomía de las cuestiones jurídicas pertinentes, implicando también a otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia (muchas de las cuales habían participado en el Coloquio), y que prestara especial atención a la inclusión de los países en desarrollo. A fin de que esa labor fuera más inclusiva, en la propuesta se sugería que la secretaria de la CNUDMI y el UNIDROIT solicitaran a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas que nombraran expertos en cuestiones jurídicas relacionadas con el cambio climático, incluidos los mecanismos de mercado y no relacionados con el mercado para aplicar el artículo 6 del Acuerdo de París, y que presentaran el resultado de su labor conjunta a la Comisión y al Consejo Directivo del UNIDROIT, momento en que cada organización podría decidir si había margen para llevar a cabo una labor adicional y en qué forma. En la propuesta se señalaba también que debería solicitarse a la HCCH, a la que aún no se había encomendado un mandato en esa esfera, que aportara su contribución sobre las cuestiones relativas a la ley aplicable, con arreglo a sus propios métodos de trabajo y proceso de gobernanza.

195. Se estuvo ampliamente de acuerdo en la Comisión en que era necesario velar por la coherencia y la inclusividad y evitar solapamientos y duplicaciones de las iniciativas internacionales en este ámbito. No obstante, se subrayó al mismo tiempo que cualquier labor que emprendiera la CNUDMI debería tener por fin último ser tan aceptable como fuera posible para todos los Estados Miembros, dado que no todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas eran también miembros del UNIDROIT y

la HCCH. Si bien toda labor conjunta que se realizara debía respetar los respectivos métodos de trabajo de las organizaciones implicadas, todos y cada uno de los miembros de las distintas organizaciones debían tener la posibilidad de participar. En vista de las repercusiones que podía tener una labor sobre los créditos de carbono del mercado voluntario en cuestiones de políticas más amplias relacionadas con la aplicación del derecho internacional, incluidos los tratados sobre cambio climático, se apoyó la opinión de que varios Estados, en particular los países en desarrollo, necesitaban más tiempo para reflexionar acerca de las consecuencias del proyecto propuesto, y se estuvo de acuerdo en que la Comisión pidiera a la secretaría que formulara propuestas concretas y detalladas sobre esa labor futura incluidos los métodos de trabajo y los mecanismos para recabar los puntos de vista de los Estados Miembros, y que realizara un examen sistemático (en lo posible presentando actualizaciones periódicas a los Estados) de las iniciativas pertinentes que se estuvieran llevando a cabo en otros foros para someterlo a consideración de la Comisión en una etapa posterior.

196. Se subrayó que era probable que todas las regiones del mundo se vieran gravemente afectadas por el cambio climático y se destacó que los países en desarrollo sufrirían especialmente sus efectos y deberían afrontar las dificultades que ello traería aparejadas para su trayectoria económica y de desarrollo. Se dijo que la CNUDMI también podía participar en la lucha contra el cambio climático y que sería útil que hubiera una mayor seguridad jurídica en el ámbito del derecho mercantil internacional. Se apoyó firmemente la opinión de que toda labor que se emprendiera debía ser congruente con el derecho internacional vigente, incluidos los tratados sobre cambio climático, cuando correspondiera, en particular el Acuerdo de París sobre el cambio climático de 2015 y la CMNUCC⁶⁷. Entre las opiniones expresadas se destacó la necesidad de tener en cuenta en esa labor el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y la capacidad de cada Estado. Por último, se afirmó que ninguna medida, ni siquiera las unilaterales, debían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable en el acceso a la tecnología inocua para el clima, ni una restricción encubierta del comercio internacional. Se expresó la opinión de que los aspectos de derecho mercantil internacional de las sanciones económicas y financieras o de las medidas restrictivas deberían examinarse en el marco de la agenda actual en lo que se refería a los bienes y servicios relacionados con el cambio climático.

197. Una opinión discrepante con otra anterior fue que el concepto de responsabilidades comunes pero diferenciadas y la capacidad de cada Estado no era pertinente para la labor de la CNUDMI en materia de derecho mercantil internacional y no debía tenerse en cuenta para determinar el alcance de un proyecto de la CNUDMI. Se dijo además que la CNUDMI no debía utilizarse como otro foro para realizar maniobras políticas, y que los graves problemas del cambio climático no debían subordinarse a reclamaciones políticas injustificadas o ajenas al tema invocadas por algunos Estados, como las relacionadas con sanciones económicas. De acuerdo con esa opinión, se debería encomendar a la secretaría que analizara la mejor manera de utilizar los textos vigentes de la CNUDMI para contribuir a las medidas nacionales e internacionales de acción climática, y también la forma de utilizarlos para hacer un “mapeo” de las cuestiones relacionadas con el clima en otros ámbitos del derecho mercantil internacional con miras a presentar, en una etapa posterior, una propuesta con límites claramente definidos. En toda propuesta concreta que se formule debería demostrarse con claridad por qué la CNUDMI sería el foro apropiado para estudiarla. Sería contraproducente que la Comisión se adentrara en alguna de las esferas relacionadas con las actuales negociaciones sobre el clima, en particular las relativas al régimen de las Naciones Unidas sobre el cambio climático (incluida la CMNUCC), por lo que toda labor que emprendiera la CNUDMI debería circunscribirse a su ámbito de especialización.

⁶⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822.

198. Según una opinión intermedia, que acabó por recibir amplio apoyo, la CNUDMI podría aportar una contribución útil si realizara una labor de “mapeo”, comenzando por el ámbito de los créditos de carbono del mercado voluntario (en el que ya estaba trabajando el UNIDROIT), con el fin de ayudar a los Estados a evaluar las opciones a su alcance para tratar las cuestiones jurídicas pertinentes, algunas de las cuales ya se habían señalado en los estudios de la secretaría, en particular con respecto a la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario. Esos análisis también podrían resultar útiles, por ejemplo, para desarrollar la capacidad del sector privado para ejecutar proyectos compatibles con lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo de París. Sin embargo, sería importante que en esa labor se describieran y analizaran las cuestiones en lugar de imponer posibles soluciones o formular modelos, a fin de evitar interferencias y duplicaciones con la labor de los órganos competentes en el marco de los acuerdos internacionales vigentes en materia de cambio climático. Además, esa labor debería ser inclusiva, en particular en lo tocante a la participación de expertos en representación de los Estados Miembros, especialmente de países en desarrollo, y debería brindar a los funcionarios competentes de los Gobiernos la oportunidad de hacer aportaciones sustantivas y facilitar información sobre sus políticas y prácticas. No hacía falta crear ningún órgano consultivo oficial, como tampoco sería necesario que esos expertos se reunieran en persona —aunque se había sugerido que se previera la posibilidad de mantener una reunión presencial durante los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI—, siempre que todos los Estados Miembros interesados tuvieran la oportunidad de contribuir a la labor, por ejemplo rellenando cuestionarios que les enviaría la secretaría. Teniendo presentes las opiniones discrepantes y las distintas inquietudes expresadas, la Comisión tomó la decisión sobre la labor futura a este respecto que se detalla en el párrafo siguiente.

199. La Comisión solicitó a la secretaría que, dentro de los límites del mandato de la CNUDMI, mantuviera consultas con todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a fin de elaborar un estudio más detallado de los aspectos de derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono del mercado voluntario. En ese estudio se deberían considerar los resultados de la labor realizada en el marco de otros foros y procesos pertinentes, incluida la CMNUCC, y analizar si los esfuerzos de la CNUDMI serían redundantes. La secretaría debería realizar el estudio en cooperación y colaboración con la CMNUCC, el UNIDROIT, la HCCH y otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia. La secretaría también debería invitar a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que designaran expertos para que realizaran aportes a la labor de la secretaría en este ámbito. Se pidió a la secretaría que tratara de lograr una representación lo más amplia posible, especialmente de países en desarrollo. La Comisión solicitó a la secretaría que diera a conocer el estudio con amplia antelación a su 57º período de sesiones y que ofreciera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas la posibilidad de comunicar sus opiniones y observaciones sobre el estudio. También pidió a la secretaría que presentara el estudio, junto con una recopilación de las opiniones y observaciones recibidas de los Estados, antes del 57º período de sesiones de la Comisión.

4. Cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio

200. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había solicitado a la secretaría que preparara un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de los sistemas de registros distribuidos en el comercio, sin excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones pertinentes, según procediera⁶⁸. También recordó que la finalidad de ese documento de orientación era proporcionar explicaciones que fueran de utilidad para los operadores comerciales, especialmente las MIPYME y los operadores ubicados en países en desarrollo, a fin de determinar si los servicios basados en la tecnología de registros distribuidos respondían a sus

⁶⁸ A/77/17, párrs. 22 f) y 169.

necesidades y qué efectos tendría el uso de dichos servicios en sus actividades comerciales⁶⁹. La difusión de información sobre esas cuestiones jurídicas también podría promover una mayor seguridad y sostenibilidad en las iniciativas de transformación digital, incluso dentro del propio sistema de las Naciones Unidas⁷⁰.

201. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las cuestiones jurídicas relativas al uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio (estudio preliminar) (A/CN.9/1146). La Comisión tomó nota con aprecio del contenido del documento preliminar y destacó su transversalidad con otras esferas de trabajo de la CNUDMI en el ámbito del comercio digital, como la labor que estaban llevando a cabo los Grupos de Trabajo II, IV y V. Se indicó que el documento de orientación debería centrarse en los aspectos de derecho privado del uso de la tecnología de registros distribuidos y abordar cuestiones prácticas más que teóricas. Se expresó amplio apoyo a que se trabajara en estrecha coordinación con otras organizaciones internacionales interesadas, y se hizo notar el vínculo que existía entre esa labor y varios proyectos emprendidos recientemente por la HCCH.

202. En vista de que el documento de orientación también estaba relacionado con el tema de la utilización de la tecnología de registros distribuidos en el sistema de las Naciones Unidas, la Comisión pidió a la secretaria que continuara y finalizara su labor de preparación de un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio, sin excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones pertinentes, según procediera. La secretaria invitó a los Estados y a los observadores a que formularan observaciones sobre los aspectos de fondo del estudio preliminar y comunicaran los nombres de los expertos que participarían en las etapas siguientes del proyecto, a fin de garantizar una representación geográfica equilibrada y reflejar debidamente los puntos de vista de los países en desarrollo.

5. Solución de controversias en la economía digital

203. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había pedido a la secretaria que siguiera adelante con el proyecto de examen de la solución de controversias en la economía digital, que había sido aprobado en su 54º período de sesiones, en 2021, y que le presentara un informe sobre las conclusiones preliminares en su 56º período de sesiones, en 2023⁷¹.

204. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí dos notas de la Secretaría que se referían, una a la taxonomía y otra a las conclusiones preliminares del examen de los acontecimientos producidos recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (A/CN.9/1154 y A/CN.9/1155). La Comisión tomó nota de que, en respuesta a su solicitud, las notas de la Secretaría se habían preparado a los siguientes efectos: a) señalar, definir y categorizar las tecnologías digitales nuevas y convencionales, así como los servicios facilitados por la tecnología, y examinar su aplicación en la solución de controversias y sus efectos en ella; b) evaluar si existían lagunas normativas en los textos vigentes de la CNUDMI y determinar cuáles eran los ámbitos en que era necesario actualizar o complementar esos textos o elaborar otros nuevos, y c) exponer brevemente las conclusiones preliminares sobre el camino que se sugería seguir, en particular con respecto a la posible labor futura. Además, se informó a la Comisión de que el Gobierno del Japón, a través de su Ministerio de Justicia, había realizado una contribución de 377.537 dólares de los Estados Unidos por un período adicional de 12 meses para que se ejecutara el proyecto de examen. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno del Japón por su generosa contribución y por su voluntad de seguir apoyando el proyecto.

⁶⁹ A/77/17, párr. 167.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 167.

⁷¹ *Ibid.*, párr. 222.

205. Tras una exposición a cargo de la secretaría sobre la ejecución del proyecto de examen, la Comisión analizó en primer lugar las notas de la Secretaría con carácter general y, en segundo lugar, se centró en temas específicos señalados durante la labor de investigación.

206. Se expresó apoyo en general al enfoque y la metodología que la secretaría había adoptado para ejecutar el proyecto de examen y predominó la opinión de que la ejecución del proyecto debía continuar en la misma línea. Se mencionó que el proyecto ya podría priorizar algunos temas señalados en las notas y centrar la atención en ellos. Sin embargo, se señaló que aún no habían concluido todas las actividades del proyecto, entre ellas las actividades de la “gira mundial”, que todavía debía llegar a más Estados en desarrollo. Tras un debate, se consideró en general que la secretaría debía elaborar propuestas de trabajo concretas para someterlas a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, permaneciendo atenta al mismo tiempo a las novedades generales que surgieran en el ámbito de la “solución de controversias en la economía digital”. Se subrayó la importancia de examinar los textos vigentes de la CNUDMI en materia de comercio electrónico y de coordinar la labor con el UNIDROIT y la HCCH en determinados temas. También se mencionó que debería consultarse a expertos en tecnología de la información cuando fuera necesario.

207. Además, se señaló que los aspectos facilitadores de la digitalización en la solución de controversias tenían claras ventajas, como la de aumentar la eficiencia, pero que era preciso examinar las posibles consecuencias no deseadas del uso de nuevas tecnologías, como la falta de imparcialidad en la adopción de decisiones. Por otra parte, se dijo que exigir a las partes litigantes que utilizaran nuevas tecnologías podría imponerles una carga onerosa, especialmente debido a los gastos continuos que implicaba el mantenimiento y la actualización de la tecnología para las empresas de países en desarrollo. También se mencionó la necesidad de tener en cuenta la cultura y la alfabetización digitales.

208. En cuanto al reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos, se expresó apoyo en general a que se analizara más a fondo la cuestión de si sería necesario trabajar en la elaboración de un marco jurídico destinado a superar los obstáculos que se oponían a una aceptación más amplia de la emisión, notificación y ejecución de los laudos electrónicos. Se puso énfasis en que persistía la inseguridad jurídica, aunque las partes aceptaran que se emitiera un laudo electrónico y los reglamentos institucionales previeran esa posibilidad. Se sugirió que la secretaría presentara opciones legislativas cuando propusiera ese tema como parte de la labor futura.

209. Se hizo referencia al artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁷², que era aplicable a los acuerdos de arbitraje. También se examinó la cuestión de si sería necesario modificar o complementar la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (la “Convención de Nueva York”)⁷³. A ese respecto, se alentó a la secretaría a que analizara los motivos que habían llevado a la Comisión a no considerar la posibilidad de modificar la Convención de Nueva York cuando había modernizado los requisitos relativos a la forma escrita del acuerdo de arbitraje previstos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (con las enmiendas aprobadas en 2006)⁷⁴, así como las circunstancias especiales que había podido invocar la Comisión en 2006 al aprobar su Recomendación sobre la interpretación del artículo II, párrafo 2 y del artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, que era necesario tener en cuenta en la labor de investigación. También se dijo que cualquier decisión de modificar la Convención de Nueva York podría interpretarse como un reconocimiento implícito de que la Convención en su forma actual no era suficiente.

⁷² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.07.V.2.

⁷³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3.

⁷⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V.4.

210. En cuanto al tema de las orientaciones en materia de notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios, según algunas opiniones expresadas se trataba de una cuestión importante que debía examinarse. Dadas las novedades en las distintas jurisdicciones nacionales, se propuso proseguir con la labor de investigación, en particular en referencia a la labor emprendida por la HCCH con respecto al empleo de medios electrónicos en apoyo de la aplicación del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial⁷⁵. Se indicó que debería estudiarse la posibilidad de elaborar un marco jurídico aplicable a las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios, y que un mero texto de orientación no brindaría suficiente seguridad jurídica. También se sugirió que se formularan recomendaciones en relación con la Convención de Nueva York en ese aspecto. Además, se mencionó que el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI sería un modelo útil para tratar la cuestión de las notificaciones electrónicas y su transmisión a los destinatarios. Si la notificación del arbitraje se transmitía por correo electrónico a una dirección designada de conformidad con el artículo 2 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, no se incurriría en la falta de la debida notificación, cuyo resultado sería la imposibilidad de ejecutar el laudo. Según otro punto de vista, la transmisión de la notificación por medios electrónicos sería una solución en los casos en que fuera difícil entregarla en mano o enviarla por correo postal.

211. Con respecto al tema de la presentación de documentos electrónicos, se mencionó que era sumamente polémico y se expresaron dudas en cuanto al valor añadido que aportaría el hecho de ahondar en ese tema. Según otra opinión, la presentación de documentos electrónicos era un problema habitual en el arbitraje internacional, y la secretaría también debería analizar si los límites aceptados respecto de la presentación de documentos electrónicos, como los previstos en las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional⁷⁶, se estaban aplicando en la mayoría de los arbitrajes internacionales que se guiaban por esas Reglas.

212. En cuanto a las medidas provisionales de protección de bienes incorporeales, se mencionó que debía tenerse en cuenta la labor que realizaban actualmente el UNIDROIT y la HCCH. Si bien el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI estaba trabajando en el tema de la localización de bienes, se dijo que esa labor no se estaba realizando desde el punto de vista del arbitraje.

213. Con respecto a la solución de controversias en plataformas en línea y en sistemas de registros distribuidos, se expresó apoyo a que se siguiera investigando el tema, especialmente las plataformas en línea, y a que la secretaría siguiera colaborando con la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea. Sin embargo, se expresó una opinión discrepante, que cuestionó la utilidad de investigar el uso de las plataformas en línea, también en vista de la labor realizada anteriormente por la CNUDMI con respecto a las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*.

214. En cuanto al uso de la inteligencia artificial en el arbitraje internacional, se reconoció en general que la tecnología en que se basaba estaba evolucionando con rapidez. Según algunos, haría falta un mayor seguimiento y desarrollo del tema, mientras que otros cuestionaron que fuera útil o adecuado que la CNUDMI estudiara esa cuestión.

215. En conclusión, la Comisión tomó nota con gran aprecio de la labor realizada por la secretaría y de las notas de la Secretaría sobre la taxonomía y las conclusiones preliminares del examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital y, en vista del amplio apoyo expresado,

⁷⁵ Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial.

⁷⁶ Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration, aprobadas por resolución del Consejo de la IBA de 17 de diciembre de 2020.

solicitó a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de examen, incluida la “gira mundial”; que presentara propuestas sobre una posible labor legislativa centrada en los temas del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos y las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios, y que informara de los progresos que se hicieran en general, teniendo en cuenta las deliberaciones sostenidas durante el presente período de sesiones.

C. Métodos de trabajo de la CNUDMI

216. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había considerado la posibilidad de introducir modificaciones en sus métodos de trabajo en vista de la experiencia adquirida en la celebración de los períodos de sesiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19.

217. La Comisión había acordado, entre otras cosas, que seguiría tomando medidas para permitir el acceso a las reuniones de sus grupos de trabajo a través de una plataforma de transmisión en directo o videoconferencia, para que las delegaciones que participaban a distancia pudieran escuchar las deliberaciones, aunque no intervenir activamente⁷⁷. Sin embargo, se había destacado que cualquier medida que se adoptara en tal sentido debía seguir promoviendo la inclusividad y que debía procurarse que fuera eficaz desde el punto de vista de los costos y el presupuesto⁷⁸.

218. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría en la que se ofrecía un panorama general del programa de trabajo de la Comisión, sus grupos de trabajo y su secretaría, incluidos los métodos de trabajo (A/CN.9/1140). La Comisión observó que la Secretaría había transmitido en directo todos los períodos de sesiones de los grupos de trabajo desde el 55º período de sesiones de la Comisión, así como el presente período de sesiones de la Comisión, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas (aunque sin que las personas que participaban a distancia tuvieran la posibilidad de intervenir). Se informó a la Comisión de que, por la transmisión en directo de los períodos de sesiones, la secretaría había incurrido en gastos que no estaban previstos en el presupuesto ordinario de la CNUDMI y su secretaría. En ese contexto, se apoyó firmemente que se siguieran transmitiendo en directo los períodos de sesiones, en aras de la inclusividad y la transparencia y para permitir una participación más amplia, en tiempo real, de expertos en los temas de fondo. Aunque también se expresó apoyo a que se utilizara el formato interactivo híbrido en los períodos de sesiones de la CNUDMI, se dijo que el uso de ese formato limitaría el tiempo de conferencia asignado a los períodos de sesiones y podría crear dificultades para que algunas delegaciones obtuvieran aprobación para asistir en persona. Tras deliberar, la Comisión pidió a la secretaría que buscara la forma de seguir transmitiendo en directo los períodos de sesiones de la CNUDMI con los recursos de que disponía la Secretaría.

219. En cuanto al uso de la última sesión de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo para continuar las deliberaciones de fondo, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo III (o cualquier otro grupo de trabajo, cuando fuera necesario) podía seguir dedicando la última sesión de sus períodos de sesiones a las deliberaciones sustantivas y aprobar el informe del período de sesiones mediante un procedimiento escrito.

220. Se presentó una propuesta con dos opciones para orientar a la secretaría con respecto a la organización de reuniones oficiosas de los grupos de trabajo entre períodos de sesiones oficiales. Una de las opciones era que los grupos de trabajo decidieran cómo y cuándo organizar reuniones oficiosas entre períodos de sesiones y definieran el programa de cada reunión. La otra opción era que la Comisión invitara a los grupos de trabajo a estudiar la mejor manera de organizar actividades oficiosas

⁷⁷ A/77/17, párr. 237.

⁷⁸ *Ibid.*

entre períodos de sesiones y a definir el programa de cada actividad. Al principio se aclaró que con la propuesta no se pretendía alterar los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo III, que este ya había acordado, ni las reuniones de expertos organizadas por la secretaría. Se expresaron algunas preocupaciones a propósito de la organización de las reuniones oficiosas (incluso con respecto a las reuniones entre períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III), ya que algunas delegaciones podrían no estar en condiciones de participar en ellas por falta de tiempo y recursos y también debido a la falta de servicios de interpretación. No obstante, se expresó amplio apoyo a que se organizaran reuniones oficiosas a fin de aumentar la eficiencia y la productividad de las deliberaciones sostenidas durante los períodos de sesiones oficiales. Se observó que los grupos de trabajo no deberían utilizar esas reuniones oficiosas para adoptar decisiones, ni para evitar o impedir que se adoptaran decisiones, y que el número de consultas oficiosas no debería ser excesivo, ya que ello podría limitar la participación de algunas delegaciones. Se subrayó la importancia de garantizar que todas las delegaciones tuvieran las mismas oportunidades de participar en las reuniones oficiosas, dado que podían encontrarse en zonas con diferentes husos horarios. Se dijo también que la organización de esas reuniones no debía repercutir en el presupuesto ordinario de la CNUDMI y su secretaría. Se sugirió que se pusieran a disposición de todas las delegaciones de los grupos de trabajo las grabaciones de sus reuniones oficiosas.

221. Tras deliberar, la Comisión acordó que cada grupo de trabajo decidiera cómo y cuándo la secretaría les organizaría reuniones oficiosas entre períodos de sesiones. Además, convino en que cada grupo de trabajo se pusiera de acuerdo sobre el programa de sus reuniones oficiosas, y en que los programas se anunciaran con antelación a fin de facilitar la participación de las delegaciones correspondientes. La Comisión señaló que, en ese proceso, los grupos de trabajo y la secretaría debían garantizar: a) la inclusividad y la transparencia de las reuniones oficiosas; b) que no se adoptara ninguna decisión durante las reuniones oficiosas; c) que no se impusiera una carga excesiva a las delegaciones para que asistieran a esas reuniones; d) que las grabaciones de las reuniones se pusieran a disposición de las delegaciones que no pudieran asistir, y e) que se proporcionaran servicios de interpretación en la medida de lo posible y siempre que los recursos lo permitieran.

222. Con respecto a la celebración de reuniones oficiosas durante los períodos de sesiones de la Comisión, esta acordó continuar con su práctica de celebrar reuniones oficiosas durante los períodos de sesiones oficiales.

XIII. Coordinación y cooperación

A. Consideraciones generales

223. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1143](#)) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la secretaría desde el 55º período de sesiones de la Comisión. La Comisión agradeció a la secretaría sus esfuerzos por seguir de cerca la labor de otras organizaciones y por cooperar y coordinar con ellas en la ejecución de los propios programas de trabajo de la CNUDMI y los de esas otras organizaciones, en particular el UNIDROIT y la HCCH.

224. La Comisión observó con aprecio la cooperación que se había entablado entre la secretaría y el UNIDROIT para preparar una ley modelo sobre resguardos de almacenaje (véanse el cap. XII, secc. B.1, y el documento [A/CN.9/1152](#)). También tomó nota de la cooperación que existía entre la secretaría y el UNIDROIT en lo relativo al factoraje, así como de la coordinación general de la labor que ambos realizaban en materia de operaciones respaldadas por garantías mobiliarias, y tomó nota asimismo de la cooperación entablada en relación con otros proyectos del UNIDROIT, entre ellos los del grupo de trabajo sobre los bienes digitales y el derecho

privado, el grupo de trabajo sobre mejores prácticas para la ejecución efectiva, el grupo de trabajo sobre insolvencia bancaria y el grupo de trabajo sobre la forma jurídica de las empresas agrícolas. La Comisión tomó nota de las limitaciones que tenía su secretaría para mantenerse al tanto de la labor de esos grupos de trabajo, además de prestar apoyo al programa de trabajo de la propia Comisión, y expresó su agradecimiento al UNIDROIT por su disposición a tener en cuenta los aportes realizados por la secretaría de la CNUDMI durante sus deliberaciones y, en todo caso, antes de finalizar esos instrumentos como textos del UNIDROIT. Con respecto a la HCCH, la Comisión tomó nota con aprecio del interés que seguía demostrando la secretaría de la HCCH en la elaboración de una taxonomía de las cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital y en el ámbito de la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia y la localización y recuperación civiles de bienes⁷⁹.

225. La Comisión observó con reconocimiento que la secretaría de la CNUDMI había sido invitada a participar como miembro en reuniones del Grupo de Acción del Banco Mundial sobre los Regímenes de Insolvencia y Derechos de los Acreedores y Deudores, que ayudaba al Grupo Banco Mundial a examinar y evaluar periódicamente la eficacia y pertinencia de los Principios para Sistemas Efectivos de Insolvencia y Derechos de los Acreedores y Deudores, garantizando así la difusión de la norma y el mantenimiento del consenso mundial, en colaboración estrecha con la CNUDMI. La Comisión destacó la importancia de que hubiera coherencia entre la labor de la CNUDMI y la del Grupo Banco Mundial en esa materia.

226. En términos más generales, la Comisión expresó su satisfacción por los esfuerzos desplegados por la secretaría para cooperar y coordinar actividades con otras organizaciones y entidades, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, tanto en general como en relación con temas específicos del programa de trabajo de la Comisión, en particular con las organizaciones y entidades siguientes: Banco Mundial, Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, Comisión Económica para Europa, Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, Comunidad Económica y Monetaria de África Central, CPA, Equipo de Tareas Interinstitucional sobre la Financiación para el Desarrollo, Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico, International Federation of Freight Forwarders Associations, OCDE, Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril y Organización Mundial del Comercio.

227. La Comisión reiteró la importancia de coordinar las actividades de las organizaciones que trabajaban en la esfera del derecho mercantil internacional, que era un elemento fundamental del mandato que la Asamblea General había conferido a la CNUDMI⁸⁰, como medio de evitar la duplicación del trabajo y promover la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional. La Comisión observó que en algunos casos las secretarías de la CNUDMI, el UNIDROIT y la HCCH habían tenido dificultades para coordinar su labor. También tomó nota de las dificultades que tenían los Estados miembros para seguir de cerca diversas iniciativas y del riesgo de que se superpusieran las fechas de las reuniones de las distintas organizaciones. La Comisión se mostró complacida por el compromiso demostrado por las secretarías de seguir colaborando estrechamente entre ellas para lograr una mayor coordinación y entablar un diálogo de cooperación más fluido a la hora de definir sus respectivos programas de trabajo, agendas, fechas de las reuniones y calendarios, a fin de garantizar el uso eficiente de los recursos de los Estados miembros. En tal sentido, acogió con beneplácito la iniciativa de las secretarías de la CNUDMI, el UNIDROIT y la HCCH de elaborar un mandato conjunto para facilitar y reforzar la cooperación y la coordinación entre las tres organizaciones (en particular con respecto a la aprobación de la labor futura, para que no hubiera solapamientos entre los programas de trabajo y evitar posibles riesgos de incongruencias), y de aplicar procedimientos que

⁷⁹ Véase el programa provisional de la reunión del Consejo de Asuntos Generales y Política de la HCCH celebrada del 7 al 10 de marzo de 2023 (CGAP 2023), (disponible en <https://hcch.net>).

⁸⁰ Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.

permitieran coordinar mejor los procesos operacionales de las tres organizaciones. La Comisión esperaba con sumo interés que se le informara de dicho mandato una vez finalizado. Además, alentó a las secretarías de las tres organizaciones a que, teniendo en cuenta su composición, estructura de gobernanza y métodos de trabajo respectivos, transmitieran periódicamente a los Estados miembros información sobre las actividades que preveían realizar.

B. Informes de otras organizaciones internacionales

228. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las organizaciones internacionales y regionales invitadas a asistir al período de sesiones, que se habían referido especialmente a actividades de interés para la CNUDMI.

1. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

229. La Comisión escuchó una declaración de la Vicesecretaria General de la HCCH, quien mencionó las esferas en que la HCCH seguía cooperando con la CNUDMI y destacó, en particular, los siguientes aspectos:

a) La cooperación entre la HCCH, el UNIDROIT y la CNUDMI con respecto a las cuestiones jurídicas que planteaba la economía digital (en particular la taxonomía y el proyecto del UNIDROIT sobre los bienes digitales), así como en lo relativo a la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia y la localización y recuperación civiles de bienes;

b) La Oficina Permanente de la HCCH había participado en calidad de observadora en el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI y seguía teniendo el mandato que le había conferido su Consejo de Asuntos Generales y Política de mantenerse atenta a las novedades relativas a la ley aplicable a los procedimientos de insolvencia, incluidas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de las operaciones digitales y los bienes digitales en los procedimientos de insolvencia. La Oficina Permanente esperaba con interés que prosiguieran las deliberaciones sobre los tipos de normas de derecho internacional privado que se contemplaban en ese proyecto, y que se determinara en qué momento se requerirían los aportes de la Oficina Permanente al examen de esa cuestión, posiblemente como parte de una iniciativa conjunta con la CNUDMI, y

c) La Oficina Permanente agradecía a la secretaría de la CNUDMI por los aportes que había realizado a la Conferencia de Derecho Mercantil, Digital y Financiero Sin Fronteras (CODIFI), celebrada en septiembre de 2022, y, a su vez, la Oficina Permanente había participado en calidad de observadora en el Grupo de Trabajo IV de la CNUDMI, de conformidad con el mandato que se le había encomendado, en el marco de su proyecto de economía digital, de seguir de cerca las novedades en el ámbito de la inteligencia artificial, las plataformas digitales y la contratación automatizada, en colaboración con expertos en la materia y con la CNUDMI. Si bien las cuestiones principales que se examinaban en el Grupo de Trabajo IV guardaban relación con el derecho sustantivo de la contratación, la atribución y la responsabilidad, los temas generales de la inteligencia artificial y la automatización eran importantes para la Oficina Permanente, ya que tenían consecuencias para la continuación de su labor sobre las cuestiones relacionadas con el uso transfronterizo de la tecnología de registros distribuidos y el tema de la neutralidad tecnológica.

2. UNIDROIT

230. El Secretario General del UNIDROIT dio a conocer las novedades relativas a varias actividades del Instituto. En particular, se informó a la Comisión de lo siguiente:

a) En su 102ª sesión (Roma, 10 a 12 de mayo de 2023), el Consejo Directivo del UNIDROIT tomó nota de los progresos realizados desde su 101ª sesión en el

proyecto conjunto de la CNUDMI y el UNIDROIT relativo a una ley modelo sobre resguardos de almacenaje, así como de las etapas siguientes que se proponían con respecto a la elaboración de un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de esa ley modelo. El Consejo aprobó por unanimidad la versión final del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje, que consideró que estaba lista para ser presentada a la CNUDMI a fin de que fuera objeto de negociaciones entre los Estados y se finalizara;

b) En la misma sesión, el Consejo Directivo del UNIDROIT también aprobó la Ley Modelo del UNIDROIT sobre Factoraje. Ese proyecto también se había beneficiado enormemente de la excelente cooperación entre el UNIDROIT y la secretaría de la CNUDMI;

c) En esa sesión, el Consejo Directivo del UNIDROIT también aprobó los Principios del UNIDROIT sobre los Bienes Digitales y el Derecho Privado. La secretaría de la CNUDMI había participado en los períodos de sesiones sexto (en formato híbrido, 31 de agosto a 2 de septiembre de 2022), séptimo (en formato híbrido, 19 a 21 de diciembre de 2022), octavo (en formato híbrido, 8 a 10 de marzo de 2023) y noveno (en línea, 5 de abril de 2023) del grupo de trabajo correspondiente del UNIDROIT, y en la versión final aprobada por el Consejo Directivo del UNIDROIT se reflejaban varias observaciones formuladas por la secretaría de la CNUDMI, que habían contribuido a perfeccionar el texto final y que el UNIDROIT agradecía, y

d) El UNIDROIT proseguía asimismo su labor relativa a las mejores prácticas para la ejecución efectiva, la insolvencia bancaria y la forma jurídica de las empresas agrícolas, y recibía con agrado los aportes de la CNUDMI también en esos temas.

3. Corte Permanente de Arbitraje

231. El representante de la CPA formuló una declaración en la que expuso en líneas generales la experiencia de la CPA en 2022 con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y se refirió a su cooperación con los Grupos de Trabajo II y III. Se informó a la Comisión de la experiencia que tenía la CPA en la prestación de servicios de secretaría para arbitrajes internacionales sustanciados de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en sus versiones de 1976, 2010, 2013 y 2021) y de la función que desempeñaba el Secretario General de la CPA como autoridad designadora o autoridad nominadora en consonancia con dicho Reglamento (incluso con respecto a la revisión de los honorarios de los árbitros). La Comisión tomó conocimiento de que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado no era aplicable en ninguno de los litigios entre inversionistas y Estados que se habían planteado ante la CPA en 2022. La Comisión tomó nota con satisfacción de los aportes realizados por la CPA a la labor de los Grupos de Trabajo II y III, en particular con respecto al Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (véanse el párr. 90 *supra* y el anexo III).

C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

232. En su presente período de sesiones, la Comisión examinó una nota de la Secretaría (A/CN.9/1142) en la que se presentaba información sobre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo. La nota se había preparado en respuesta a lo solicitado por la Comisión en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, de que la secretaría proporcionara esa información por escrito en

futuros períodos de sesiones⁸¹. La Comisión tomó nota de las organizaciones no gubernamentales nuevas que habían sido aceptadas y de las organizaciones no gubernamentales cuyas solicitudes habían sido rechazadas desde el 55º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2022, y también de los cambios realizados para actualizar la lista separada de otras organizaciones no gubernamentales que habían sido invitadas únicamente a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III mientras este se estuviera ocupando de las cuestiones relacionadas con la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

XIV. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Consideraciones generales

233. La Comisión tuvo ante sí las notas de la Secretaría que se detallan a continuación, en las que se reseñaban las actividades realizadas en apoyo de la adopción, la utilización y la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI (“actividades no legislativas”) en los siguientes ámbitos: cooperación y asistencia técnicas (A/CN.9/1138); actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico (A/CN.9/1137), y difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluidos los informes sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia (A/CN.9/1139). La Comisión observó que las notas comprendían las actividades realizadas entre el 1 de abril de 2022 y el 31 de marzo de 2023 (el “período sobre el que se informa”).

234. La Comisión recordó que las actividades no legislativas abarcaban la labor destinada a fomentar el conocimiento y promover la comprensión efectiva de los textos de la CNUDMI; la prestación de asesoramiento y asistencia en materia legislativa a los Estados para la adopción y la utilización de esos textos, y actividades de divulgación y creación de capacidad para apoyar su utilización efectiva, aplicación e interpretación uniforme.

B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas y de creación de capacidad

1. Cooperación general, incluida la cooperación con arreglo a acuerdos oficiales con Gobiernos

235. La Comisión expresó su aprecio por los continuos esfuerzos que realizaba la secretaría para atender la creciente demanda de actividades no legislativas, en particular la especial atención que prestaba a los países beneficiarios con menores niveles de desarrollo, así como el énfasis que ponía siempre en la colaboración con los países de América Latina y el Caribe y de África. La Comisión observó que, si bien podían realizarse más actividades en persona debido a la flexibilización o el levantamiento de las medidas adoptadas frente a la COVID-19, la secretaría había seguido celebrando numerosas actividades a distancia y participando en ellas a fin de mantener su nivel de colaboración dados los limitados recursos disponibles.

236. La Comisión acogió con especial satisfacción los hitos alcanzados en cuanto a la aplicación de acuerdos oficiales con Gobiernos (concretamente con el Gobierno de Singapur, el Ministerio de Comercio de China, el Departamento de Justicia del gobierno de Hong Kong (China), y el Ministerio de Comercio y el Centro Nacional de Competitividad de la Arabia Saudita) y con respecto a sus otros marcos de cooperación con organizaciones e instituciones asociadas.

⁸¹ A/72/17, párr. 364.

2. Día de la CNUDMI

237. La Comisión se mostró complacida por la ampliación constante de la colaboración que mantenía la secretaría con asociados del mundo académico, dirigida a la población estudiantil, investigadores jóvenes y profesionales del derecho mercantil internacional, mediante la serie de actos de celebración del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico (desde 2014), en América Latina y el Caribe (desde 2020) y, por primera vez, en África en 2022.

238. La Comisión celebró que en la serie inaugural de actos del Día de la CNUDMI en África se hubiera analizado la entrada en vigor en mayo de 2019 del Acuerdo por el que se establece la Zona de Libre Comercio Continental Africana, y que las MIPYME hubieran sido el tema central de la edición de 2022 del Día de la CNUDMI en América Latina y el Caribe. Además, la Comisión tomó nota de que durante los actos del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico de 2022 se había celebrado el décimo aniversario del Centro Regional para Asia y el Pacífico y se había examinado la forma en que la armonización jurídica que se lograba con la labor de la CNUDMI podía ser beneficiosa tanto para las esferas tradicionales como para las esferas nuevas del comercio en la región de Asia y el Pacífico en el siguiente decenio.

239. La Comisión tomó nota de que los informes sobre los actos de celebración del Día de la CNUDMI de 2022 estaban disponibles en el sitio web de la CNUDMI. Extendió sus felicitaciones a todas las personas que habían participado en las ediciones de 2022 del Día de la CNUDMI, así como a sus anfitriones. La Comisión esperaba que en las ediciones de 2023 participasen instituciones de más países y jurisdicciones y alentó a la secretaría a que mantuviera el alto nivel de calidad de la serie, al tiempo que acogió con satisfacción la indicación de que más adelante podrían planificarse actos similares también para Asia Occidental.

3. Actividades en todas las esferas temáticas

240. La Comisión felicitó a la secretaría por continuar sus intensas actividades de creación de capacidad y cooperación y asistencia técnicas en todas las esferas temáticas, reseñadas en el documento [A/CN.9/1138](#).

241. En particular, en relación con la insolvencia, la Comisión saludó las iniciativas de la secretaría y la coordinación mantenida con otras partes interesadas con el fin de celebrar el 25º aniversario de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza. Además, celebró que la secretaría hubiera seguido colaborando, entre otras entidades, con el Grupo Banco Mundial, el International Insolvency Institute e INSOL International en actividades de creación de capacidad y divulgación en lo relativo a la insolvencia. La Comisión alentó a la secretaría a que prosiguiera esas actividades de colaboración que, según señaló, podrían generar nuevas oportunidades de prestar apoyo y asistencia en materia legislativa, en particular con respecto a países en desarrollo.

242. Además, en relación con el comercio electrónico, la Comisión se mostró satisfecha por la cooperación que mantenía la secretaría con la Iniciativa sobre Normas Digitales de la Cámara de Comercio Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y otras entidades interesadas para promover la adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos y otros textos pertinentes de la CNUDMI en respuesta a las peticiones de las partes interesadas, para superar los efectos de las perturbaciones causadas en el comercio por acontecimientos excepcionales y para promover flujos comerciales eficientes y sin papel.

243. En cuanto a la solución de controversias, la Comisión reconoció que estaban aumentando el número de actividades de asistencia técnica y actividades conexas derivadas de una amplia gama de distintos medios de solución de controversias (arbitraje, mediación, solución de controversias entre inversionistas y Estados) y la cantidad de textos jurídicos diferentes sobre esos medios que preparaba la Comisión.

La Comisión señaló la importancia de ofrecer una visión general de los diferentes medios y de la relación que guardaban entre sí, en la que se incluyeran los diversos instrumentos que tenían a su disposición las distintas partes interesadas, como los Estados, las instituciones de arbitraje y mediación, así como las partes contratantes y los litigantes. Además, se observó que la aprobación de los textos relacionados con la solución de controversias entre inversionistas y Estados podría plantear la necesidad de explicar cómo funcionaban los textos de la CNUDMI en los respectivos contextos. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por impulsar la aplicación universal de la Convención de Nueva York y por el aumento del número de ratificaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. La Comisión tomó conocimiento de que las actividades no legislativas dirigidas por la secretaría se habían integrado en mayor medida con la labor legislativa en curso en diversas esferas con el fin de aumentar la participación en sus actividades legislativas.

C. Difusión de información sobre la labor y los textos de la CNUDMI

1. Sitio web, medios sociales y otras actividades de divulgación

244. La Comisión expresó su satisfacción por los continuos esfuerzos que desplegaba la secretaría para ampliar su presencia en línea a través de su sitio web (<https://uncitral.un.org/es>) y mediante plataformas de medios sociales como YouTube, LinkedIn, Facebook y X (antes Twitter), así como por sus otras actividades de divulgación, reseñadas en una nota de la Secretaría (A/CN.9/1139). Con respecto al uso de los medios sociales como vía de acceso a la labor de la CNUDMI, la Comisión recordó que la Asamblea General había acogido con beneplácito la utilización de los medios sociales de conformidad con las directrices aplicables⁸².

245. La Comisión se mostró complacida por las estadísticas exhaustivas de que se disponía sobre la utilización del sitio web, especialmente las que demostraban su importancia como fuente de información multilingüe sobre el derecho mercantil internacional. Además, recordando las resoluciones de la Asamblea General en las que se encomiaba la interfaz en seis idiomas del sitio web, elogió a la secretaría por los esfuerzos constantes que realizaba para difundir oportunamente a través del sitio web, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, los textos, publicaciones e información conexas de la CNUDMI.

246. La Comisión también expresó su agradecimiento al Servicio de Tecnología de la Información de la ONUV/UNODC y a la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones por prestar a la secretaría el apoyo técnico necesario para que esta desempeñara su mandato, en particular en relación con las iniciativas de la secretaría orientadas a poner en práctica una nueva herramienta de planificación de sus actividades y de presentación de informes al respecto; para actualizar e incorporar nuevas herramientas al sitio web de la Comisión, y para actualizar la base de datos en línea del sistema CLOUT como parte de la revitalización de ese sistema (véanse los párrs. 270 y 271 *infra*).

247. La Comisión escuchó una propuesta con la que se pretendía lograr que la presentación de los productos de su labor estuviera mejor orientada a los usuarios finales. Se propuso que la presentación actual de los textos en el sitio web, que estaba organizada por temas y grupos de trabajo, se complementara con una presentación más orientada a los usuarios, por ejemplo, las MIPYME, para facilitar el acceso de los usuarios a los textos de la CNUDMI. También se propuso que se invitara a cada uno de los grupos de trabajo a que, antes de finalizar sus textos, se plantearan para quién podrían ser útiles sus textos y cómo se podía llegar a ese público objetivo. Estas propuestas recibieron apoyo y se invitó a la secretaría a que las tuviera en cuenta en

⁸² Para más información, véase A/77/17, párrs. 264 y 267.

la medida de lo posible cuando presentara los textos en Internet y en su interacción con los grupos de trabajo.

2. Biblioteca Jurídica de la CNUDMI

248. La Comisión puso de relieve la importante función que cumplía la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y destacó en particular los servicios en línea que esta prestaba y las respuestas que brindaba oportunamente a las solicitudes de información.

3. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

249. La Comisión encomió a la secretaría por seguir copatrocinando importantes concursos de arbitraje comercial internacional simulado. Tomó nota con interés de la información facilitada sobre el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis y sobre todos los concursos simulados que la secretaría había apoyado y en los que había participado, incluidos los organizados en árabe y en español que se mencionaban en los párrafos 53 a 63 de una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1139](#)).

4. Programa de aprendizaje electrónico de la CNUDMI

250. La Comisión felicitó a la secretaría por haber puesto tres nuevos módulos de aprendizaje electrónico a disposición de funcionarios de los Estados, las delegaciones actuales y futuras ante la CNUDMI y los usuarios de los textos de la CNUDMI en general. Se señaló que los tres módulos nuevos abarcaban la mediación, la contratación pública y las alianzas público-privadas y el arbitraje comercial, y con ellos el total de cursos ascendía a cuatro y el de módulos, a seis⁸³. A ese respecto, la Comisión tomó nota de la relación de colaboración que mantenía la secretaría con el Ministerio de Comercio de China y con el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión alentó a la secretaría a que siguiera aumentando el número de módulos de aprendizaje electrónico sobre los instrumentos de la CNUDMI y su labor, e hizo notar la importancia del programa de aprendizaje electrónico desde el punto de vista de los mandatos de la Comisión relativos a la divulgación y la creación de capacidad. Tras señalar la necesidad de contar con recursos adicionales en esa esfera, la Comisión expresó la esperanza de que los Estados miembros y las organizaciones pertinentes prestaran apoyo para que se elaborasen nuevos módulos de aprendizaje electrónico de la CNUDMI y para que los módulos disponibles y futuros se tradujeran a los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

5. Actividades futuras

251. La Comisión acogió con beneplácito la información en la que se habían destacado las actividades previstas para llevarse a cabo a partir de abril de 2023, como herramienta de planificación para los Estados y otros posibles participantes. En particular, la Comisión mencionó la ceremonia de firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques⁸⁴. Invitó a todos los Estados miembros a que asistieran a la ceremonia de firma, que se celebraría en Beijing el 5 de septiembre de 2023, y a que consideraran la posibilidad de firmar la Convención o adherirse a ella.

⁸³ El primer curso, que vio la luz en julio de 2021, consiste en una introducción a la CNUDMI en tres módulos (introducción al derecho mercantil armonizado y su importancia para el desarrollo económico; origen, organización y métodos de trabajo de la CNUDMI, y contribución de la CNUDMI al desarrollo sostenible).

⁸⁴ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.23.V.7.

6. Evaluación general de las actividades de divulgación y creación de capacidad de la secretaría

252. La Comisión observó que toda la gama de actividades de divulgación y creación de capacidad que dirigía la secretaría, valiéndose entre otras cosas de su presencia en línea y en los medios sociales, seguía generando un interés cada vez mayor por la CNUDMI en un público amplio, incluso en sectores que hasta entonces no se habían relacionado con la CNUDMI. La Comisión alentó a la secretaría a que continuara con todas esas iniciativas.

D. Recursos y financiación

1. Contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI

253. La Comisión recordó la necesidad de disponer de fondos extrapresupuestarios para sufragar los gastos de las actividades no legislativas y aplaudió los esfuerzos que realizaba la secretaría para obtener contribuciones voluntarias a los fondos fiduciarios de la CNUDMI y para el funcionamiento y la promoción del Registro de Transparencia (véase el párr. 287 *infra*).

254. Tras solicitar a la secretaría que prosiguiera esos esfuerzos, la Comisión recordó sus declaraciones anteriores sobre la importancia de la eficiencia en la ejecución de las actividades no legislativas y la necesidad de que la secretaría mantuviera su neutralidad e independencia cuando ejecutase las actividades en colaboración con otras entidades⁸⁵.

2. Fondo fiduciario para simposios

255. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados miembros y organizaciones que habían contribuido al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI desde el 55º período de sesiones de la Comisión, en particular:

- a) al Gobierno de China, por la contribución realizada con arreglo a un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas;
- b) al Gobierno de Francia, por la contribución realizada en virtud de un acuerdo de donación destinado a respaldar la investigación sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y sufragar servicios de interpretación y gastos de viaje;
- c) al Gobierno del Japón, por la contribución realizada en el marco de un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas para respaldar el examen de los acontecimientos recientes en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital;
- d) al Gobierno de la Arabia Saudita, por la contribución realizada en el marco de un memorando de entendimiento suscrito con las Naciones Unidas.

256. La Comisión observó que, a pesar de la intensa labor de recaudación de fondos que realizaba la secretaría, los saldos existentes en los fondos fiduciarios seguían siendo insuficientes para satisfacer la demanda prevista de actividades no legislativas y atender a las solicitudes de asistencia para gastos de viaje. En consecuencia, la Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI, preferiblemente en forma de contribuciones plurianuales o de contribuciones para fines concretos, a fin de facilitar la planificación y permitir que la secretaría atendiera el creciente número de solicitudes de actividades de esa índole que recibía.

⁸⁵ Véanse, por ejemplo, [A/73/17](#), párr. 188, y [A/77/17](#), párr. 273.

3. Fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión

257. La Comisión tomó nota de que desde el 55º período de sesiones se había recibido una sola contribución al fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la CNUDMI. En consecuencia, la Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a todas las organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones a ese fondo fiduciario. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de Austria por la contribución que había realizado.

258. La Comisión expresó además su aprecio a la Unión Europea y a la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, cuyas respectivas contribuciones plurianuales, destinadas específicamente a la participación de delegaciones y observadores de países en desarrollo en los períodos de sesiones relacionados con la labor del Grupo de Trabajo III sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, habían facilitado la participación de delegaciones y observadores de Argelia, la Argentina, Armenia, Benin, Burkina Faso, el Chad, Côte d'Ivoire, el Ecuador, el Gabón, Haití, Irán (República Islámica del), Jamaica, Lesotho, Mauricio, el Pakistán, Panamá, la República Democrática del Congo, Sierra Leona, Túnez, Uganda y Zimbabwe en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo que habían tenido lugar durante el período sobre el que se informa.

4. Contribuciones voluntarias para el funcionamiento y la promoción del Registro de Transparencia

259. La Comisión tomó nota con agradecimiento de las contribuciones y el apoyo de la Comisión Europea, el Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) para el Desarrollo Internacional y el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ) de Alemania al funcionamiento del Registro de Transparencia y a la promoción de las normas de transparencia de la CNUDMI⁸⁶. La Comisión exhortó a que se aportaran más contribuciones e hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a todas las organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones con esos fines a fin de que la secretaría pudiera seguir trabajando para mantener en funcionamiento y promover el Registro de Transparencia después de junio de 2024, siempre que la Asamblea General prorrogara el mandato actual más allá de diciembre de 2023 (véase el cap. XVI, secc. B, *infra*).

E. Programa de pasantías

260. La Comisión se congratuló de que continuara el programa de pasantías de la CNUDMI en Viena e Incheon (República de Corea) y de que las pasantías a distancia siguieran siendo un instrumento que podía ayudar a ampliar el acceso al programa de pasantías para otros grupos regionales y a aumentar la diversidad lingüística y geográfica. La Comisión reiteró su llamamiento a los Estados y a las organizaciones observadoras para que pusieran en conocimiento de las personas interesadas la posibilidad de realizar pasantías en la CNUDMI y se plantearan conceder becas con el fin de atraer a las personas más cualificadas para esas pasantías.

⁸⁶ El Reglamento sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, junto con el archivo de la transparencia, son lo que se denomina en conjunto "las normas sobre transparencia".

F. Presencia de la CNUDMI en la región de Asia y el Pacífico

261. La Comisión reconoció los importantes beneficios que había reportado a la región de Asia y el Pacífico el Centro Regional para Asia y el Pacífico, que había seguido aumentando el grado de conocimiento, adopción y aplicación de los textos de la CNUDMI en la región.

262. La Comisión observó las repercusiones que habían tenido las actividades del Centro Regional en la región, por ejemplo, las adhesiones de Turkmenistán y Timor-Leste a la Convención de Nueva York; la adhesión de Turkmenistán a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y la ampliación de la aplicación territorial de esa Convención a Hong Kong (China); la ratificación por Filipinas de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y la adhesión de Tuvalu a dicha Convención, y la ratificación por Kazajstán de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación. (Véase también el cap. XVI *infra*, donde figura información sobre otros actos relacionados con tratados y la promulgación de textos legislativos.) Además, la Comisión encomió la activa colaboración que mantenía el Centro Regional con los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños estados insulares en desarrollo de la región, que se había reflejado en la participación de 17 jurisdicciones, a veces también como coorganizadoras, en actividades realizadas por el Centro Regional⁸⁷.

263. La Comisión también elogió al Centro Regional por reanudar actividades emblemáticas presenciales al reabrirse la región después de la pandemia, mientras seguía ampliando su alcance y accesibilidad a través de medios en línea o híbridos en la medida de lo posible durante el período sobre el que se informa, concretamente, la 11ª edición de la Conferencia de Asia y el Pacífico sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas, que había incluido la Sesión Especial de la CNUDMI sobre la Solución de Controversias por Vías Alternativas, y la Conferencia RCAP@10, que habían tenido lugar en Seúl en noviembre de 2022, y la novena edición del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico. En relación con este último evento, la Comisión expresó su satisfacción por los 16 actos coorganizados con 28 universidades e instituciones asociadas de nueve jurisdicciones de la región, actos que, como en años anteriores, habían sido sumamente eficaces como medio de apoyar las actividades y los objetivos del Centro Regional⁸⁸.

264. La Comisión observó con aprecio los demás actos e iniciativas públicas, privadas y de la sociedad civil que el Centro Regional había organizado o apoyado, con la participación de la secretaría, así como los servicios de asistencia técnica y creación de capacidad prestados a Estados, organizaciones internacionales y regionales y bancos de desarrollo de la región, y observó también que las actividades llevadas a cabo habían redundado en una participación más amplia y significativa de partes interesadas en esa y en otras regiones. La Comisión acogió con satisfacción las declaraciones de Australia e Indonesia en las que se había encomiado la labor del Centro Regional, y la declaración de la República de Corea, que había expresado que seguiría apoyando las diversas actividades presenciales e híbridas encabezadas por el Centro Regional con el fin de promover la seguridad jurídica en las operaciones comerciales internacionales en Asia y el Pacífico y había invitado a otras delegaciones a participar en esas actividades.

⁸⁷ A saber: Afganistán, Bangladesh, Bhután, Camboya, Fiji, Islas Salomón, Kazajstán, Kirguistán, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Nepal, República Democrática Popular Lao, Timor-Leste, Turkmenistán, Tuvalu y Yemen.

⁸⁸ Véase también, el informe sobre la edición de 2022 del Día de la CNUDMI en Asia y el Pacífico en “Asia–Pacific Days report 2022”.

265. La Comisión también expresó su firme apoyo a los esfuerzos que seguía realizando el Centro Regional para coordinar sus actividades y cooperar con las partes interesadas, los bancos de desarrollo y otras instituciones de la región que participaban activamente en la reforma del derecho mercantil, así como con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas que trabajaban en la región.

266. La Comisión observó que la plantilla del Centro Regional estaba constituida por un funcionario del Cuadro Orgánico, un auxiliar de programas, un auxiliar de equipo y dos juristas, estos dos últimos como personal adscrito; que en su presupuesto básico para proyectos se preveía la contratación ocasional de expertos y consultores, y que, durante el período sobre el que se informa, el Centro Regional había recibido a 21 pasantes. La Comisión también observó que el Centro Regional dependía totalmente de la contribución financiera anual que aportaba el municipio metropolitano de Incheon al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI para sufragar los gastos de funcionamiento del Centro Regional y el costo de sus programas (500.000 dólares de 2011 a 2016 y 450.000 dólares de 2017 a 2026).

267. La Comisión expresó su gratitud al municipio metropolitano de Incheon, y también agradeció al Ministerio de Justicia de la República de Corea y al Gobierno de Hong Kong (China) por haber prorrogado su contribución de dos juristas en carácter de préstamo no reembolsable.

268. La Comisión alentó a la secretaría a que siguiera procurando obtener cooperación, entre otras vías mediante acuerdos oficiales, para coordinar y financiar las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad que llevaba a cabo el Centro Regional. Además, reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y demás entidades interesadas para que estudiaran la posibilidad de contribuir a los fondos fiduciarios de la CNUDMI a fin de que el Centro Regional pudiera seguir realizando esas actividades.

XV. Promoción de mecanismos para garantizar la interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

A. Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI

269. La Comisión recordó la importancia del sistema de jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (CLOUT), incluidos los compendios de jurisprudencia, para promover la interpretación uniforme de los textos de la CNUDMI. Acogió complacida la información proporcionada sobre los siete números de la serie CLOUT publicados en el período 2022-2023, que comprendían 71 resúmenes de casos de 26 jurisdicciones, y la información sobre el patrón de las contribuciones al sistema CLOUT y el uso que se hacía de ese sistema, incluida la base de datos en línea. La Comisión también celebró que se hubieran agregado por primera vez casos de la Arabia Saudita, Armenia, las Bahamas y Costa Rica a la base de datos en línea del sistema CLOUT.

270. La Comisión observó con interés los avances logrados en el período sobre el que se informa en relación con la revitalización del sistema CLOUT y saludó las iniciativas de la secretaría señaladas en los párrafos 33 y 36 de una nota de la Secretaría (A/CN.9/1139), encaminadas a crear una red de colaboradores del sistema CLOUT más activa y productiva, que abarcara una mayor variedad de textos de la CNUDMI (la “Red del Sistema CLOUT”). Entre las novedades destacadas en la nota de la Secretaría, la Comisión se congratuló de que se hubieran firmado nuevos acuerdos de asociación institucionales en el marco de la Red del Sistema CLOUT.

271. La Comisión solicitó a la secretaría que prosiguiera sus actividades de revitalización y reiteró su anterior llamamiento⁸⁹ a que se contribuyera desde todas las tradiciones jurídicas a sus mecanismos de interpretación uniforme, por conducto de los colaboradores voluntarios, los asociados institucionales y los corresponsales nacionales, y prestando especial atención a los países en desarrollo.

272. La Comisión dio las gracias a todos los Estados, organizaciones, instituciones y particulares que habían hecho contribuciones al sistema CLOUT, ya fueran colaboradores particulares o institucionales, e hizo un llamamiento a todos los Estados y partes interesadas para que siguieran colaborando activamente con la Red del Sistema CLOUT o empezasen a hacerlo.

273. Además, la Comisión se mostró complacida por la información según la cual, al 31 de marzo de 2023, la secretaría había recibido las designaciones de 126 corresponsales nacionales para el sistema CLOUT de 53 Estados Miembros. Recordando que había acordado establecer el Comité Directivo del Sistema CLOUT⁹⁰, la Comisión expresó su agradecimiento a los 13 Estados Miembros que desde entonces habían designado a un corresponsal nacional para que actuase también como miembro del Comité Directivo mientras durase su mandato como corresponsal nacional, es decir, desde el 27 de junio de 2022 hasta el día anterior al comienzo del 60º período de sesiones de la Comisión, que se celebraría en 2027.

274. La Comisión recordó que la función del Comité Directivo del Sistema CLOUT era prestar apoyo y aliento a la Red del Sistema CLOUT por medio de actividades como las siguientes: la presentación de información sobre las bases de datos de jurisprudencia y las fuentes de información pertinente para el sistema CLOUT, la difusión del sistema CLOUT en todas las regiones, el seguimiento del patrón de las contribuciones al sistema CLOUT, la formulación de recomendaciones para que los casos del sistema CLOUT reflejasen la adopción y el uso de los textos de la CNUDMI en distintos ordenamientos jurídicos y en todas las regiones, y el fomento de un mayor alcance de los textos de la CNUDMI que abarcaba el sistema.

275. La Comisión también tomó nota de que la reunión anual de la Red del Sistema CLOUT, en la que habían participado miembros del Comité Directivo, se había celebrado el 31 de marzo de 2023 paralelamente al Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (véase el párr. 249 *supra*), y de que en ella se habían examinado las medidas de revitalización. Quienes participaron en la reunión examinaron, en particular, las formas posibles de mejorar la difusión electrónica del sistema CLOUT y de modernizar el diseño y el formato de los documentos de la serie CLOUT en previsión de la migración a una plataforma nueva y actualizada del sistema CLOUT.

276. A ese respecto, la Comisión invitó a la secretaría a que siguiera avanzando en los aspectos técnicos de las iniciativas de revitalización, tanto en lo que se refería a la actualización de la base de datos en línea del sistema CLOUT como a la posibilidad de compartir los datos de dicho sistema con proveedores externos de servicios jurídicos pertinentes, teniendo en cuenta los parámetros enunciados en el párrafo 38 de una nota de la Secretaría (A/CN.9/1139).

277. Tras señalar que la actualización de la base de datos en línea del sistema CLOUT tendría consecuencias presupuestarias, la Comisión instó a la secretaría a que buscara recursos adicionales que permitieran financiar la labor de actualización y migración.

278. La Comisión exhortó a los Estados, organizaciones, instituciones y particulares a que, si no se podían obtener recursos, consideraran la posibilidad de hacer contribuciones al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI con el fin de actualizar la base de datos en línea del sistema CLOUT.

⁸⁹ A/77/17, párr. 288.

⁹⁰ A/74/17, párrs. 239 a 244.

279. Además, la Comisión solicitó a la Oficina de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y al Servicio de Tecnología de la Información, según correspondiera, que prestaran el apoyo necesario.

B. Compendios y otro material de creación de capacidad

280. La Comisión acogió con satisfacción el dato de que la secretaría estaba preparando una nueva edición del compendio de la CNUDMI de 2012 de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional (*UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*) y solicitó a la secretaría que informara sobre los progresos de esa iniciativa.

281. Además, la Comisión tomó nota de que había concluido la preparación de la versión actualizada de la publicación *Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial*, tras haber aprobado el texto revisado en su 55º período de sesiones.

C. Sitio web de la Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958

282. La Comisión tomó nota con satisfacción del constante crecimiento del sitio web de la Guía relativa a la Convención de Nueva York de 1958 (www.newyorkconvention1958.org) y de la fructífera labor de coordinación que existía entre ese sitio web y el sistema CLOUT.

XVI. Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia

A. Consideraciones generales

283. La Comisión examinó la situación de los convenios, convenciones y leyes modelo emanados de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York⁹¹, sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/1136). Tomó nota con aprecio de la información recibida desde su 55º período de sesiones con respecto a los actos relacionados con tratados y la promulgación de textos legislativos.

284. Varios Estados miembros proporcionaron información sobre avances realizados en la adopción de textos de la CNUDMI, a saber, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación⁹² y otros textos sobre la solución de controversias por vías alternativas, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, en particular en el marco de las declaraciones pertinentes del Grupo de los Siete⁹³ y con el apoyo de la Iniciativa sobre Normas Digitales de la ICC⁹⁴, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022)⁹⁵.

⁹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3.

⁹² A/73/17, anexo I.

⁹³ Grupo de los Siete, Declaración Ministerial y anexos, de la reunión de los Ministros de Asuntos Digitales y Tecnología del G7 de 28 de abril de 2021, y Grupo de los Siete, Declaración Ministerial de la reunión de los Ministros de Asuntos Digitales del G7 de 11 de mayo de 2022.

⁹⁴ www.dsi.iccwbo.org/.

⁹⁵ Publicación de las Naciones Unidas (se publicará próximamente).

285. La Comisión también hizo notar los siguientes actos relacionados con tratados y promulgaciones de textos legislativos que se pusieron en conocimiento de la secretaría de la CNUDMI tras la presentación de la nota antes mencionada:

a) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985) con las enmiendas aprobadas en 2006. Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en 87 Estados (120 jurisdicciones en total). Se habían promulgado nuevas leyes basadas en la Ley Modelo en Grecia (2023), el Japón (2023) y Sierra Leona (2022);

b) Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (Nueva York, 2018)⁹⁶. Firma por el Reino Unido (2023) (10 Estados partes);

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). Se habían promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en 58 Estados (61 jurisdicciones en total). Se había promulgado una nueva ley basada en la Ley Modelo en Albania (2016).

286. La Comisión expresó su agradecimiento a la Asamblea General por el apoyo que prestaba a la CNUDMI en sus actividades y en el cumplimiento de la singular función de fomento de la difusión del derecho mercantil internacional que desempeñaba la CNUDMI. La Comisión se refirió especialmente a la práctica seguida desde hacía muchos años por la Asamblea General con respecto a los textos de la CNUDMI, que consistía en recomendar a los Estados que los tomaran en consideración favorablemente y en solicitar al Secretario General que los publicara, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y adoptara otras medidas para difundirlos de la manera más amplia posible entre los Gobiernos y los demás interesados pertinentes.

B. Funcionamiento del Registro de Transparencia y examen del camino a seguir

287. La Comisión recordó que el artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (“el Reglamento sobre la Transparencia”) preveía el establecimiento de un archivo de información (el “Registro de Transparencia”) publicada conforme al Reglamento sobre la Transparencia⁹⁷. Se señaló que la secretaría de la CNUDMI había gestionado el Registro de Transparencia como un proyecto financiado en su totalidad con contribuciones voluntarias de la Unión Europea, el Fondo de la OPEP para el Desarrollo Internacional y el BMZ desde 2016⁹⁸. La Comisión recordó además que la Asamblea General había solicitado al Secretario General que mantuviera en funcionamiento, mediante la secretaría de la Comisión, hasta fines de 2023, el Registro de Transparencia, financiado íntegramente con contribuciones voluntarias, y que informara a la Asamblea General de la evolución de la situación⁹⁹.

288. La Comisión recordó que el Registro de Transparencia había constituido un aspecto fundamental del Reglamento sobre la Transparencia, puesto que ofrecía una base de datos mundial unificada, transparente y de fácil acceso sobre los expedientes de todos los arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados de conformidad con el Reglamento sobre la Transparencia¹⁰⁰.

⁹⁶ A/73/17, anexo I.

⁹⁷ Véase el Reglamento sobre la Transparencia, art. 8.

⁹⁸ A/CN.9/1015, párrs. 1 a 8; A/CN.9/1097, párr. 17.

⁹⁹ Resolución 75/133 de la Asamblea General, párrs. 4 y 5.

¹⁰⁰ Resolución 70/115 de la Asamblea General, párr. 2.

289. La Comisión tomó nota de las actividades de sensibilización llevadas a cabo por la secretaría y de que se tendía a una mayor transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. También observó que el Registro de Transparencia se actualizaba periódicamente con nuevos casos y que un oficial jurídico de la secretaría de la CNUDMI que se encargaba de la gestión y el funcionamiento del Registro de Transparencia promovía la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado y el Reglamento sobre la Transparencia. La Comisión también recordó una nota de la Secretaría que se había sometido a su consideración en el presente período de sesiones en la que figuraba información actualizada en relación con el Reglamento sobre la Transparencia y el Registro de Transparencia (A/CN.9/1136, párrs. 16 y 17) (véanse los párrs. 253 y 259 *supra*).

290. Con respecto a la situación presupuestaria actual del Registro de Transparencia, la Comisión observó que el Registro de Transparencia seguiría funcionando hasta febrero de 2024, financiado en su totalidad con contribuciones voluntarias de la Unión Europea y el BMZ. La Comisión expresó su agradecimiento a la Unión Europea y al BMZ por haber proporcionado la financiación que permitiría a la secretaría continuar con el proyecto hasta febrero de 2024. Se informó a la Comisión de que la secretaría estaba en contacto actualmente con Estados y organizaciones intergubernamentales interesadas en relación con la financiación del proyecto con posterioridad a febrero de 2024.

291. En cuanto a la situación relativa a la financiación señalada anteriormente, la Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al funcionamiento del Registro de Transparencia y para que lo hicieran, de ser posible, en forma de contribuciones plurianuales, a fin de facilitar la planificación.

292. La Comisión estudió la cuestión del funcionamiento del Registro de Transparencia en el futuro. Durante el examen de la cuestión, la Comisión Europea expresó su satisfacción por la labor realizada por la secretaría de la CNUDMI con respecto al Registro de Transparencia, que había permitido mejorar el acceso a la información sobre casos relativos a arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados con arreglo al Reglamento sobre la Transparencia, así como por los esfuerzos desplegados para promover las normas de transparencia de la CNUDMI mediante actos organizados en todo el mundo. También expresó su convicción de que el Registro de Transparencia desempeñaba un papel clave en la tendencia mundial hacia una mayor transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados. La Comisión Europea indicó que estaba por concretarse su aportación de fondos adicionales para financiar el proyecto en curso hasta fines de junio de 2024, y que también tenía previsto hacer un esfuerzo para seguir financiando el proyecto después de junio de 2024, posiblemente por dos o tres años más. La Comisión expresó su agradecimiento a la Comisión Europea por el apoyo constante que prestaba al proyecto.

293. Tras deliberar, la Comisión expresó su apoyo a que siguiera funcionando el Registro de Transparencia, como mecanismo fundamental para promover la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estados. Por consiguiente, la Comisión recomendó a la Asamblea General que solicitara al Secretario General que mantuviera en funcionamiento, mediante la secretaría de la Comisión, el Registro de Transparencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia, como continuación del proyecto hasta fines de 2024, con sujeción a la financiación disponible. La Comisión también recomendó a la Asamblea General que pidiera a la secretaría de la CNUDMI que la mantuviera informada de la evolución de la situación financiera y presupuestaria del Registro de Transparencia teniendo en cuenta su funcionamiento, como venía siendo la práctica habitual.

C. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI

294. La Comisión recordó que la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI se especializaba en derecho mercantil internacional. En su colección figuraban importantes títulos y recursos en línea sobre esa materia en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Durante el período sobre el que se informa, la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI respondió a aproximadamente 445 consultas, procedentes de 52 países. Desde el levantamiento de las medidas adoptadas en relación con la pandemia de COVID-19, el número de visitantes a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI había seguido aumentando. Además de los participantes en las reuniones, el personal y los pasantes, la Biblioteca había recibido 83 visitantes, entre ellos investigadores de 19 países.

295. Habida cuenta de las repercusiones cada vez más amplias que tenían los textos de la CNUDMI, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor (A/CN.9/1135), así como de la influencia que, según la bibliografía académica y profesional, ejercían los textos de la CNUDMI. La Comisión observó en particular que la bibliografía consolidada tenía más de 12.109 entradas, reproducidas en inglés y en el idioma original. Además, señaló la importancia de facilitar la aplicación de un criterio amplio respecto de la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones que realizaban una intensa labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. En tal sentido, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones invitadas a los períodos de sesiones anuales de la Comisión de que donaran ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI¹⁰¹. La Comisión expresó su agradecimiento a todas las organizaciones que habían donado material.

XVII. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho

A. Introducción

296. La Comisión recordó que el tema relativo a la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho figuraba en su programa desde su 41^{er} período de sesiones, celebrado en 2008¹⁰², a raíz de la invitación que le había hecho la Asamblea General a que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho¹⁰³. La Comisión recordó asimismo que en sus períodos de sesiones 41^o a 55^o, celebrados entre 2008 y 2022, en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General¹⁰⁴, había

¹⁰¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párr. 264.

¹⁰² La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

¹⁰³ Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14; 69/123, párr. 17; 70/118, párr. 20; 71/148, párr. 22; 72/119, párr. 25; 73/207, párr. 20; 74/191, párr. 20; 75/141, párr. 20; 76/117, párr. 20, y 77/110, párr. 20.

¹⁰⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y A/63/17/Corr.1)*, párr. 386; *ibid.*, sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 413 a 419; *ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336; *ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/66/17), párrs. 299 a 321; *ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17), párrs. 195 a 227; *ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), párrs. 267 a 291; *ibid.*, sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17), párrs. 215 a 240; A/70/17, párrs. 318 a 324;

transmitido observaciones sobre la función que cumplía la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

297. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/CN.9/1147). La Comisión observó que la Asamblea General, en su resolución 77/110, había reiterado su invitación a la Comisión a que formulara observaciones sobre su función actual en la promoción del estado de derecho. La Comisión señaló que en la misma resolución se indicaba que, durante el debate que celebraría la Sexta Comisión sobre el tema relativo al estado de derecho, la atención se centraría en el subtema “La utilización de la tecnología para promover el acceso a la justicia para todos”¹⁰⁵. (En la sección B *infra*, se detallan las observaciones que transmitió la Comisión a la Asamblea General en relación con este tema del programa, como se había solicitado en el párr. 20 de la resolución 77/110 de la Asamblea General.)

298. La Comisión destacó la pertinencia de su labor para la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. También volvió a solicitar a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones que siguieran trabajando para que se tomara mayor conciencia de la función que desempeñaban las normas y actividades de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y de la contribución que hacían esas normas y actividades a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. En ese contexto, la Comisión observó que el foro político de alto nivel sobre el desarrollo sostenible, que solía reunirse paralelamente a los períodos de sesiones anuales de la CNUDMI, brindaba todos los años a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones la oportunidad de poner de relieve la función de la CNUDMI en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁰⁶. La Comisión observó asimismo que otra oportunidad la brindaban las consultas, lideradas por Rwanda y Suecia, que conducirían a la Cumbre del Futuro que se celebraría en septiembre de 2024, en la que se esperaba acordar un pacto digital global en el que se expusieran a grandes rasgos principios comunes que permitiesen lograr un futuro digital abierto, libre y seguro para todas las personas. Además, señaló que las conversaciones mantenidas hasta la fecha entre la secretaría y la Oficina del Enviado del Secretario General para la Tecnología parecían indicar que los textos y principios de la CNUDMI sobre comercio electrónico podrían utilizarse, con el respaldo de la taxonomía jurídica recientemente finalizada¹⁰⁷, como base para elaborar la infraestructura jurídica en la que se apoyaría el pacto digital global.

B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General

299. La Comisión, al formular sus observaciones a la Asamblea General en respuesta a la invitación que figuraba en el párrafo 23 de la resolución 77/110 de la Asamblea, tuvo en cuenta el subtema en que se centraría el siguiente debate de la Sexta Comisión sobre el estado de derecho, a saber, “La utilización de la tecnología para promover el acceso a la justicia para todos”. En las observaciones se reseñaban las deliberaciones sostenidas sobre el subtema en períodos de sesiones anteriores y se describía la labor de investigación correspondiente.

A/71/17, párrs. 317 a 342; A/72/17, párrs. 435 a 441; A/73/17, párrs. 232 y 233; A/74/17, párrs. 303 a 308; A/75/17, párr. 25; A/76/17, párrs. 370 a 374, y A/77/17, párrs. 308 a 315.

¹⁰⁵ Resolución 77/110 de la Asamblea General, párr. 23.

¹⁰⁶ Por ejemplo, el tema del foro celebrado del 10 al 19 de julio de 2023 fue “Acelerar la recuperación después de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la plena implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a todos los niveles”, y en él se prestó especial atención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 6 (sobre el agua limpia y el saneamiento), 9 (sobre la industria, la innovación y la infraestructura), 11 (sobre ciudades y comunidades sostenibles) y 17 (sobre las alianzas de los Objetivos).

¹⁰⁷ A/77/17, párr. 165.

300. La Comisión recordó el examen que había hecho de las cuestiones relacionadas con ese subtema en sus períodos de sesiones de 2014¹⁰⁸, 2016¹⁰⁹, 2017¹¹⁰ y 2022¹¹¹. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, al formular observaciones sobre su función en la promoción del estado de derecho y la facilitación del acceso a la justicia, la Comisión había señalado que los instrumentos tecnológicos como el sitio web de la CNUDMI, el sistema CLOUT, los compendios y el Registro de Transparencia, así como las herramientas de capacitación, eran pertinentes para fomentar el conocimiento del derecho y el empoderamiento jurídico y proporcionaban una base para promover la interpretación uniforme y la aplicación de las normas de derecho mercantil internacional, con lo que se incrementaba el acceso a la justicia¹¹². En el 49º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2016, durante la presentación de un resumen de la mesa redonda sobre medidas prácticas para facilitar el acceso a la justicia en el contexto del derecho mercantil, en particular para las MIPYME, se habían mencionado algunas soluciones tecnológicas para los problemas de acceso a la justicia¹¹³. En el 50º período de sesiones, celebrado en 2017, se había hecho una exposición resumida del Congreso de la CNUDMI de 2017, durante la cual se había informado a la Comisión acerca de una mesa redonda sobre nuevas fronteras en la solución de controversias y soluciones tecnológicas que mejorarían el acceso a la justicia. En su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, al tomar nota de los vínculos entre el programa de trabajo de la Comisión y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y el estado de derecho, la Comisión había resaltado el proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital y había observado que el proyecto podría proporcionar a la comunidad internacional información concreta sobre el modo de utilizar la tecnología para mejorar la solución de controversias y el acceso a la justicia con el objetivo de garantizar que el uso de la tecnología posibilitase aún más el acceso a la justicia, manteniendo al mismo tiempo la equidad y el respeto de las garantías procesales.

301. En el presente período de sesiones, la Comisión resaltó el modo en que la labor en curso del proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital contribuía a promover el acceso a la justicia por conducto de la tecnología y la manera en que su resultado, que se esperaba que contuviera propuestas sobre una posible labor legislativa futura en el ámbito de la solución de controversias, podría aumentar aún más el acceso a la justicia. La Comisión observó que la secretaría de la CNUDMI estaba recopilando, analizando y compartiendo información pertinente sobre los cambios en el ámbito de la solución de controversias con el aumento de la digitalización y que en el proyecto de examen de los acontecimientos recientes se tenían en cuenta tanto los efectos positivos como los efectos negativos del uso de la tecnología en la solución de controversias.

302. Entre los efectos positivos, se mencionó que había aumentado considerablemente el uso de la tecnología en el ámbito de la solución de controversias por vías alternativas, y que la pandemia de COVID-19 había acelerado aún más ese uso. Esto había llevado a una mayor aceptación de la integración de las tecnologías en los servicios de solución de controversias, lo que a su vez había ampliado el acceso a esos servicios. Los tribunales también habían adoptado la tecnología para aumentar la eficiencia del proceso de solución de controversias, reduciendo su costo y su duración y haciéndolo más accesible. El uso de la tecnología también podía ser inocuo para el clima y eficaz en función del costo porque podía reducir la necesidad de viajar. El uso de la tecnología en la solución de controversias también podía tener efectos negativos. Era necesario mantener la integridad del proceso de solución de

¹⁰⁸ A/69/17, párrs. 234 a 240.

¹⁰⁹ A/71/17, párrs. 332 a 342.

¹¹⁰ A/72/17, párr. 408.

¹¹¹ A/77/17, párr. 314.

¹¹² A/69/17, párr. 240 b).

¹¹³ A/71/17, párrs. 337 y 338.

controversias cuando se utilizaran o incorporaran nuevas tecnologías, especialmente los principios del debido proceso y la equidad. Por ejemplo, las diferencias en cuanto al nivel de acceso a la tecnología y a la infraestructura tecnológica entre las distintas jurisdicciones, e incluso dentro de una misma jurisdicción, podían afectar a las garantías procesales y a la equidad. Del mismo modo, quizás fuera necesario estudiar con mayor detenimiento la prestación de servicios de solución de controversias basados en plataformas.

303. La Comisión también destacó que se seguía ampliando la oferta de cursos de aprendizaje electrónico sobre la labor de la CNUDMI (véase el párr. 250 *supra*). Se explicó que los módulos de aprendizaje electrónico ofrecían una introducción general a la labor de la CNUDMI, describían a grandes rasgos la forma en que los textos de la CNUDMI contribuirían a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible e incluían reseñas sobre temas específicos contemplados en determinados textos de la CNUDMI.

304. En cuanto a su labor actual con respecto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la localización civil de bienes en procedimientos de insolvencia, la ley aplicable en procedimientos de insolvencia y los documentos de carga negociables, la Comisión hizo notar la contribución que se esperaba que hiciera esa labor a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

XVIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

A. Resoluciones aprobadas por la Asamblea General en su septuagésimo séptimo período de sesiones

305. La Comisión recordó que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la secretaría que, en lugar de informes orales sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, le presentara informes escritos que se publicaran antes de los períodos de sesiones correspondientes¹¹⁴. Con arreglo a esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí, en su presente período de sesiones, una nota de la Secretaría (A/CN.9/1141) en la que se resumía el contenido de los párrafos de la parte dispositiva de las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 77/99, relativa al informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en su 55º período de sesiones; 77/100, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques, y 77/101, relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza.

306. La Comisión tomó nota de esas resoluciones de la Asamblea General.

B. Racionalización y simplificación de las futuras resoluciones sobre la labor de la CNUDMI

307. La Comisión observó que la extensión de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General tras examinar el informe de la CNUDMI sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones anuales (también conocidas como “resoluciones generales sobre la CNUDMI”) había aumentado con el tiempo. Se expresó preocupación ante la Comisión por la legibilidad que tendrían en el futuro las resoluciones generales sobre la CNUDMI si se mantenía esa tendencia, ya que el continuo aumento de la extensión de las resoluciones y del número de párrafos de la parte dispositiva probablemente distraería al lector, desviando su atención de la cuestión principal, que eran el mandato de la Comisión y la labor realizada en sus períodos de sesiones anuales. Además, había otros asuntos de interés inmediato y que merecían mayor

¹¹⁴ A/72/17, párr. 480.

atención, que también se diluirían al reiterarse texto extraído de resoluciones anteriores.

308. La Comisión escuchó una propuesta que tenía por objeto racionalizar las resoluciones generales sobre la CNUDMI y que se basaba, entre otras cosas, en los principios rectores siguientes: a) limitar las referencias a actos y decisiones anteriores, permitiendo citar únicamente actos o decisiones de los últimos tres años anteriores a la fecha de la resolución que se fuera a aprobar; b) reorganizar la resolución general sobre la CNUDMI de modo que en la parte dispositiva hubiera solo uno o dos párrafos sobre cada uno de los temas comprendidos en la labor de la CNUDMI; c) acortar la extensión de los párrafos y fusionarlos cuando correspondiera; d) dar preferencia a una redacción orientada a la acción en los párrafos de la parte dispositiva; e) suprimir los párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva que no contuvieran información básica necesaria o actualizaciones recientes sobre las novedades en la labor de la CNUDMI, y f) limitar las referencias a temas específicos (p. ej., el estado de derecho) a uno o dos párrafos.

309. Si bien se expresó amplio apoyo a que se racionalizaran las futuras resoluciones generales sobre la CNUDMI, muchas delegaciones señalaron que necesitarían más tiempo para mantener consultas en el plano interno sobre los principios rectores propuestos, especialmente con respecto al límite de tres años propuesto para hacer referencia a actos o decisiones anteriores. Se observó que la aprobación de resoluciones sobre la labor de la CNUDMI por la Sexta Comisión de la Asamblea General había sido por lo general un proceso relativamente sencillo y menos político en comparación con la aprobación de resoluciones de la Asamblea General sobre otros temas. Se dijo también que cualquier intento de apartarse del texto que figuraba en resoluciones anteriores podría tornarlas más susceptibles de sufrir nuevas modificaciones. Se formuló una pregunta sobre la conexión entre la labor de la Comisión y el contenido de las resoluciones generales sobre la CNUDMI. Se explicó que las resoluciones generales sobre la CNUDMI se preparaban sobre la base de los informes anuales de la Comisión.

310. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que facilitara un proceso de consultas abierto y flexible entre los Estados Miembros que tuviera lugar entre períodos de sesiones con miras a elaborar orientaciones para racionalizar y simplificar el texto de las futuras resoluciones generales sobre la CNUDMI, y que informara a la Comisión al respecto en su siguiente período de sesiones, en 2024.

XIX. Otros asuntos

A. Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión

311. Se había enviado a los Estados un cuestionario en línea sobre el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados por su secretaría. Se informó a la Comisión de que se habían recibido 56 respuestas y de que el grado de satisfacción con los servicios prestados por la secretaría seguía siendo alto. En promedio, quienes respondieron el cuestionario calificaron con una puntuación de 4,75 sobre 5 “los servicios y el apoyo prestados a la Comisión” y con una puntuación de 4,63 sobre 5 “la disponibilidad de información en el sitio web de la CNUDMI”.

312. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por su labor.

B. Actos paralelos

313. La Comisión saludó la iniciativa de la secretaría y de varios Estados de organizar actos paralelos a su 56º período de sesiones. Durante la primera semana, tuvieron lugar cuatro actos paralelos sobre la labor relativa a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados en que se trataron las cuestiones

siguientes: a) la cuantía de los daños y perjuicios en la solución de controversias entre inversionistas y Estados y la perspectiva de los países en desarrollo; b) la aplicación del código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones; c) la revisión de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses, y d) la prevención de litigios en el sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Durante la segunda semana, el Paraguay organizó un acto paralelo para presentar el proyecto Chaco Vivo a fin de ilustrar su labor de protección de los bosques y de secuestro de carbono. Durante la última semana se llevaron a cabo otros tres actos paralelos centrados en las cuestiones siguientes: a) las nuevas fronteras del comercio digital; b) el empoderamiento de las mujeres en el comercio internacional, y c) la ceremonia de firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques.

XX. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. 57º período de sesiones de la Comisión

314. La Comisión aprobó que su 57º período de sesiones se celebrara en Nueva York del 24 de junio al 12 de julio de 2024. (Se hizo notar que la Sede de las Naciones Unidas estaría cerrada el 4 de julio de 2024). Se solicitó a la secretaría que, en función de la carga de trabajo prevista para el período de sesiones, optimizara la duración de este en la medida de lo posible.

B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

315. La Comisión examinó las necesidades de servicios de conferencias a la luz de su programa de trabajo, los informes de sus grupos de trabajo y una nota de la Secretaría (A/CN.9/1121). Asimismo, aprobó el siguiente calendario para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2023 y en 2024, teniendo en cuenta que las fechas propuestas a continuación coincidían con los siguientes días feriados importantes de las Naciones Unidas: 25 de septiembre de 2023, Yom Kipur (que coincidiría con el primer día de las fechas provisionales del 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo I), y 27 de noviembre de 2023, Gurpurab (que coincidiría con el primer día de las fechas provisionales del 43º período de sesiones del Grupo de Trabajo VI). Se alentó a la Secretaría a que encontrara semanas alternativas para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que tendrían lugar en el segundo semestre de 2024 a fin de evitar reuniones consecutivas, y a que tuviera en cuenta otras preocupaciones que se habían expresado con respecto al calendario durante las deliberaciones.

	<i>Segundo semestre de 2023 (Viena)</i>	<i>Primer semestre de 2024 (Nueva York, salvo que se indique otra cosa)</i>	<i>Segundo semestre de 2024 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 57º período de sesiones, en 2024)</i>
Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje)	40º período de sesiones 25 a 29 de septiembre de 2023 (<i>el 25 de septiembre de 2023 coincide con Yom Kipur</i>)	41º período de sesiones 5 a 9 de febrero de 2024	42º período de sesiones <i>2 a 6 de septiembre de 2024</i>
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)	78º período de sesiones 18 a 22 de septiembre de 2023	79º período de sesiones 12 a 16 de febrero de 2024	80º período de sesiones <i>30 de septiembre a 4 de octubre de 2024</i>

	<i>Segundo semestre de 2023 (Viena)</i>	<i>Primer semestre de 2024 (Nueva York, salvo que se indique otra cosa)</i>	<i>Segundo semestre de 2024 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 57º período de sesiones, en 2024)</i>
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	46º período de sesiones 9 a 13 de octubre de 2023	47º período de sesiones (Viena) 22 a 26 de enero de 2024 48º período de sesiones 1 a 5 de abril de 2024	49º período de sesiones 23 a 27 de septiembre de 2024
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	66º período de sesiones 16 a 20 de octubre de 2023	67º período de sesiones 15 a 19 de abril de 2024	68º período de sesiones 18 a 22 de noviembre de 2024
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	63º período de sesiones 11 a 15 de diciembre de 2023	64º período de sesiones 13 a 17 de mayo de 2024	65º período de sesiones 25 a 29 de noviembre de 2024
Grupo de Trabajo VI (Documentos de Carga Negociables)	43º período de sesiones 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2023 (<i>el 27 de noviembre de 2023 coincide con Gurpurab</i>)	44º período de sesiones 6 a 10 de mayo de 2024	45º período de sesiones 9 a 13 de diciembre de 2024

Anexo I

Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Disposición 1 (Disponibilidad e inicio de la mediación)

1. Se entenderá por “mediación”, cualquiera sea la expresión utilizada o la razón por la que se lleve a cabo, un procedimiento mediante el cual las partes traten de llegar a un arreglo amistoso de su controversia con la asistencia de uno o más terceros (el “mediador”) que carezca de facultades para imponer a las partes una solución de la controversia.
2. Las partes deberían considerar la mediación como medio para solucionar de manera amistosa una controversia internacional relativa a inversiones.
3. Las partes podrán acordar que someterán su controversia a mediación en cualquier momento, incluso después de iniciado cualquier otro procedimiento de solución de controversias.
4. Una parte podrá invitar a la otra parte por escrito a participar en una mediación de conformidad con la disposición 2 (la “invitación”).
5. La otra parte debería hacer todos los esfuerzos que sean razonables para aceptar o rechazar la invitación por escrito dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la invitación. Si la parte que cursa la invitación no recibe una aceptación dentro del plazo de 60 días contados a partir de la recepción de la invitación, podrá considerar que la invitación se ha rechazado.
6. Las partes convendrán en sustanciar la mediación de conformidad con las presentes Disposiciones y:
 - a) el Reglamento de Mediación de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI);
 - b) las Reglas de Mediación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI);
 - c) las Reglas sobre Mediación entre Inversionistas y Estados de la International Bar Association (IBA), o
 - d) cualquier otro reglamento.
7. A menos que el reglamento acordado por las partes de conformidad con el párrafo 6 disponga otra cosa:
 - a) Se entenderá que la mediación se ha iniciado el día en que la otra parte acepta la invitación.
 - b) Las partes nombrarán un mediador dentro del plazo de 30 días contados a partir del inicio de la mediación. Si no se nombra un mediador dentro de ese plazo, las partes designarán de común acuerdo una institución o persona que las asistirá en el nombramiento de un mediador, y
 - c) dentro del plazo de 15 días contados a partir de su nombramiento, el mediador convocará una reunión con las partes a la que estas estarán obligadas a asistir.
8. Las partes podrán acordar en cualquier momento excluir o modificar cualquiera de las presentes disposiciones.
9. Cuando alguna de las presentes disposiciones esté en conflicto con una disposición de la ley aplicable a la mediación que las partes no puedan dejar sin efecto, incluidos los instrumentos o resoluciones judiciales aplicables, prevalecerá la disposición de la ley aplicable.

Disposición 2
(Información que debe constar en una invitación)

La invitación para participar en una mediación a que se hace referencia en la disposición 1, párrafo 4, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) el nombre y los datos de contacto de la parte que cursa la invitación y su representante legal y, en el caso de que la invitación fuera hecha por una persona jurídica, el lugar en que esta se constituyó;
- b) las entidades y organismos públicos que hayan intervenido en las cuestiones que dieron lugar a la invitación;
- c) una descripción de los fundamentos de la controversia que sea suficiente para que se entienda qué cuestiones dieron lugar a la invitación, y
- d) una descripción de las medidas que se hayan adoptado anteriormente para resolver la controversia, así como información sobre las reclamaciones pendientes.

Disposición 3
(Relación con el arbitraje u otro procedimiento orientado a resolver la controversia)

1. Una vez iniciada la mediación, las partes no podrán comenzar ni continuar ningún otro procedimiento orientado a resolver la controversia hasta que la mediación haya concluido.
2. Si la mediación se iniciara mientras se encontrara en curso otro procedimiento orientado a resolver la controversia, las partes solicitarán que se suspenda ese procedimiento de conformidad con las normas aplicables a este último.

Disposición 4
(Uso de información en otros procedimientos)

Las partes no podrán invocar en otros procedimientos ninguna postura adoptada, admisión u ofertas de avenencia realizadas, u opiniones expresadas por la otra parte o el mediador durante la mediación.

Disposición 5
(Acuerdo de transacción)

Las partes deberían considerar si el acuerdo de transacción resultante de la mediación cumple con los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación.

Anexo II

Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

A. Finalidad

1. La finalidad de las Directrices de la CNUDMI sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (en adelante, las “Directrices”) es explicar cómo puede utilizarse la mediación para resolver ese tipo de controversias internacionales. Las Directrices no tienen por finalidad promover las mejores prácticas, sino más bien enumerar y describir brevemente las cuestiones que deberían tenerse en cuenta al llevarse a cabo la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones. Dada la naturaleza flexible de la mediación, pueden variar los estilos procesales, las prácticas y los métodos que utilicen las partes para dirimir una controversia. Las Directrices ayudan a las partes a comprender los distintos aspectos de la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones, los matices del proceso y los beneficios que pueden obtenerse. Las partes y el mediador pueden valerse de estas Directrices o remitirse a ellas a su criterio y en la medida que estimen conveniente, sin tener que adoptar ningún elemento de ellas en particular ni tener que aducir razones para no hacerlo. Las Directrices no imponen ninguna obligación jurídica vinculante para las partes o para el mediador y tampoco sirven para ser utilizadas como reglamento de mediación.

B. Disponibilidad de la mediación para resolver controversias internacionales relativas a inversiones

2. La mediación es un proceso flexible, en el que un tercero (el “mediador”) ayuda a las partes a negociar una solución amistosa de las cuestiones en litigio. Constituye una herramienta eficaz para resolver controversias, ya que el mediador estructura y facilita el diálogo entre las partes. La mediación permite a las partes ejercer control sobre el proceso, llegar a un resultado que se adapte a sus necesidades y preservar su relación. Además, la intervención de un mediador ofrece las salvaguardias necesarias para que se respeten las garantías procesales, lo cual es importante por cuanto el resultado que arrojen las negociaciones puede ser fiscalizado o cuestionado por la ciudadanía. Al ser una forma de negociación asistida o facilitada, la mediación puede resultar útil cuando se considere que las negociaciones entre las partes son la vía más idónea para dirimir una controversia. Por lo tanto, la mediación también puede constituir una herramienta eficaz para resolver las controversias internacionales relativas a inversiones.

C. Adecuación de la mediación para resolver controversias internacionales relativas a inversiones

3. A la hora de considerar si la mediación es adecuada para dirimir cualquier cuestión o controversia que surja a raíz de una inversión internacional, deberían tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos, si fuera pertinente:

a) la conveniencia de mantener la relación entre las partes, teniendo en cuenta la conservación de las inversiones actuales y la posibilidad de atraer inversiones futuras;

b) la voluntad de las partes de entablar un diálogo o una negociación y comprender las posiciones de la otra parte;

c) el número de partes implicadas, incluidas aquellas que tal vez tengan intereses diferentes;

- d) la conveniencia de resolver una controversia ahorrando tiempo y costos;
- e) el carácter de la controversia y el perjuicio que haya dado lugar a la disputa;
- f) la complejidad de las cuestiones objeto de controversia y la urgencia de abordarlas;
- g) la utilidad de que las partes simplifiquen las cuestiones controvertidas;
- h) la conveniencia de que intervenga un tercero;
- i) la conveniencia de que las partes tengan control sobre el proceso de solución de controversias y su resultado;
- j) la conveniencia de que las partes busquen soluciones creativas adaptadas al caso concreto;
- k) las consecuencias que tendría cumplir con cualquier acuerdo de transacción, incluidas las consecuencias políticas, económicas, sociales y financieras.

4. Si bien la lista de verificación precedente puede ayudar a las partes a determinar si la mediación es adecuada para resolver una cuestión o una controversia, tal vez no todos esos aspectos resulten pertinentes en el caso concreto. Si la mediación es adecuada o no a la controversia es una apreciación que podría variar en función de las perspectivas que tuviera cada una de las partes. Mientras que algunas partes pueden considerar que la mediación resulta adecuada al principio, por ejemplo, antes de que una cuestión adquiera las proporciones propias de una controversia, otras pueden considerar que resulta adecuada una vez iniciado el proceso arbitral o judicial o en una etapa posterior de esos procesos (por ejemplo, después de presentar declaraciones escritas o después de una audiencia).

D. Consentimiento para someter la controversia a mediación

5. La mediación es un proceso consensual basado en el acuerdo de las partes. Los Estados pueden expresar su consentimiento para someter a mediación sus controversias en los tratados de inversión, los contratos de inversión, en su derecho interno o de cualquier otra manera. El consentimiento para someter una controversia a mediación también se puede expresar como parte de una cláusula de solución de controversias escalonada, que disponga, por ejemplo, que cuando surge una controversia, las partes tienen la obligación de realizar determinados actos, por ejemplo, acudir a la mediación antes de iniciar un proceso arbitral.

6. No es necesario expresar consentimiento para someter la controversia a mediación antes de que surja la controversia. La parte que desee someter la controversia a mediación puede invitar a la otra parte a celebrar una mediación; la invitación podrá incluir una descripción de los hechos en que se funde la controversia que sean suficientes para individualizar las cuestiones que dieron origen a la controversia, y una descripción de las medidas que se hubieran adoptado anteriormente para resolverla, entre ellas, información sobre reclamaciones pendientes.

7. Puede haber casos en que las partes tengan la obligación de participar en la mediación antes de iniciar un proceso arbitral o judicial. Sin embargo, al tratarse de un proceso consensual, las partes suelen tener libertad para abandonar el procedimiento de mediación en cualquier momento. En algunos reglamentos de mediación¹ y tratados se dispone que, una vez iniciada la mediación, debe seguirse durante un período de tiempo determinado o hasta que se alcance una etapa determinada del proceso.

¹ Por ejemplo, en el art. 9, párr. 4, de las Reglas sobre Mediación entre Inversionistas y Estados de la IBA se exige que las partes participen en la conferencia de gestión de la mediación.

E. Momento de inicio y duración de la mediación

8. Si bien la conveniencia de realizar una mediación puede cambiar según cambian las circunstancias, puede recurrirse a la mediación en cualquier momento. Por lo tanto, puede utilizarse como herramienta a lo largo del ciclo de vida de una inversión siempre que se planteen dificultades o controversias. Los tratados y contratos de inversión pueden especificar un período de tiempo durante el cual se anima a las partes a llegar a una solución amistosa, incluso tal vez recurriendo a la mediación. En determinados supuestos, el transcurso de ese plazo puede ser una condición previa para iniciar un proceso arbitral.

9. La mediación puede resolver algunas de las cuestiones que dieron lugar a la controversia, algo que podría contribuir a reducir la intensidad de la controversia o a limitar esta última. En general, es más fácil encontrar soluciones que sean aceptables para todas las partes si la mediación tiene lugar antes de que las partes hayan adoptado posturas antagónicas.

10. Cuando las partes convengan en someter la controversia a mediación, tal vez deseen establecer un plazo durante el cual participarán en la mediación. Ese plazo no debería ser demasiado breve, y debería ser suficiente para que la mediación se sustancie de manera eficiente y simplificada.

F. Reglamentos de mediación

11. Cuando las partes manifiestan su consentimiento para someter la controversia a mediación o convienen en hacerlo, también deberían acordar el reglamento que regirá el procedimiento de mediación y hacer referencia a él. Las Reglas de Mediación del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones de 2022 (Reglas de Mediación del CIADI)² y las Reglas sobre Mediación entre Inversionistas y Estados de la International Bar Association de 2012 (Reglas de la IBA) son ejemplos de reglamentos adaptados a controversias internacionales relativas a inversiones. Las partes también pueden remitirse al Reglamento de Mediación de la CNUDMI adoptado en 2021³, que es genérico, o a cualquier otro reglamento de mediación. El reglamento de mediación establece un marco procesal para la mediación, ayuda a las partes a evitar lagunas procesales y, al mismo tiempo, les otorga flexibilidad para adaptar el procedimiento a sus necesidades. Sin embargo, en los supuestos en que ese reglamento o el acuerdo de las partes fuera incompatible con las disposiciones de la ley que rige la mediación cuya aplicación las partes no pudieran excluir, prevalecerían las disposiciones de la ley aplicable⁴.

G. Papel de las instituciones

12. La mediación, como forma de negociación facilitada, puede llevarse a cabo con el apoyo de instituciones administrativas o sin ese apoyo. El apoyo administrativo ofrecido por las instituciones incluye, entre otros, los elementos siguientes: a) orientación respecto de los aspectos procesales; b) asistencia para comunicarse con la otra parte, incluida la transmisión del ofrecimiento de someter la controversia a mediación; c) confección de una lista de mediadores y asistencia para seleccionar y nombrar al mediador; d) asistencia en relación con los aspectos logísticos de la mediación, como la organización de reuniones presenciales y a distancia, así como la protección de datos y las medidas de ciberseguridad; e) servicios financieros (por ejemplo, solicitar, retener y gestionar los anticipos efectuados por las partes para

² Pueden consultarse en <https://icsid.worldbank.org/es/reglas-y-reglamento/mediacion>.

³ Pueden consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/mediation>.

⁴ Véanse el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 1, párr. 5; Reglas de Mediación del CIADI, Regla 3, párr. 3; Reglas de la IBA, art. 1, párr. 3.

sufragar el costo de la mediación, tramitar los honorarios y los gastos del mediador), y f) la emisión de una certificación que confirme que la mediación tuvo lugar⁵.

13. Estas instituciones también pueden sensibilizar sobre la posibilidad de recurrir a la mediación, proporcionar información general —por ejemplo, sobre las mejores prácticas— y llevar a cabo actividades de capacitación para las partes interesadas y los posibles mediadores.

H. Papel, cualificación y nombramiento del mediador

1. El papel del mediador

14. El mediador facilita las negociaciones entre las partes y las ayuda a llegar a una solución que sea aceptable para ambas. Por consiguiente, el mediador no decide cómo deberá dirimirse la controversia, sino que apoya a las partes para que resuelvan las cuestiones por sí mismas por medio de una negociación. El mediador crea un entorno neutral para la discusión entre las partes, y para que estas superen situaciones de estancamiento y lleguen a una solución.

15. El mediador debería abstenerse de adoptar decisiones y no debería emitir juicios sobre la conducta anterior de las partes que llevó a que se produjera una controversia ni ofrecer asesoramiento jurídico a las partes. Sin embargo, puede ayudar a estas a examinar las fortalezas y debilidades de sus argumentos.

2. Cualificaciones y demás requisitos para ser mediador

16. Habida cuenta del papel del mediador que se ha descrito, el mediador debería ser un profesional experimentado con competencia reconocida en la celebración de mediaciones. Debería tener experiencia en el uso de diversos medios de comunicación y diferentes estilos de negociación y ser capaz de utilizar herramientas para asistir a las partes en la elaboración de soluciones que fueran aceptables para ambas. Debería tener en cuenta las necesidades, intereses, preocupaciones, limitaciones y motivaciones de todas las partes.

17. *Competencia.* Al elegir un mediador, las partes deberían tener en cuenta si el mediador posee, entre otras cosas, las siguientes competencias y experiencia (véase también el párr. 22 *infra*)⁶:

- a) experiencia como mediador;
- b) capacidad para llevar a cabo la mediación con eficiencia;
- c) formación en mediación, incluida cualquier acreditación;
- d) experiencia de haber trabajado en Gobiernos u organismos del Estado o con ellos;
- e) experiencia en distintas formas de solución de controversias que involucraran a Gobiernos u organismos del Estado;
- f) conocimientos especializados en el ámbito del derecho de las inversiones o en el sector correspondiente (véase el párr. 18 *infra*);
- g) comprensión del contexto y marco de las controversias relativas a inversiones, lo que incluye aspectos de tipo económico, jurídico, social y cultural;

⁵ Esa certificación puede ayudar a las partes en la ejecución de un acuerdo de transacción conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación o el cumplimiento de otros requisitos que se establecen en los tratados de inversión (por ejemplo, podría utilizarse como prueba, al iniciarse un proceso arbitral, de que se llevó a cabo una mediación).

⁶ Para consultar la lista de competencias, véanse, por ejemplo, el Apéndice B de las Reglas de la IBA; la *Guía de Mediación en materia de Inversiones* (Guide on Investment Mediation), 2016, de la Secretaría de la Carta de la Energía, y “Competency Criteria for Investor-State Mediators”, 2016, del International Mediation Institute.

h) conocimiento de uno o más idiomas para comunicarse eficazmente con las partes y comprender las cuestiones que se discutan.

18. Si bien poseer conocimientos especializados o conocimiento del derecho de las inversiones podría resultar beneficioso a la hora de explorar las fortalezas y debilidades de las posiciones de las partes, esos conocimientos jurídicos tal vez no constituyan una competencia fundamental para la mediación teniendo presente que la principal tarea del mediador consiste en facilitar las negociaciones entre las partes. En el supuesto de que en la mediación fuera necesario contar con conocimientos jurídicos, se podría nombrar un jurista para que asistiera al mediador y los representantes legales de las partes podrían proporcionar a sus clientes una evaluación jurídica de la controversia o de las soluciones que se hayan propuesto (véase el párr. 27 *infra*).

19. *Independencia e imparcialidad.* El mediador debería ser independiente e imparcial⁷. Por lo tanto, debería revelar la información que permitiera a las partes conocer la existencia de cualquier conflicto de intereses⁸.

20. *Nacionalidad.* La nacionalidad del mediador también podría ser un factor que cabría tener en cuenta al seleccionar un mediador. Por ejemplo, las partes podrían considerar si el nombramiento del mediador de una nacionalidad distinta a las nacionalidades de las partes serviría para evitar que se diera apariencia de parcialidad. Sin embargo, las partes también podrán tener en cuenta si reportaría ventajas elegir un mediador que tuviera la misma nacionalidad de las partes; en ese caso, por ejemplo, el mediador estaría familiarizado con el idioma, las costumbres y la cultura de las partes y tal vez haría más probable que se aceptara el acuerdo de transacción resultante.

3. Nombramiento del mediador

21. El mediador suele ser designado por las partes⁹. Las partes pueden acordar el mediador o el procedimiento de designación, que puede recaer en una institución o en otra persona¹⁰. Según algunos reglamentos de mediación, si las partes no han designado un mediador o no pueden ponerse de acuerdo en un mediador en un plazo determinado, pueden solicitar a una institución o a otra persona que efectúe esa designación (véase el párr. 12 *supra*)¹¹. Dicha institución debería tener en cuenta la diversidad geográfica y de género a la hora de designarlo.

Número de mediadores y comediación

22. Las partes tienen libertad para acordar el número de mediadores y tal vez deseen estudiar la posibilidad de nombrar dos (lo que se denomina “comediación”). Las partes podrán nombrar conjuntamente a los dos comediadores. La comediación requiere que los mediadores posean habilidades que les permitan trabajar en equipo para poder facilitar entre ambos las negociaciones entre las partes. Dado que tal vez los mediadores tengan formación o especializaciones distintas, la comediación podría resultar útil para resolver controversias complejas, en los casos en que intervengan múltiples partes o en que haya que salvar diferencias entre sus respectivas culturas.

⁷ Véanse las Reglas de Mediación del CIADI, Regla 12, párr. 1, y las Reglas de la IBA, art. 3.

⁸ Véanse el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 3, párr. 6; las Reglas de Mediación del CIADI, Regla 14, párr. 3 b), y las Reglas de la IBA, art. 3, párrs. 3 y 4.

⁹ Véanse el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 3, párr. 2; las Reglas de Mediación del CIADI, Regla 13, párr. 1, y las Reglas de la IBA, art. 4, párr. 5.

¹⁰ Véanse el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 3, párr. 3; las Reglas de Mediación del CIADI, Regla 13, párr. 3, y las Reglas de la IBA, art. 4, párr. 6.

¹¹ Por ejemplo, el Secretario General del CIADI, de conformidad con las Reglas de Mediación del CIADI, Regla 13, párr. 4, y el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las Reglas de la IBA, art. 4, párr. 7.

23. Al considerar a posibles mediadores, y especialmente al considerar a posibles comediadores, las partes deberían tratar de tener en cuenta la diversidad geográfica y el género¹², elementos que podrían facilitar las negociaciones entre las partes y aumentar la confianza en la mediación.

4. Renuncia y reemplazo del mediador

24. Es posible que haya situaciones en que el mediador desee, o necesite, renunciar, en cuyo caso debería informar a las partes de ello tan pronto como sea posible. Además, si las partes solicitaran conjuntamente la renuncia del mediador o si el mediador no estuviera en condiciones de cumplir sus obligaciones, el mediador debería renunciar a seguir interviniendo en el procedimiento. Cuando renunciara un mediador, las partes normalmente lo reemplazarían siguiendo el mismo procedimiento utilizado para efectuar el nombramiento original.

I. Papel de las partes y otros participantes en la mediación

25. La mediación exige la participación activa de las partes, sin la cual el procedimiento no puede avanzar. Es necesario que las partes trabajen juntas y con el mediador para explorar las cuestiones que se discuten y concebir posibles soluciones. Esas discusiones pueden realizarse de forma conjunta, con todas las partes presentes, o en reuniones separadas, celebradas entre el mediador y una de las partes. Facilitar las negociaciones realizando reuniones por separado es una característica habitual de la mediación, que permite al mediador explorar libremente con cada parte sus intereses e inquietudes y examinar posibles opciones para llegar a un acuerdo.

26. *Composición de los equipos de las partes.* Al decidir el tamaño y la composición de su equipo, las partes deberían considerar la posibilidad de incluir en él a una persona con autorización para componer la controversia que esté presente durante todo el procedimiento. Sin embargo, quizás ello no siempre sea posible si, por ejemplo, la parte que es Estado necesita la aprobación o la firma de un ministerio, de varios ministerios o del consejo de ministros o si el inversionista necesita la aprobación o firma de una junta directiva o de un órgano de vigilancia. En cualquier caso, es deseable que participe una persona que mantenga una línea de comunicación clara con la persona o el organismo facultados para concertar un acuerdo de transacción. Debería comunicarse al mediador y las demás partes, en una etapa temprana de la mediación información sobre las facultades para concertar un acuerdo de transacción que tuvieran quienes participaran en la mediación.

27. *Papel de los representantes legales.* El papel de los representantes legales en la mediación, si los hubiera, difiere del papel que tienen en los procesos contenciosos. Por ejemplo, en el arbitraje, los representantes legales suelen centrarse en exponer relatos fácticos y argumentos jurídicos con el objetivo de persuadir al tribunal arbitral para que dicte un laudo favorable a sus clientes. En la mediación, los representantes legales adoptarían un enfoque de colaboración para explorar y encontrar soluciones orientadas hacia el futuro que promuevan el interés y los objetivos de sus clientes. En ese sentido, los representantes legales orientan a las partes a lo largo del procedimiento de mediación. También pueden prestar asesoramiento jurídico (por ejemplo, informando a las partes acerca de la posibilidad de recurrir a la mediación y los reglamentos de mediación que podrían utilizarse), prestar asistencia llevando a cabo una evaluación realista de las fortalezas y debilidades del caso; ayudar a las partes a redactar exposiciones escritas, y determinar cuáles serán los documentos que se utilizarían en la mediación y reunirlos. Los representantes legales también pueden participar en la discusión de cuestiones de procedimiento, la preparación de las declaraciones de apertura y la redacción de las cláusulas del acuerdo de transacción que se concierte.

¹² Véase el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 3, párr. 5.

Peritos y otras partes

28. Las partes tal vez deseen considerar si los peritos y otras partes podrían participar en el procedimiento de mediación y si su participación sería beneficiosa y ayudaría a las partes en la mediación a llegar a una solución amistosa.

29. *Papel de los peritos.* En los equipos de las partes pueden incluirse peritos especializados en alguna materia que asesorarían a estas últimas, por ejemplo, en cuestiones financieras, y que servirían para preparar ofertas o redactar las cláusulas de un acuerdo de transacción. Las partes también podrán considerar la posibilidad de nombrar conjuntamente un perito, que podría hacer aportaciones útiles durante la negociación de una solución que fuera aceptable para ambas partes. El tipo de participación y el alcance de la aportación que hiciera el perito serán decididos normalmente por las partes en consulta con el mediador.

30. *Papel de otras partes.* El carácter flexible de la mediación permite la participación de otras partes en el proceso. Las partes deberían considerar si la participación de terceros (incluso a través de exposiciones escritas) podría constituir una forma de tener en cuenta el interés público en las controversias internacionales sobre inversiones y ayudar a lograr una solución amistosa. Esas otras partes podrían ser, por ejemplo: a) los Estados partes en el tratado de inversión en cuyo marco se plantea la controversia que no sean partes en esa controversia; b) las comunidades locales afectadas por la inversión, la controversia o la solución que se haya negociado; c) la sociedad civil en general, y d) cualquier otra parte interesada. El alcance de esa participación y el marco procesal en que se produzca deberían ser decididos por las partes en consulta con el mediador.

J. Conducción de la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones

Diferentes etapas

31. La mediación puede constar de distintas etapas, en función de las cuestiones que se traten¹³. En el siguiente cuadro se ofrece un ejemplo que las ilustra.

<i>Preparación/consulta inicial</i>	<i>Etapas</i>			
	<i>Diálogo facilitado</i>			<i>Acuerdo final/terminación</i>
	<i>Apertura</i>	<i>Exploración</i>	<i>Elaboración de opciones</i>	
Las partes proporcionan por escrito al mediador exposiciones preliminares con una breve descripción de las cuestiones y sus opiniones al respecto. El mediador discute los aspectos procesales con las partes. En esta etapa, se discute el procedimiento que se seguirá, así como el enfoque que utilizará el mediador y su estilo.	Cada parte (o su representante) realiza una declaración de apertura.	El mediador trabaja con las partes para encontrar una base para el acuerdo o los lineamientos generales de una solución que sería aceptable para ambas partes.	El mediador ayuda a las partes a elaborar opciones para llegar a un acuerdo de transacción.	Las partes registran el contenido de su acuerdo de transacción y se aseguran de que cumpla con los requisitos establecidos en la ley aplicable. Si la mediación no deriva en un acuerdo de transacción, debería darse por concluida, lo cual debería quedar registrado con claridad por cuanto podría constituir el fundamento de procedimientos ulteriores o tener repercusiones en los plazos de prescripción.

¹³ Véase “Background paper on investment mediation” del CIADI, julio de 2021, pág. 12.

Mediación presencial y en línea

32. Las reuniones que tuvieran lugar durante la mediación pueden celebrarse en formato presencial o a distancia utilizando medios electrónicos. Aunque tradicionalmente la mediación se ha realizado en persona, la tecnología ha permitido que en los últimos años haya aumentado considerablemente el número de mediaciones en línea. Las reuniones en persona permiten la interacción directa entre las partes y el mediador y podrían servir para que estos construyan una buena relación, lo que facilita las negociaciones. Las reuniones en línea y a distancia no requieren que los participantes se desplacen y pueden ser una forma de resolver conflictos de agenda, y permiten ahorrar más tiempo y dinero. Siempre que las partes puedan participar en las reuniones con facilidad, las reuniones en línea podrían servir para llevar adelante la totalidad o parte del procedimiento de mediación.

33. Sin embargo, la mediación en línea puede presentar dificultades en materia de protección de datos y ciberseguridad, algo que podría afectar a la integridad del procedimiento. Por lo tanto, deberían tenerse en cuenta las políticas de privacidad aplicables y considerarse si las políticas de protección y retención de datos de las plataformas en línea proporcionan una protección suficientemente buena. Es posible que sea necesario aplicar algunas medidas para garantizar determinado nivel de seguridad a quienes utilicen plataformas en línea. A fin de asegurar la integridad del procedimiento, se pueden establecer, además, entre otras, las siguientes salvaguardias: a) medidas para garantizar la privacidad de las actuaciones (por ejemplo, minimización de datos, cifrado y certificación digital), y b) una cláusula contractual que prohíba a las otras partes difundir o utilizar información confidencial en audiencias contenciosas posteriores. Se pueden acordar esas medidas en arreglos de confidencialidad, por ejemplo, sobre el uso de conferencias protegidas mediante contraseñas y/o la prohibición de realizar grabaciones de sonido e imagen de las negociaciones.

34. En cualquier caso, las partes y el mediador deberían discutir al inicio de la mediación las ventajas y las desventajas que presentaría realizar una mediación presencial o en línea.

K. Tratamiento de la información intercambiada: Utilización de la información en otros procedimientos, confidencialidad y deber de revelar información

Uso de información en otros procedimientos

35. Para que la mediación tenga éxito, las partes deben poder entablar libremente negociaciones sin preocuparse por que la información que se intercambie o las declaraciones que se formulen durante el procedimiento sean utilizadas por la otra parte en otro procedimiento, por ejemplo, como prueba. Con esta finalidad, las partes normalmente acuerdan no utilizar la información que se haya intercambiado durante la mediación en otros procedimientos, algo que se aplica a todas las personas que participan en el procedimiento de mediación¹⁴. Proceder de ese modo alienta que se discutan las cuestiones, puesto que se impide que las declaraciones que se hayan formulado o la información que se haya intercambiado en un intento genuino por dirimir la controversia sean invocadas por la otra parte en algún otro procedimiento. Sin embargo, si la información o el documento pueden conseguirse libremente fuera

¹⁴ Este criterio ha sido adoptado en varios reglamentos de mediación (véanse el Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 7; las Reglas de Mediación del CIADI, art. 11, y los diversos acuerdos de inversión firmados recientemente, por ejemplo, el art. 25, párr. 1, del tratado bilateral de inversión celebrado entre la Argentina y el Japón (“TBI Argentina-Japón (2018)”) y el art. 9.18, párr. 3, del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (TIPAT) (2018). Véase también el Acuerdo Económico y Comercial Global entre el Canadá y la Unión Europea (CETA) (2016), art. 8.20, párr. 2.

del marco de la mediación, esa información no dejará de ser admisible por el solo hecho de haber sido intercambiada en la mediación¹⁵.

Confidencialidad y transparencia

36. Las partes deberían considerar si es necesario mantener la confidencialidad del procedimiento de mediación, así como de la información y los documentos compartidos en él para poder sostener un debate abierto y franco. La obligación de confidencialidad suele empezar a regir con el inicio de la mediación y se aplica a todos los que participan en ella. Las partes deberían tener la seguridad de que pueden compartir información confidencial y participar en deliberaciones sobre cuestiones de fondo sin temor a sufrir consecuencias negativas. Por lo tanto, la confidencialidad puede constituir una ventaja importante de la mediación.

37. Por otro lado, las partes deberían evaluar también si sería pertinente tratar la cuestión de la transparencia, en vista de que es posible que entren en juego cuestiones de interés público y se utilicen fondos del Estado en relación con las controversias internacionales de inversiones. A fin de fomentar la aceptación de la sociedad y aumentar la legitimidad de la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones, debería lograrse un equilibrio entre confidencialidad y transparencia.

38. Las partes que deseen tratar específicamente la cuestión de la confidencialidad y la transparencia en la mediación de controversias internacionales relativas a inversiones deberían llegar a un acuerdo sobre esos aspectos. Al elegir el reglamento de mediación, deberían tener en cuenta si las disposiciones que figuran en él son apropiadas para controversias internacionales relativas a inversiones y si aseguran un equilibrio entre confidencialidad y transparencia. Las partes podrían examinar, entre otros, los siguientes aspectos: a) si el hecho de que se celebró la mediación debería ser confidencial; b) si la información relacionada con la mediación u obtenida en el transcurso de esta debería ser confidencial; c) si los acuerdos de transacción deberían ser confidenciales y en qué medida; d) la medida en que los peritos y las otras partes deberían tener acceso a la información confidencial; e) los protocolos para proporcionar información actualizada a los medios de comunicación o al público y/o las personas interesadas durante la mediación, y f) la medida en que podría revelarse información en caso de que la mediación no tuviera éxito.

39. Es posible que en algunos casos el nivel de confidencialidad que puedan convenir las partes sea limitado. Por ejemplo, tal vez la legislación nacional o los acuerdos internacionales, o los órganos judiciales nacionales, establezcan la obligación de revelar información (es decir, establezcan una obligación positiva de proporcionar información). Es posible que se encuentren otros ejemplos de ello en la legislación nacional aplicable a la operación o la controversia que hubieran dado origen a la mediación (como la legislación nacional que rija las alianzas público-privadas¹⁶, las reglamentaciones sobre la gestión de las finanzas públicas, la legislación relativa a la transparencia presupuestaria o a la libertad de información) y/o a quienes participen en la mediación. También hay casos en que la legislación nacional relativa a la divulgación de información, cuyo objetivo es salvaguardar el interés público, obliga a la publicación de los compromisos acordados o a la divulgación continua de información sobre el cumplimiento de esos compromisos, así como a la divulgación de las condiciones del acuerdo que se hubieran renegociado.

¹⁵ Reglamento de Mediación de la CNUDMI, art. 7, párr. 4.

¹⁶ El marco para la divulgación de información en las alianzas público-privadas del Banco Mundial constituye un ejemplo de los objetivos y el alcance que pueden tener esos regímenes sobre el deber de revelar información. Véase, por ejemplo, Grupo Banco Mundial, Construction Sector Transparency Initiative and Public-Private Infrastructure Advisory Facility, *A Framework for Disclosure in Public-Private Partnerships: Technical Guidance for Systematic, Pro-active, Pre-and Post-Procurement Disclosure of Information in Public-Private Partnership Programs*, agosto de 2015.

L. Acuerdo de transacción

40. En la mediación, las partes tienen el control sobre el proceso y se espera que participen activamente en el procedimiento de buena fe. Esto quiere decir que ni el acuerdo de transacción ni las condiciones previstas en ese acuerdo son obligatorias para las partes hasta que estas lo pacten. Dado el carácter voluntario de la mediación, se espera que las partes cumplan las condiciones del acuerdo de transacción que se haya negociado. No obstante, para que el acuerdo de transacción sea válido, las partes deberían prestar atención a los requisitos de forma y contenido. Además, a los efectos de la ejecución del acuerdo, es posible que haya que cumplir requisitos relacionados con la presentación de ese acuerdo, su registro y entrega. Por ejemplo, deberían tenerse en cuenta los requisitos establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (“Convención de Singapur”) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación”) (por ejemplo, en relación con la firma del acuerdo de transacción por las partes y la presentación de pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación).

41. Además, las partes no deberían iniciar ni continuar ningún otro procedimiento de solución de controversias internacionales relativas a inversiones que se refiera a la totalidad o parte de la controversia que sea objeto de mediación, en la medida en que la controversia se haya resuelto.

M. Fomento del uso de la mediación

42. En las secciones B a L se explica cómo puede recurrirse a la mediación para resolver controversias internacionales relativas a inversiones. Los Estados que desean facilitar el uso de la mediación como forma de dirimir controversias relativas a inversiones podrían estudiar la posibilidad de eliminar los obstáculos que puedan presentarse a su utilización, de modo que tanto los inversionistas como los Estados se encuentren en condiciones de participar efectivamente en ella. Entre las medidas que podrían adoptarse para eliminar esos obstáculos, cabe citar la elaboración de un marco jurídico nacional e internacional, así como, en tanto sea posible, el fomento de la capacidad de las personas que se prevé participen en la mediación (véase el párr. 47 *infra*). Los Estados podrán considerar también la mediación como componente de un marco para la prevención y mitigación de controversias.

43. *Marco jurídico nacional.* La existencia de normativa jurídica en el derecho interno en que se señalara que el Estado aprueba la mediación como herramienta para dirimir controversias, incluidas las controversias internacionales relativas a inversiones, indicaría a los inversionistas que existe la posibilidad de utilizar la mediación. Esa normativa jurídica también permitiría crear un entorno que facilitara a los Estados y los organismos públicos participar en la mediación y dar respuesta a las posibles inquietudes que podrían tener los funcionarios públicos, por ejemplo, las inquietudes que fueran consecuencia del temor de que se les atribuyera responsabilidad a título personal o de ser acusados de corrupción. Esa normativa también podría aclarar cuestiones como la estructura jerárquica y la representación del Estado en procedimientos formales e informales de solución de controversias, entre otras.

44. Al crear un marco jurídico que propicie la mediación, los Estados tal vez deseen estudiar la posibilidad de aprobar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación, en que se establecen normas uniformes respecto del procedimiento de mediación y se pretende fomentar el uso de la mediación y garantizar una mayor previsibilidad y seguridad en su utilización¹⁷.

Marco jurídico internacional

45. *Convención de Singapur.* Como se ha señalado (véase el párr. 40 *supra*), la necesidad de ejecutar un acuerdo de transacción tal vez no se dé con frecuencia dado que se espera que las partes se atengan a las condiciones fijadas en él. Sin embargo, la disponibilidad de un mecanismo de ejecución es un elemento que debe tenerse en cuenta al elegir el mecanismo de solución de controversias más adecuado. Los Estados que aprueben la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación reconocerían el carácter vinculante y la ejecutabilidad de los acuerdos de transacción (véase el art. 15) y asegurarían que sus órganos judiciales ordenaran la ejecución del acuerdo (véase el art. 18). En cuanto a la ejecución transfronteriza de los acuerdos de transacción, la Convención de Singapur constituye una herramienta para que las partes logren la ejecución de los acuerdos de transacción ante los órganos judiciales de un Estado parte en la Convención¹⁸. Las partes también deberían tomar nota de las declaraciones formuladas por los Estados parte de conformidad con el artículo 8, párrafo 1 a), de la Convención de Singapur, según el cual una Parte podrá declarar que no aplicará la Convención de Singapur a los acuerdos de transacción en que sea parte¹⁹.

46. *Cláusulas de mediación en tratados de inversión y contratos de inversión.* Los Estados podrían incluir disposiciones en sus tratados de inversión²⁰ o cláusulas en sus contratos de inversión que habiliten la mediación. La mediación puede tener lugar antes de un procedimiento contencioso, durante este o después de él (lo que incluye los procedimientos de ejecución), en otras palabras, en cualquier momento a lo largo del ciclo de vida de una inversión. Las disposiciones en que se destaque que puede utilizarse la mediación alentarían a las partes a considerar la posibilidad de participar en un procedimiento de ese tipo. Otra posibilidad sería que los Estados evaluarán si convendría establecer la obligación de iniciar una mediación para promover un diálogo constructivo en una etapa temprana y de seguir adelante con la mediación durante determinado plazo o hasta que se llegue a una etapa determinada.

47. *Concienciación y capacitación.* Se puede fomentar más el uso de la mediación si se concientiza sobre ella como herramienta para solucionar controversias internacionales relativas a inversiones y sobre sus posibles beneficios. En este sentido, se podría ofrecer formación y actividades de fortalecimiento de la capacidad de forma periódica a los funcionarios públicos, así como a mediadores y otros grupos pertinentes.

¹⁷ Los Estados que han aprobado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre mediación figuran en la siguiente lista: https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_conciliation/status

¹⁸ La lista de Estados parte en la Convención de Singapur puede consultarse en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXII-4&chapter=22&clang=_en.

¹⁹ La lista de Estados parte en la Convención de Singapur que han formulado una declaración de ese tipo puede consultarse en https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtmsg_no=XXII-4&chapter=22&clang=_en.

²⁰ Véanse las Disposiciones Modelo de la CNUDMI sobre Mediación en Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

Anexo III

Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Código:

a) Por “controversia internacional relativa a inversiones” se entenderá una controversia que se plantee entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica y que se entable para que sea dirimida de conformidad con un instrumento de consentimiento;

b) Por “instrumento de consentimiento” se entenderá:

i) un tratado que proteja las inversiones o a los inversionistas;

ii) una ley que regule las inversiones extranjeras, o

iii) un contrato de inversión entre un inversionista extranjero y un Estado o una organización regional de integración económica o cualquier subdivisión política de un Estado o un organismo público de un Estado o una organización regional de integración económica,

en que se funde el consentimiento para someter la controversia a arbitraje.

c) Por “árbitro” se entenderá una persona que es miembro de un tribunal arbitral, o miembro de un Comité *ad hoc* del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que sea nombrado para dirimir una controversia internacional relativa a inversiones;

d) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se haya contactado en relación con su posible nombramiento como árbitro, pero que todavía no haya sido nombrada;

e) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación relacionada con la controversia internacional relativa a inversiones que lleve a cabo el candidato o árbitro con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, sin la presencia o conocimiento de la otra parte litigante o su representante legal,

f) Por “reglamento aplicable” se entenderá el reglamento de arbitraje aplicable y cualquier ley que se aplique al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y

g) Por “asistente” se entenderá una persona que trabaje bajo la dirección y el control del árbitro para prestar asistencia en tareas referidas a casos específicos.

Artículo 2

Aplicación del Código

1. El Código se aplicará al árbitro que intervenga en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, al candidato a ocupar esa función o a un exárbitro. El Código podrá aplicarse en cualquier otro proceso de solución de controversias por acuerdo de las partes litigantes.

2. Si el instrumento de consentimiento contiene disposiciones sobre la conducta del árbitro, el candidato o el exárbitro, el Código complementará dichas disposiciones. Si hubiera alguna incompatibilidad entre el Código y esas

disposiciones, prevalecerán estas últimas en la medida en que sean incompatibles con el Código.

Artículo 3

Independencia e imparcialidad

1. El árbitro será independiente e imparcial.
2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - c) no dejarse influir por ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura;
 - d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés financiero o personal que tuviera en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, o
 - f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4

Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. A menos que las partes litigantes acuerden otra cosa, el árbitro no actuará concurrentemente como representante legal o perito en ningún otro proceso que se refiera a:
 - a) la misma medida o medidas;
 - b) la misma parte o partes vinculadas, o
 - c) la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento.
2. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma medida o medidas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.
3. Durante un período de tres años, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a las mismas partes o partes vinculadas a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.
4. Durante un período de un año, un exárbitro no actuará como representante legal ni perito en ningún otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo que se refiera a la misma disposición o disposiciones del mismo instrumento de consentimiento a menos que las partes litigantes acuerden otra cosa.

Artículo 5

Obligación de actuar con diligencia

El árbitro:

- a) desempeñará sus funciones con diligencia;

- b) dedicará suficiente tiempo al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
- c) dictará todas las decisiones oportunamente.

Artículo 6
Integridad y competencia

El árbitro:

- a) dirigirá el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía;
- b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todos los esfuerzos razonables para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y
- c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Artículo 7
Comunicación *ex parte*

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable, un acuerdo de las partes litigantes o el párrafo 2, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.
2. Están permitidas las comunicaciones *ex parte* cuando un candidato entable una comunicación con una parte litigante que lo ha contactado en relación con la posibilidad de que sea nombrado como árbitro de los nombrados por una parte, a fin de determinar su pericia, experiencia, competencia, aptitudes y disponibilidad, y evaluar si existe la posibilidad de que haya conflictos de intereses.
3. Las comunicaciones *ex parte*, cuando se encuentren permitidas en virtud del presente artículo, no podrán referirse, en ningún caso, a una cuestión procesal o sustantiva concerniente al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones ni a una cuestión que el candidato o árbitro pueda razonablemente prever que se plantearía en ese proceso.

Artículo 8
Confidencialidad

1. A menos que se encuentre permitido por el instrumento de consentimiento, el reglamento aplicable o un acuerdo de las partes litigantes, el árbitro, candidato o exárbitro no podrá:
 - a) revelar ni utilizar ninguna información relativa al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, o adquirida en relación con ese proceso, o
 - b) revelar ningún borrador de decisión en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
2. El árbitro o exárbitro no revelará el contenido de las deliberaciones que tengan lugar en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
3. El árbitro o exárbitro podrá comentar una decisión que se dicte en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones solo si esa decisión puede consultarse públicamente de conformidad con el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, el árbitro o exárbitro no podrá comentar una decisión mientras el proceso entablado en relación con la controversia internacional relativa a inversiones esté pendiente o la decisión pueda ser objeto de un recurso o examen posterior al laudo.

5. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que el candidato, árbitro o exárbitro esté legalmente obligado a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un tribunal u otro órgano competente.

Artículo 9

Honorarios y gastos

1. Los honorarios y gastos del árbitro serán razonables y conformes al instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.
2. Toda discusión con las partes litigantes relativa a los honorarios y gastos deberá concluir tan pronto como sea posible.
3. Toda propuesta sobre los honorarios y gastos se comunicará a las partes litigantes a través de la entidad que administre el proceso. Si no hubiera una entidad que lo administrara, esa propuesta será comunicada a las partes litigantes por el árbitro único o el árbitro que presida el proceso.
4. El árbitro llevará un registro exacto del tiempo y los gastos atribuibles al proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y presentará los registros cuando solicite el desembolso de fondos o a instancia de una parte litigante.

Artículo 10

Asistente

1. Antes de contratar un asistente, el árbitro acordará con las partes litigantes el papel, el alcance de las funciones, y los honorarios y gastos de su asistente.
2. El árbitro adoptará todas las medidas razonables para que su asistente conozca y actúe de conformidad con el presente Código, entre otras cosas, exigiéndole que firme una declaración en ese sentido, y destituirá al asistente que no actúe de conformidad con el Código.
3. El árbitro velará por que el asistente lleve un registro exacto del tiempo que dedique y los gastos en que incurra en el proceso que se entable en relación con la controversia internacional relativa a inversiones.

Artículo 11

Obligación de revelar información

1. El candidato o árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, se revelará la siguiente información:
 - a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que haya mantenido en los últimos cinco años con:
 - i) toda parte litigante;
 - ii) el representante legal o los representantes legales de una parte litigante en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - iii) los otros árbitros y peritos que intervengan en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, y
 - iv) toda persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada o tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, incluido el tercero que aporte financiación;

- b) todo interés financiero o personal que tenga:
 - i) en el resultado de un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones;
 - ii) en todo otro proceso relativo a la misma medida o medidas, y
 - iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una persona o entidad que una parte litigante haya señalado que se encuentra vinculada;
 - c) todo proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones y procesos conexos en que el candidato o árbitro intervenga o haya intervenido en los últimos cinco años como árbitro, representante legal o perito,
 - d) todo nombramiento como árbitro, representante legal o perito realizado por una parte litigante o su representante legal en un proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o cualquier otro proceso que haya tenido lugar en los últimos cinco años, y
 - e) todo posible nombramiento concurrente como representante legal o perito en cualquier otro proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones o proceso conexo.
3. El árbitro tendrá la obligación permanente de revelar la información que surja de las circunstancias o información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de esas circunstancias o información.
 4. A los fines de los párrafos 1 a 3, el candidato o árbitro hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de esas circunstancias e información.
 5. El candidato o árbitro que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.
 6. Si un candidato o árbitro estuviera sujeto a obligaciones de confidencialidad y no pudiera revelar todas las circunstancias o información que tuviera la obligación de revelar en virtud del presente artículo, deberá revelarlas en la medida de lo posible. Si un candidato o un árbitro no pudiera revelar circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, no aceptará el nombramiento o renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones.
 7. El candidato o árbitro revelará la información antes de su nombramiento o cuando se lo nombre, y la proporcionará a las partes litigantes, a los demás árbitros en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones, a la institución administradora y a cualquier otra persona a quien el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable establezca que deba proporcionarse.
 8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo necesariamente una falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 12

Cumplimiento del Código

1. El candidato, árbitro o exárbitro tendrá la obligación de cumplir el presente Código.
2. El candidato no aceptará un nombramiento y el árbitro renunciará o se excusará de intervenir en el proceso que se entable en relación con una controversia internacional relativa a inversiones si no se encuentra en condiciones de cumplir las disposiciones del Código.
3. Toda recusación o descalificación de un árbitro o cualquier otra sanción o medida que se aplique se regirá por el instrumento de consentimiento o el reglamento aplicable.

Anexo 1 (Candidatos/Árbitros)*Declaración, revelación de información y antecedentes*

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como árbitro en este proceso. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.
3. Adjunto mi currículum actualizado a esta declaración.
4. En cumplimiento del artículo 11 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

5. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Revelaré la información que surja de las circunstancias y la información nuevas o que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo 2 (Asistentes)*Declaración*

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.
2. Confirmando que, a la fecha de la presente declaración, no conozco ninguna circunstancia que me impediría actuar de conformidad con el Código de Conducta.

Anexo IV

Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones

Artículo 1 Definiciones

A los efectos del presente Código:

- a) Por “juez” se entenderá una persona que es miembro de un mecanismo permanente;
- b) Por “candidato” se entenderá una persona a la que se esté considerando nombrar como juez, pero a quien no se haya confirmado todavía en esa función, y
- c) Por “comunicación *ex parte*” se entenderá toda comunicación de un juez relativa a un proceso entablado ante un mecanismo permanente con una parte litigante, su representante legal, filial, subsidiaria u otra persona allegada, sin la presencia o conocimiento de otra parte litigante o su representante legal.

Artículo 2 Aplicación del Código

El Código se aplica a un juez, candidato o exjuez de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente.

Artículo 3 Independencia e imparcialidad

1. Los jueces serán independientes e imparciales.
2. El párrafo 1 incluye las siguientes obligaciones:
 - a) no dejarse influir por lealtad a cualquiera de las partes litigantes o a otra persona o entidad;
 - b) no seguir instrucciones de ninguna organización, Gobierno o persona respecto de las cuestiones abordadas en un proceso entablado ante el mecanismo permanente;
 - c) no dejarse influir por ninguna relación financiera, empresarial, profesional o personal, presente, pasada o futura;
 - d) no utilizar su posición para favorecer ningún interés financiero o personal que tenga en relación con alguna de las partes litigantes o en el resultado de un proceso entablado ante el mecanismo permanente;
 - e) no asumir ninguna función ni aceptar un beneficio que interferiría en el cumplimiento de sus obligaciones, o
 - f) no adoptar ninguna medida que cree la apariencia de falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 4 Limitaciones a la multiplicidad de funciones

1. Un juez no podrá ejercer ninguna función política ni administrativa. No podrá tener ninguna otra ocupación de carácter profesional que sea incompatible con su obligación de independencia e imparcialidad o las exigencias del cargo. En particular, un juez no podrá actuar como representante legal ni perito en ningún otro proceso.

2. Un juez revelará cualquier otra función u ocupación de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente. Toda cuestión relativa al párrafo 1 será dirimida por el mecanismo permanente.
3. Un exjuez no podrá intervenir de modo alguno en un proceso que se haya entablado ante el mecanismo permanente, que estuviera pendiente de resolución durante su mandato.
4. Un exjuez no actuará como representante legal ni como perito en un proceso que se hubiera entablado ante el mecanismo permanente, por un plazo de tres años contados desde la conclusión de su mandato.

Artículo 5 **Obligación de actuar con diligencia**

Un juez cumplirá diligentemente las obligaciones de su cargo de conformidad con las condiciones de su mandato.

Artículo 6 **Integridad y competencia**

Un juez:

- a) dirigirá el proceso de manera competente y con el más alto grado de integridad, equidad y cortesía;
- b) poseerá las competencias y aptitudes necesarias y hará todos los esfuerzos razonables para mantener y mejorar los conocimientos, las aptitudes y las cualidades necesarias para cumplir sus obligaciones, y
- c) no delegará su función decisoria en ninguna otra persona.

Artículo 7 **Comunicación *ex parte***

A menos que se encuentren permitidas por el reglamento del mecanismo permanente, se prohíben las comunicaciones *ex parte*.

Artículo 8 **Confidencialidad**

1. A menos que se encuentre permitido por el reglamento del mecanismo permanente, un juez o exjuez no podrá:
 - a) revelar ni utilizar ninguna información relativa a un proceso entablado ante el mecanismo permanente, o adquirida en relación con ese proceso;
 - b) revelar ningún borrador de resolución en un proceso entablado ante el mecanismo permanente, o
 - c) revelar el contenido de las deliberaciones mantenidas en un proceso entablado ante el mecanismo permanente.
2. A menos que se encuentre permitido por el reglamento del mecanismo permanente, un juez no comentará una resolución dictada en un proceso entablado ante el mecanismo permanente ni una resolución dictada en un proceso entablado ante el mecanismo permanente por un plazo de tres años contados desde la conclusión de su mandato.
3. Las obligaciones que figuran en el presente artículo no se aplicarán en la medida en que un juez o un exjuez esté obligado jurídicamente a revelar información ante un tribunal u otro órgano competente o necesite revelar esa información para proteger o hacer valer sus derechos o en relación con procesos judiciales que se sustancien ante un tribunal u otro órgano competente.

Artículo 9**Obligación de revelar información**

1. Los candidatos y jueces deberán revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
2. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, un candidato revelará todos los procesos en que el candidato intervenga actualmente o haya intervenido en los últimos cinco años, incluida su intervención como árbitro, representante legal o perito.
3. Con independencia de que fuera obligatorio en virtud del párrafo 1, los jueces revelarán la siguiente información respecto de un proceso que se prevea que diriman o que estén dirimiendo:
 - a) toda relación financiera, empresarial, profesional o personal estrecha que hayan mantenido en los últimos cinco años con:
 - i) una parte litigante en el proceso;
 - ii) el representante legal de una parte litigante en el proceso;
 - iii) los peritos que intervengan en el proceso, y
 - iv) toda persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada o tenga un interés directo o indirecto en el resultado del proceso, incluido el tercero que aporte financiación, y
 - b) todo interés financiero o personal que tenga:
 - i) en el resultado del proceso;
 - ii) en todo otro proceso relativo a la misma medida o medidas, y
 - iii) en todo otro proceso en que participe una de las partes litigantes o una persona o entidad que, según haya señalado una parte litigante, se encuentre vinculada.
4. A los fines de los párrafos 1 a 3, un candidato o juez hará todos los esfuerzos razonables para tomar conocimiento de esas circunstancias e información.
5. Los candidatos revelarán la información al mecanismo permanente de conformidad con el reglamento de ese mecanismo.
6. Los jueces revelarán la información de conformidad con el reglamento del mecanismo permanente tan pronto como tomen conocimiento de las circunstancias o información mencionadas en los párrafos 1 y 3. Los jueces tendrán la obligación permanente de revelar la información que surja de las circunstancias o información nuevas o que salgan a la luz.
7. Un candidato o juez que albergue dudas sobre su obligación de revelar alguna información, deberá pecar de celo y revelarla.
8. El hecho de no revelar la información no constituirá en sí mismo necesariamente una falta de independencia o imparcialidad.

Artículo 10**Cumplimiento del Código**

El cumplimiento del Código se regirá por el reglamento del mecanismo permanente.

Anexo 1 (Candidatos)*Declaración, revelación de información y antecedentes*

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.

2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las cuales yo no debería actuar como juez y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. En cumplimiento del artículo 9 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

4. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Entiendo que tengo la obligación de revelar la información o las circunstancias nuevas que surjan y la información o las circunstancias que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo 2 (Jueces)

Modelo de declaración para revelar información

1. He leído y entendido el Código de Conducta de la CNUDMI para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (el “Código de Conducta”) que figura adjunto y me comprometo a cumplirlo.

2. A mi leal saber y entender, no hay razones por las que no deba actuar como juez. Soy imparcial e independiente y no me encuentro afectado por ninguno de los impedimentos mencionados en el Código de Conducta.

3. En cumplimiento del artículo 9 del Código de Conducta, deseo revelar o proporcionar la siguiente información:

[Insertar lo que sea pertinente]

4. Confirmando que, en la fecha de la presente declaración, no tengo más circunstancias o información que revelar. Entiendo que tengo la obligación de revelar la información o las circunstancias nuevas que surjan y la información o las circunstancias que salgan a la luz tan pronto como tome conocimiento de ellas.

Anexo V

Recomendaciones sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito

Recomendación 1

La ley debería garantizar el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) al crédito sin discriminación por motivo alguno, como motivos de raza, color, género, estado civil, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad o cualquier otra condición.

Recomendación 2

La ley debería garantizar:

- a) que las mujeres tengan y puedan hacer valer los mismos derechos de acceso al crédito con el fin de crear y gestionar una empresa, y
- b) que los requisitos de acceso al crédito no discriminen a los posibles prestatarios por motivos de género.

Recomendación 3

A fin de facilitar el acceso al crédito, la ley debería promover la constitución de empresas, entre ellas MIPYME, en la economía formal, previendo la creación de un sistema eficiente y simplificado de inscripción registral de empresas como el que se describe en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*.

Recomendación 4

A fin de facilitar el acceso al crédito haciendo posible la participación de las MIPYME en la economía formal, la ley debería prever formas empresariales simplificadas para las MIPYME, como la forma recomendada en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada*.

Recomendación 5

Para que las MIPYME puedan utilizar bienes muebles como garantía:

- a) La ley debería prever un régimen de operaciones garantizadas moderno y amplio de conformidad con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias;
- b) El régimen de operaciones garantizadas debería:
 - i) facilitar la constitución de garantías reales sobre bienes muebles;
 - ii) prever la constitución de garantías mobiliarias sobre bienes futuros;
 - iii) velar por que se pueda lograr fácilmente la oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria mediante la inscripción de una notificación en el registro;
 - iv) dar a los acreedores la posibilidad de determinar, consultando el registro, el grado de prelación de sus garantías mobiliarias al realizar la operación, y
 - v) permitir ejecutar el bien gravado de manera sencilla y eficiente desde el punto de vista económico en caso de incumplimiento; y

c) El régimen de operaciones garantizadas debería ser aplicable a todas las operaciones en las que se graven bienes muebles en garantía del pago u otra forma de cumplimiento de una obligación, incluidas las operaciones en que el acreedor se reserve el dominio de un bien o en que la propiedad de un bien se transmita al acreedor con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación, e independientemente de que las partes hayan denominado o no garantía mobiliaria al derecho del acreedor.

Recomendación 6

La ley debería establecer un régimen de operaciones garantizadas con respecto a los bienes inmuebles que permita:

- a) la constitución de garantías reales sobre todo tipo de bienes inmuebles por parte de todo tipo de personas con el fin de asegurar el cumplimiento de todo tipo de obligaciones;
- b) la determinación del grado de prelación de los derechos del acreedor garantizado en el momento de celebrar la operación, y
- c) la ejecución de garantías reales constituidas sobre bienes inmuebles.

Recomendación 7

Para contribuir a lograr que los garantes y los financiadores de MIPYME conozcan sus derechos y obligaciones, la ley debería:

- a) exigir que las cláusulas y condiciones de las garantías personales sean claras, comprensibles y legibles, y
- b) establecer tanto los requisitos de forma como los requisitos de fondo que será necesario cumplir para que una garantía personal surta efectos.

Recomendación 8

Para que los financiadores puedan evaluar con mayor exactitud la solvencia de las MIPYME que soliciten préstamos, la ley debería:

- a) establecer un marco jurídico y regulador que rija la creación y el funcionamiento de sistemas públicos o privados de información crediticia en el ámbito comercial, y
- b) especificar la naturaleza y el alcance de las obligaciones de presentar información que se establezcan con respecto a esos sistemas.

Recomendación 9

A fin de contemplar las necesidades financieras de las MIPYME en el contexto de la insolvencia, la ley debería reflejar normas internacionales como las que figuran en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* y la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas*.

Recomendación 10

Para contribuir a lograr que las MIPYME conozcan sus derechos y obligaciones, la ley debería exigir que los financiadores presenten las cláusulas y condiciones de los contratos de crédito a las MIPYME de manera clara, comprensible y legible.

Recomendación 11

La ley debería establecer tanto los requisitos de forma como los requisitos de fondo que será necesario cumplir para que un contrato de crédito surta efectos, teniendo en cuenta el interés de la MIPYME por comprender la obligación que está asumiendo y evitar que se impongan condiciones o prácticas abusivas.

Recomendación 12

Los Estados deberían reforzar las medidas jurídicas y de política que favorecen el acceso de las MIPYME al crédito con programas y políticas pertinentes destinados a aumentar los conocimientos jurídicos y financieros de las MIPYME y la capacidad de los financiadores y los organismos reguladores.

Anexo VI

Programa del Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional

<i>Hora</i>	<i>Actividad</i>
Miércoles 12 de julio de 2023	
9.00	Inscripción de los participantes
9.30	Apertura del Coloquio a cargo de la Presidenta del 56º período de sesiones de la CNUDMI Discurso de bienvenida e introducción a cargo de Nicola Murray, Representante Permanente Adjunta de la Misión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ante las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales con sede en Viena, y la Secretaria de la CNUDMI
9.40	1. El papel de los mecanismos de mercado con arreglo al marco internacional en materia de cambio climático En esta sesión se hará un repaso general del marco internacional en materia de acción climática conformado por el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, prestando especial atención al papel reservado al sector privado, en particular mediante mecanismos de mercado para reducir las emisiones y fomentar las inversiones limpias. Moderador: Holger Federico Martinsen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Misión Permanente de la Argentina ante las Naciones Unidas (Viena) Discurso principal: Annette L. Nazareth, Presidenta, Integrity Council for the Voluntary Carbon Market (ICVCM) Oradores: <ul style="list-style-type: none"> • Phillip Eyre, Jefe de Equipo de la Dependencia de Apoyo a Mercados y Mecanismos No Relacionados con el Mercado, División de Mitigación, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) • Søren Lütken, Economista Superior, Centro del Clima en Copenhague, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) • Thomas Clark, Asesor Jurídico, Banco Asiático de Desarrollo (BAoD)
10.45	Pausa para el café
11.00	2. Instrumentos financieros en apoyo de la reducción de emisiones y el comercio de derechos de emisión de carbono: aspectos regulatorios y fundamentos jurídicos En esta sesión se analizarán los instrumentos financieros para las inversiones verdes, prestando especial atención a los modelos de negocio para la emisión, intermediación y custodia, así como los aspectos regulatorios y jurídicos para garantizar la interoperabilidad, promover la integridad y dotar de mayor seguridad jurídica a los regímenes de comercio de derechos de emisión. Moderador: Ignacio Tirado, Secretario General, UNIDROIT Oradores: <ul style="list-style-type: none"> • Dirk Forrister, Director General, Asociación Internacional de Comercio de Emisiones

<i>Hora</i>	<i>Actividad</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • Flavia Rosembuj, Directora de Programas de la Asociación para la Implementación de Mercados (Partnership for Market Implementation), Grupo sobre el Cambio Climático, Banco Mundial • Bénédicte Nolens, Jefa del Centro de Innovación de Hong Kong, Banco de Pagos Internacionales (Hong Kong (China)) • Peter Werner, Asesor Jurídico Superior, International Swaps and Derivatives Association
12.15	Debate abierto
12.30	Almuerzo
14.00	<p>3. Certificación de las inversiones verdes y cumplimiento</p> <p>En esta sesión se analizarán los métodos de certificación y verificación del cumplimiento para promover la confianza en las inversiones verdes y prevenir la “ecoimpostura”.</p> <p>Moderadora: Wendy Miles KC, Abogada, Twenty Essex (Londres), y Representante, Net Zero Lawyers Alliance</p> <p>Oradores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gabriela Rodríguez Martínez, Asesora Superior de Políticas y Finanzas Sostenibles, Unidad de Asuntos Internacionales, Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México • Kris Nathanail, Asesora Superior de Políticas para Proyectos Especiales, Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) • Mauricio Moura Costa, Cofundador y Director General, BVRio (Río de Janeiro (Brasil)) • Tatiana C. Alves, Especialista Principal en el Sector, Finanzas Verdes, División de Conectividad, Mercados y Finanzas, Banco Interamericano de Desarrollo
15.15	Debate abierto
15.30	Pausa para el café
15.45	<p>4. Bonos verdes y créditos de carbono como instrumentos financieros: naturaleza jurídica, comercialización y patrones de tenencia</p> <p>En esta sesión se analizará la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario y otros instrumentos de inversión verde, su uso con fines de garantía y los derechos de los tenedores.</p> <p>Moderador: José Angelo Estrella-Faria, Oficial Jurídico Principal, CNUDMI</p> <p>Oradores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Géraud de Lassus St-Geniès, Catedrático de Derecho, Universidad de Laval (Quebec (Canadá)) • Xiaoping Zhang, Catedrático Adjunto de Derecho, Universidad Central de Finanzas y Economía (Beijing) • Tatiana C. Alves, Especialista Principal en el Sector, Finanzas Verdes, División de Conectividad, Mercados y Finanzas, Banco Interamericano de Desarrollo • Lisa DeMarco, Presidenta del Consejo, Asociación Internacional de Comercio de Emisiones
16.45	Debate abierto
17.00	Conclusión de la primera jornada

*Hora**Actividad***Jueves 13 de julio de 2023**

9.00	<p>Inscripción de participantes y apertura de la segunda jornada</p>
9.30	<p>5. Responsabilidad social empresarial, diligencia debida y revelación de efectos en el clima</p> <p>Esta sesión se centrará en las iniciativas internacionales, regionales y de los Estados para exhortar al sector privado a que apoye la consecución de los objetivos climáticos fomentando y promoviendo una conducta empresarial responsable con el clima. Durante el debate se analizarán, entre otras cosas, los instrumentos internacionales y la legislación regional y nacional vigentes que tienen como objetivo lograr una mayor transparencia y rendición de cuentas en lo que respecta a los efectos climáticos de los modelos de negocio y las estrategias de inversión por medio de la diligencia debida y la revelación de información.</p> <p>Moderador: José Angelo Estrella-Faria, Oficial Jurídico Principal, CNUDMI</p> <p>Oradores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tihana Bule, Jefa de Gobernanza y Relaciones Multilaterales, Centro para la Conducta Empresarial Responsable, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos • Meng Su, Socia, King and Wood Mallesons (Shanghái (China)) • Vesselina Haralampieva, Asesora Jurídica Superior, Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo • Katharina Bryan, Jefa de Política de Información sobre Sostenibilidad para la Unión Europea y a nivel internacional, Amazon (Luxemburgo)
11.00	<p>Debate abierto</p>
11.15	<p>6. Ecologización de la cadena de suministro: mecanismos contractuales y de exigencia de responsabilidad</p> <p>En esta sesión se analizarán las diversas estrategias y métodos de adaptación de que disponen los operadores del sector privado para promover la sostenibilidad en sus cadenas de suministro, especialmente mediante la incorporación de los correspondientes mecanismos contractuales y de exigencia de responsabilidad en las prácticas comerciales existentes.</p> <p>Moderador: Stéphane Wohlfahrt, Oficial Jurídico Superior, CNUDMI</p> <p>Oradores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Yeşim M. Atamer, Catedrática de Derecho, Universidad de Zúrich (Zúrich (Suiza)) • Christian Richter-Schöller, Codirector del Grupo de Sostenibilidad, DORDA (Viena (Austria)) • Ipshita Chaturvedi, Socia, Dentons Rodyk (Singapur)
12.15	<p>Debate abierto</p>
12.30	<p>Almuerzo</p>
14.00	<p>7. Solución de controversias relativas al cambio climático</p> <p>El propósito de esta sesión es explorar y evaluar las tendencias actuales en las controversias relacionadas con el cambio climático y sus consecuencias jurídicas para que las empresas cumplan el deber de diligencia y fomenten la incorporación de consideraciones climáticas en las decisiones empresariales y de inversión.</p> <p>Moderador: Jae-Sung Lee, Oficial Jurídico Superior, CNUDMI</p>

<i>Hora</i>	<i>Actividad</i>
	<p>Oradores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Wendy Miles KC, Abogada, Twenty Essex (Londres), y Representante, Net Zero Lawyers Alliance • Annette Magnusson, Cofundadora, Climate Change Counsel (Estocolmo (Suecia)) • Aisha Abdallah, Socia, Jefa de Procesos Contenciosos y Controversias, Anjarwalla and Khanna (Nairobi (Kenya)) • Tomoko Ishikawa, Vicedecana, Escuela de Posgrado de Desarrollo Internacional, Universidad de Nagoya (Nagoya (Japón))
15.15	Debate abierto
15.30	Pausa para el café
15.45	<p>8. Mesa redonda de alto nivel de Estados miembros: posible labor de la CNUDMI en materia de cambio climático y derecho privado</p> <p>El propósito de esta sesión es evaluar, sobre la base de las sesiones anteriores, la viabilidad y conveniencia de que la CNUDMI emprenda una labor sobre el cambio climático y el derecho privado y, en caso de que se emprendiera tal labor, la forma y el alcance que podría tener.</p> <p>Moderadora: Presidenta del 56° período de sesiones de la CNUDMI</p> <p>Participantes: Representantes Permanentes ante las organizaciones con sede en Viena</p> <p>Armenia Armen Papikyan Embajador Extraordinario y Plenipotenciario</p> <p>Marruecos Azzeddine Farhane Embajador Extraordinario y Plenipotenciario</p> <p>Paraguay Juan Francisco Facetti Fernández Embajador Extraordinario y Plenipotenciario</p> <p>Tailandia Vilawan Mangklatanakul Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria</p>
16.45	Debate abierto
17.00	Clausura del Coloquio

Anexo VII

Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral —Nota 21. Desestimación temprana y determinación preliminar

21. Desestimación temprana y determinación preliminar

147. Numerosos reglamentos de arbitraje otorgan discrecionalidad al tribunal arbitral para dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y se dé a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos. En el ejercicio de esa discrecionalidad, el tribunal arbitral debe dirigir las actuaciones de forma tal que se eviten demoras y gastos innecesarios y se llegue a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes. Una de esas facultades discrecionales permite al tribunal arbitral desestimar una demanda o una contestación en razón de que carece manifiestamente de fundamento o de que el tribunal arbitral carece manifiestamente de competencia para entender en ella, o hacer una determinación preliminar a esos efectos (denominada en lo sucesivo “desestimación temprana”). Ello comprende la desestimación temprana de una reconvencción o una demanda a efectos de compensación.

148. El ejercicio de la facultad discrecional para realizar una desestimación temprana depende de las circunstancias y del reglamento de arbitraje aplicable. Una posibilidad es que se implemente un procedimiento de desestimación temprana. En ese caso, si alguna de las partes solicitara la desestimación temprana de una demanda o una contestación, debería hacerlo lo antes posible. Al examinar esa solicitud o iniciar el procedimiento por iniciativa propia, el tribunal arbitral invitará a las partes a expresar su opinión.

149. Al determinar si se ha de iniciar o no ese procedimiento, el tribunal arbitral debería tener en cuenta diversos factores, como la etapa en que se encuentre el proceso. Por ejemplo, si el tribunal arbitral considera que el procedimiento de desestimación temprana puede dar lugar a demoras y gastos innecesarios o dificultar un proceso justo y eficaz, puede decidir no iniciar ese procedimiento. El tribunal arbitral requeriría normalmente a la parte que formule la solicitud que aduzca los motivos que la justifiquen y puede exigirle que demuestre que el procedimiento de desestimación temprana agilizará el proceso en su conjunto. Esto puede evitar que las partes utilicen indebidamente la solicitud de desestimación temprana para demorar el proceso.

150. Las disposiciones de las leyes o reglamentos de arbitraje aplicables suelen reconocer al tribunal arbitral facultades para decidir sobre su propia competencia y permiten a las partes plantear cualquier objeción en relación con ella. El criterio y los plazos que se establezcan para examinar esa objeción de conformidad con esas disposiciones no se ven afectados por el hecho de que el tribunal arbitral pueda decidir que carece manifiestamente de competencia como cuestión de desestimación temprana.

151. Al determinar que se inicia el procedimiento de desestimación temprana, el tribunal arbitral debería invitar a las partes a expresar su opinión e indicar el procedimiento que seguirá, indicando posiblemente el plazo en el que se pronunciará. Ese plazo debería ser razonablemente breve. El tribunal arbitral debería asegurarse de que las partes tengan una oportunidad razonable para preparar y presentar sus argumentos.

152. El tribunal arbitral debe pronunciarse tan pronto como sea posible y dentro del plazo indicado. Dependiendo de la naturaleza de la decisión y sus efectos en el proceso, tal vez no sea necesario que el tribunal arbitral prosiga con las actuaciones o examine todas las demás cuestiones del caso.

153. La decisión sobre la desestimación temprana puede revestir la forma de resolución o laudo, dependiendo de las circunstancias. Por ejemplo, si el tribunal arbitral decide denegar la solicitud, puede dictar una resolución a tal efecto. Si el tribunal arbitral decide que una demanda o su contestación carecen manifiestamente de fundamento y quedan pendientes otras alegaciones que todavía no se han resuelto, el tribunal arbitral puede dictar un laudo parcial. En tal caso, el tribunal arbitral proseguiría con las actuaciones para examinar las alegaciones restantes. Si el tribunal arbitral decide que todas las alegaciones carecen manifiestamente de fundamento, puede dictar un laudo definitivo a tal efecto u ordenar la terminación del proceso.

154. El tribunal arbitral debería motivar la decisión que emita. Si esa motivación no es obligatoria de conformidad con la ley aplicable, las partes podrán acordar que la decisión no se motive.

Anexo VIII

Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 56° período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/1121	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 56° período de sesiones
A/CN.9/1122	Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 38° período de sesiones
A/CN.9/1123	Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 76° período de sesiones
A/CN.9/1124	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 43° período de sesiones
A/CN.9/1125	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 64° período de sesiones
A/CN.9/1126	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 61° período de sesiones
A/CN.9/1127	Informe del Grupo de Trabajo VI (Documentos de Transporte Multimodal Negociables) sobre la labor realizada en su 41° período de sesiones
A/CN.9/1128	Informe del Grupo de Trabajo I (MIPYME) sobre la labor realizada en su 39° período de sesiones
A/CN.9/1129	Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 77° período de sesiones
A/CN.9/1130	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 44° período de sesiones
A/CN.9/1131	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 45° período de sesiones
A/CN.9/1132	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 65° período de sesiones
A/CN.9/1133	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 62° período de sesiones
A/CN.9/1134	Informe del Grupo de Trabajo VI (Documentos de Transporte Multimodal Negociables) sobre la labor realizada en su 42° período de sesiones
A/CN.9/1135	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI.
A/CN.9/1136	Situación actual de los convenios, convenciones y leyes modelo y del funcionamiento del Registro de Transparencia
A/CN.9/1137	Actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
A/CN.9/1138	Cooperación y asistencia técnicas

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/1139	Difusión de información y actividades conexas en apoyo de la labor de la CNUDMI y la utilización de sus textos, incluidos el informe sobre el sistema CLOUT y los compendios de jurisprudencia
A/CN.9/1140	Programa de trabajo de la Comisión
A/CN.9/1141/Rev.1	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
A/CN.9/1142	Coordinación y cooperación: organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo
A/CN.9/1143	Actividades de coordinación
A/CN.9/1144	Labor de investigación sobre los efectos de la COVID-19 en el derecho mercantil internacional
A/CN.9/1145	Desestimación temprana y determinación preliminar
A/CN.9/1146	Cuestiones jurídicas relativas al uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio: estudio preliminar
A/CN.9/1147/Rev.1	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional
A/CN.9/1148	Proyecto de código de conducta para árbitros en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario
A/CN.9/1149	Proyecto de código de conducta para jueces en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y comentario
A/CN.9/1150	Proyecto de disposiciones sobre mediación
A/CN.9/1151	Proyecto de directrices de la CNUDMI sobre la mediación de inversiones
A/CN.9/1152	Resguardos de almacén
A/CN.9/1153	Posible labor futura en materia de mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático
A/CN.9/1153/Add.1	Posible labor futura en materia de mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático
A/CN.9/1154	Examen de los acontecimientos que se han producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital
A/CN.9/1155	Examen de los acontecimientos que se han producido recientemente en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital
A/CN.9/1156	Proyecto de guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas (MIPYME) al crédito.